

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 1215</b>  <i>(Por el señor Aponte Dalmau – Por Petición)</i>	<b>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA; Y DE COOPERATIVISMO</b>  <i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía <i>en Puerto Rico</i> ”, a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (“CDCoop”), <u>según en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley <del>236-2004</del> <u>239-2004</u></u> , conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”; y que la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”) es limitada a los deberes delineados en la <del>Ley de las Cooperativas de Energía</del> <u>Ley 258-2018</u> , como parte de la industria regulada por esta.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1219</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p><b>ESPECIAL PARA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 15 <i>de 14</i> de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a los fines de ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a que en las encuestas realizadas por el negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, <del>en el Censo Poblacional y en cualquier otra encuesta que se realice a esos fines para medir la seguridad alimentaria, se utilice la Escala para Medir la Seguridad Alimentaria para Puerto Rico diseñada por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;</del> <u>añadir un renglón en la encuesta del grupo trabajador incluyendo la seguridad alimentaria</u> o en cualquier encuesta que se realice a los fines de conocer cuántas mujeres son jefas de familia; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. del S. 414</b></p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la adopción de todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el Informe del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, titulado Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R.C. del S. 415</b>  <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	<p>Para decretar un programa de pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, a todos los dueños y/o conductores de vehículos pesados, camiones y arrastres, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; establecer los porcentos de descuento de dicho programa de pago acelerado de multas; establecer el término de vigencia de dicho programa, que no excederá de ciento veinte (120) días de duración; establecer la facultad de reglamentación; establecer y ordenar la facultad para una campaña de orientación a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.</p>
<b>R. C. del S. 442</b>  <i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	<p>Para designar el tramo que discurre desde el kilómetro 3.3 hasta el kilómetro 3.7 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como el "Paseo Presby Santiago García", en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como servidor público de excelencia, así como a los grandes aportes realizados a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines relacionados.</p>
<b>R. Conc. del S. 32</b>  <i>(Por el señor Dalmau Santiago y la señora Rosa Vélez)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	<p>Para expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la aprobación de los proyectos HR 5220, S 2192 y HR 1919 ante la consideración de la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos, con el fin de combatir la pobreza y promover la seguridad alimentaria entre los puertorriqueños; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. del S. 126</b></p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot)</i></p>	<p><b>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN; DE SALUD; Y DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE</b></p> <p><i>(Informe Final Conjunto)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; de Salud; y de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación con relación al uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años en la Región Este de Puerto Rico.</p>
<p><b>R. del S. 366</b></p> <p><i>(Por las señoras Santiago Negrón y Rivera Lassén; y los señores Neumann Zayas y Vargas Vidot)</i></p>	<p><b>ASUNTOS INTERNOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la disponibilidad, accesibilidad y estado de espacios recreativos y deportivos adecuados para la niñez con diversidad funcional.</p>
<p><b>R. del S. 854</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i></p>	<p><b>ASUNTOS INTERNOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, <u>Turismo y Cultura</u> del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento por parte de la Secretaria de Educación, sobre la implementación del currículo en temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.</p>
<p><b>P. de la C. 1699 (A-094)</b></p> <p><i>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaa,</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, <del>28</del> <del>se deroga el Artículo 28</del> y se añaden <u>añadir</u> nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Morey Noble, Navarro  Suárez, Parés Otero,  Pérez Cordero, Pérez  Ortiz, Lebrón Rodríguez,  Morales Díaz, Franqui  Atilés, Román López,  Peña Ramírez, Bulerín  Ramos, Del Valle Correa y  Hernández Concepción)</p>	<p><b>DE LO JURÍDICO  Y DESARROLLO  ECONÓMICO</b></p>	<p>libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1700  (A-095)</b></p>	<p><i>(Con enmiendas en la  Exposición de Motivos; en el  Decrétase y en el Título</i></p>	<p>Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 <u>y añadirle un nuevo inciso (d)</u>, 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por los y las  representantes Méndez  Núñez, Rodríguez  Aguiló, González  Mercado, Aponte  Hernández, Ramos  Rivera, Meléndez Ortiz,  Torres Zamora,  Charbonier China,  Morey Noble, Navarro  Suárez, Parés Otero,  Pérez Cordero, Pérez  Ortiz, Lebrón  Rodríguez, Morales  Díaz, Franqui Atilés,  Román López, Peña  Ramírez, Bulerín  Ramos, Del Valle Correa  y Hernández  Concepción)</i></p>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1731</b></p> <p><i>(Por el representante Morales Díaz)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES (SUSCRIBIENDO EL INFORME)</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 382</b></p> <p><i>(Por el representante Díaz Collazo)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a repavimentar la Carretera PR-708 y mejorar las áreas de paseos de dicha vía, en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey, desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 8.1 de la referida vía; incluir dichos trabajos como prioridad en sus planes de repavimentación y establecer que la obra deberá ser completada en o antes de dos (2) años de aprobada esta Resolución Conjunta; y para otros fines.</p>

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1215**

**INFORME POSITIVO CONJUNTO**

*2* de *Noviembre* de 2023  
~~de octubre de 2023~~

RECIBIDO NOV 2 PM 5:20:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y la Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "las Comisiones"), previo estudio y consideración del P. del S. 1215, recomiendan la aprobación con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

*P-  
RTP*

El P. del S. 1215 tiene como objetivo enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía", a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico según la Ley 236-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; y que la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico es limitada a los deberes delineados en la Ley de las Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por esta.

#### **INTRODUCCIÓN**

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 258-2018, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico", tiene como fin proveer a las comunidades el encontrar maneras alternas de producir y distribuir energía como respuesta a la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica o "Autoridad" para fines de este

Informe. Se indica que la transformación energética propuesta en la Ley 258, *supra*, organiza comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía para hacer accesible la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales. No obstante, el proyecto señala que se ha creado duplicidad de esfuerzos en el proceso de organizar y establecer las Cooperativas Eléctricas o de Energía contempladas en la mencionada ley.

De otra parte, se menciona que las Cooperativas Eléctricas o de Energía tienen que organizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004." Para ello, deben cumplir con ciertos requisitos técnicos y certificarse como una compañía de servicio eléctrico, según las disposiciones reglamentarias impuestas por el Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante "Negociado". Además, el Negociado tiene el deber de: asegurar que las tarifas u otros cargos cobrados sean justos y razonables; que la operación, propiedad y gobernanza de estas cooperativas sea en beneficio de sus socios consumidores; e implementar guías y normas sobre los asuntos administrativos cuando haya controversias entre la junta de directores y los socios consumidores.

El proyecto resalta que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no están bajo la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas, COSSEC por sus siglas, sino que es la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante "Comisión", la encargada de promover y asistir a estas Cooperativas, conforme a las funciones a ella delegada por la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico." Se expone que toda documentación, en específico las cláusulas y el reglamento para la incorporación, se tramitan a través de la Comisión quien, a su vez, los examina para asegurarse que cumplen con los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004.". Esta entidad también es la encargada de presentar las cláusulas de incorporación ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por último, se enfatiza en la necesidad de eliminar la duplicidad de esfuerzos entre la Comisión y el Negociado en el proceso de la constitución y establecimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, para así definir la jurisdicción y propósito de cada entidad en cuanto a estas organizaciones.

### ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones, como parte del análisis y evaluación de esta medida, solicitaron Memoriales Explicativos a los siguientes: la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Negociado de Energía de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, al Departamento de Estado, la Autoridad de Energía Eléctrica, LUMA Energy, LLC., y la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña.

Luego de las gestiones realizadas por las Comisiones, presentaron sus Memoriales Explicativos: la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, la **Cooperativa Hidroeléctrica la Montaña** y el **Negociado de Energía de Puerto Rico**. También enviaron sus Memoriales Explicativos directamente a la Comisión la **Oficina de Servicios Legislativos** y **"Renewable Energy Management Cooperative"**.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO (CDCOOP)**, por sus siglas, en adelante **"Comisión"**, presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

En su ponencia, la Comisión favorece la aprobación de la medida con ciertas enmiendas. Indican que ellos son la entidad encargada de promover, fortalecer y desarrollar el modelo cooperativo en el país. Sus esfuerzos se enfocan en las cooperativas de tipos diversos y juveniles. Ante ello, la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como **"Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"**, excluye expresamente a las cooperativas de ahorro y crédito. (énfasis nuestro)

La Comisión explica que la Ley 258-2018, conocida como **"Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico"**, atiende todo lo relacionado con estas cooperativas las cuales se deben constituir de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como **"Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"**. El propósito de estas es servir las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica. Todo ello, cumpliendo con la reglamentación establecida por el **Negociado de Energía de Puerto Rico**, en adelante **"Negociado"**. La entidad señala que está de acuerdo con el fin del proyecto en cuanto aclarar cuáles son sus funciones y responsabilidades para con las **Cooperativas Eléctricas o de Energía** al ellos estar activamente presente desde el comienzo de su desarrollo. No obstante, difieren de que existe duplicidad de funciones con el **Negociado**, al exponer que esta entidad es la facultada a definir y delimitar sus funciones.

En su escrito, detallan que la función de la Comisión se circunscribe a revisar y tramitar los documentos constitutivos de estas cooperativas ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, función que le fue adscrita en la Ley 239, *supra*. Una vez se cumple con esta obligación, el **Negociado** es quien las regula al contar con el personal experto en temas energéticos, definiendo la normativa necesaria para su funcionamiento. Ante ello, favorecen que el proceso se continúe realizando de esta manera, al entender que ha sido efectivo cuando laboran con las **Cooperativas Eléctricas o de Energía**.

Por último, la Comisión sugiere que, como parte de sus deberes, se les faculte el ofrecer orientaciones y material educativo a estas cooperativas sobre la filosofía, modelo cooperativo y estructura de las empresas cooperativas de tipos diversos, para luego expedir una certificación al respecto antes de continuar con los procesos en el Negociado.

La **POSICIÓN de la OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**, en adelante "Oficina", por medio del procurador, el señor Edwin García Feliciano.

Se menciona en el Memorial Explicativo por parte de la Oficina la importancia de valorar y promover el modelo cooperativo para el desarrollo de la industria local y la distribución de ganancias entre los participantes de la producción de productos. Exponen que, entre las obligaciones de la Oficina, se encuentra el velar que los estatutos que rigen las cooperativas no sean ambiguos o desmedidos. La agencia señala que la falta de claridad y precisión en nuestro ordenamiento jurídico genera en las empresas una diversidad de interpretaciones y opiniones por parte de los funcionarios de turno. Lo anterior resulta en una ambivalencia donde se crea un ambiente inestable en los negocios y, como consecuencia, no se fomenta la inversión.

Asimismo, se explica que, ante la confusión sobre la interpretación de una ley o reglamento, siempre solicita una aclaración al respecto. Sobre el P. del S. 1215, comentan que ya han estudiado diversas versiones similares de la mencionada medida en distintas Asambleas Legislativas y que estas no han tenido éxito de ser aprobadas.

La Oficina respalda el proyecto para que se aclaren las controversias vertidas en la parte expositiva de la medida. (énfasis nuestro)

La **POSICIÓN del NEGOCIADO DE ENERGÍA**, en adelante "Negociado", y su presidente Edison Avilés Deliz.

Se resume la posición del Negociado en manifestar su oposición al P. del S. 1215, porque entienden la legislación propuesta limita las facultades regulatorias del Negociado con las cooperativas eléctricas o de energía. (énfasis nuestro)

El Negociado menciona que la Ley 258-2018, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico" establece que es el Negociado, o su sucesora en derecho, quien deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por esta. Las cooperativas eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo con la reglamentación del Negociado. Asimismo, podrá revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía, para asegurarse que sean justas y razonables, y podrá ejercer jurisdicción administrativa sobre estas al igual que sobre otras entidades participantes de la industria de energía, garantizando en todo momento que las Cooperativas de Energía o Eléctricas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras

personas jurídicas, y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para estas por el hecho de haberse organizado de forma cooperativa. También es el Negociado, o su sucesora en derecho, quien ejercerá sus facultades regulatorias con respecto de las Cooperativas Eléctricas o de Energía siempre en atención a la naturaleza particular de estas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para beneficio de sus socios consumidores.

De otra parte, se menciona que, por el voto mayoritario de sus integrantes, cuando estos hayan perdido la confianza en su junta de directores, el Negociado podrá intervenir en los asuntos administrativos con el fin de implementar guías y parámetros que permitan reestablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas. Se menciona, además, que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán bajo la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas. La Comisión de Desarrollo Cooperativo, como entidad promotora de las cooperativas, asistirá a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de conformidad con las funciones asignadas por la Ley 247-2008, según enmendada, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", las apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con la Ley 258-2018, *supra*.

El Negociado de Energía reconoce la potestad de la Asamblea Legislativa para establecer la política pública energética de Puerto Rico. De igual forma, respaldan cualquier legislación cuyo propósito sea fomentar el acceso a las diversas fuentes de energía renovable, particularmente aquellas que surgen de procesos cooperativos y comunitarios.

Entienden que no se puede considerar que existe duplicidad de esfuerzos entre la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y del Negociado, pues la función de cada agencia administrativa en esta etapa del proceso persigue propósitos distintos. El Negociado de Energía, como la agencia administrativa a cargo de cumplir con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la entidad con la pericia, el personal especializado y la experiencia necesaria para evaluar, desde el aspecto técnico, los documentos constitutivos de una cooperativa de este tipo.

La **POSICIÓN** de la **OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**, en adelante "Servicios Legislativos", mediante su directora la licenciada Mónica Freire Florit.

Como parte del Memorial Explicativo se expresa que la Parte II sobre "Constitución y Reconocimiento" de las sociedades cooperativas de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico 2004", en su Capítulo 4, titulado "Formación de la Cooperativa", se establecen los requisitos para establecer estas entidades. En específico, se resalta que el Artículo 4.1 dispone lo relativo en cuanto a la obligación de celebrar una asamblea constitutiva, en la cual se tiene que considerar y aprobar: las cláusulas de incorporación; el reglamento interno de la

cooperativa; la junta de directores; y un comité de supervisión. Seguidamente, destacan que en el Artículo 4.2 de la citada Ley se indica que “[t]odo grupo que interese organizarse como cooperativa tramitará los documentos necesarios para su incorporación ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Estos documentos son las cláusulas y el reglamento.” Al analizar lo anterior, Servicios Legislativos considera que los interesados en crear una cooperativa, luego de celebrar una asamblea constitutiva y aprobar las cláusulas y el reglamento, presentan los documentos constitutivos ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para que esta se encargue de su incorporación.

Servicios Legislativos observa que la Ley 239, supra, expresamente faculta a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de ciertas responsabilidades para la incorporación de estas sociedades cooperativas. Continúan desglosando las funciones de la Comisión, al mencionar que esta recibe los documentos constitutivos y se encarga de examinarlos; determina que si no cumplen con los requisitos legales, los puede devolver a la organización para revisión y cotejo; si la Comisión no cumple con su responsabilidades en el término determinado por la ley antes citada, los incorporadores pueden someter las cláusulas directamente ante la persona que ocupe el cargo de Secretario de Estado; y la cooperativa queda constituida cuando el Departamento registra las cláusulas y expide el certificado de incorporación. (Énfasis nuestro)

R  
RCP  
Ante la normativa antes descrita y, junto con lo dispuesto en el Artículo 36.4(e) de la Ley Núm. 239, supra, concluyen que se delegó expresamente a la Comisión la responsabilidad de hacer los trámites necesarios para la constitución de una Cooperativa Eléctrica o de Energía. No obstante, la entidad entiende que es necesario aclarar que dicha encomienda es delegada por la Ley Núm. 239, supra, y no por la Ley Núm. 247-2008, supra. Ante ello, sugieren que se enmiende el inciso (e) del Artículo 36.4, antes citado, para hacer la correspondiente corrección.

Por último, disponen que, aparte de la necesidad de aclarar lo enunciado en el Artículo 36.4(e) de la Ley Núm. 239, supra, y de efectuar varias correcciones técnicas y de estilo, consideran que lo propuesto en la medida está sustentado por el lenguaje de la Ley 239, supra y la Ley 258, supra respectivamente. La entidad opina que la Asamblea Legislativa tiene la autoridad de aprobar legislación para que los estatutos sean armoniosos con un lenguaje claro y libre de ambigüedad.

La POSICIÓN del “RENEWABLE ENERGY MANAGEMENT COOPERATIVE”, su presidente Gilberto Guevara y suscrita por el señor José Santiago Rivera, presidente de la junta de la Cooperativa de Energía La Margarita y el señor Carlos José Nieves Arroyo, presidente de la junta de directores de la Cooperativa de Energía de San Salvador.

Se resume la posición en manifestar que debe ser el Negociado de Energía la entidad que certifique los documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas o de energía y que regule a estas entidades en la técnica y altamente especializada industria de energía

en Puerto Rico. Ellos entienden que la función de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico se debe circunscribir a promover, acompañar, educar y crear nuevas cooperativas, asistiéndolas en sus etapas operacionales.

En el Memorial Explicativo se explica que objetivo del P. del S. 1215 probablemente crea confusión sobre cuáles son las directrices de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "Comisión" y del Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante "Negociado" trayendo un estancamiento en el desarrollo de las cooperativas eléctricas cobijadas bajo la Ley 258, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico". Indican que la función de la Comisión es desarrollar y crear nuevas cooperativas de diversos tipos. Esta Comisión pasa juicio sobre la formación de estas entidades y durante el comienzo de sus operaciones. Indican que cuando ya están incorporadas, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (en adelante, COSSEC) es quien se encarga de evaluar y certificar estas cooperativas. Enuncian que las nuevas cooperativas tienen que operar con una certificación de la mencionada Corporación.

Se señala que con el establecimiento de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, otras entidades reguladoras son los que han determinado la normativa de su operaciones y funcionamiento, en específico, el Negociado. Manifiestan que el rol de la Comisión es de ente promotor y creador de cooperativas, subrayando que esa es su especialidad y deber ministerial. Aparte de la certificación de sus documentos constitutivos para operar, manifiestan que el Negociado es quien tiene el peritaje en todo lo relacionado a la generación, transmisión, distribución, venta y administración de energía. Destacan que como cooperativa energía su experiencia con el Negociado durante el proceso de conversión a cooperativa eléctrica fue positiva, interactuando con personal al que describen como "altamente conocedores del tema energético", dispuestos a ayudar con la revisión y final aprobación de su certificación. Esta Cooperativa también resalta la asistencia de la Comisión en relación con el lanzamiento de la entidad. No obstante, señalan que la Comisión no cuenta con los recursos humanos técnicos especializados, ni los recursos económicos para asumir las responsabilidades de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la operación de las Cooperativas Eléctricas o de Energía.

La **POSICIÓN** de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña, a través de su director ejecutivo, C.P. Smith.

Surge del memorial explicativo que la Ley 258-2018, en su Artículo 36.5, titulado *Jurisdicción Regulatoria*, le ordenó al Negociado de Energía a: 1) establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos de las cooperativas por formar parte de la industria regulada por ésta; 2) certificar las cooperativas eléctricas como compañía de servicio eléctrico; 3) revisar y aprobar las tarifas de las cooperativas eléctricas y ejercer jurisdicción administrativa sobre éstas; 4) intervenir en los asuntos administrativos con

el fin de implementar guías y parámetros que permitan reestablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas cuando el mayoritario de sus miembros hayan perdido la confianza en su Junta de Directores. No se le concedió poderes ni facultades adicionales a lo antes mencionado.

No obstante, establecen que el 10 de octubre de 2019, diez (10) meses después de aprobarse la Ley 258-2018, el Negociado de Energía de Puerto Rico aprobó su Reglamento Sobre las Cooperativas de Energía de Puerto Rico, el Reglamento Número 9117 (Reglamento 9117), según ordenado en la Ley 258-2018. Expresan por su parte que, este reglamento incluye procesos adicionales a lo ordenado en la Ley 258-2018 ya que establece un proceso para la formación y organización de las cooperativas eléctricas que antes no existía. Del mismo modo, en su memorial explicativo indican que “el Negociado retuvo la autorización final para determinar si los documentos constitutivos y los reglamentos de la cooperativa cumplen con la Ley 258-2018 y el Reglamento 9117”.

La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña entiende que “la facultad de revisar y aprobar los documentos constitutivos, incluyendo el reglamento de las cooperativas y la retención de la autoridad final, no se le concedió al Negociado de Energía en la Ley 258-2018 ya que la CDCoop retuvo estas facultades, según establecido en el Capítulo 4 de la Ley 239-2004”. Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción sobre la administración de las cooperativas, expresan que:

“[L]a Ley 258-2018 fue específica en concederle la facultad al Negociado de establecer los requisitos técnicos mínimos por ser el ente regulador de estas cooperativas, y de implementar guías y parámetros que permiten el restablecimiento del orden y buen funcionamiento de las cooperativas si los socios mayoritarios pierden la confianza en la Junta de Directores, no establecer los requisitos para formar e incorporar la persona jurídica, cual aún le pertenece a CDCoop y al Secretario de Estado y no al Negociado de Energía”.

A manera de ejemplo establecen que:

El Reglamento 9117 se aprobó en octubre de 2019, después de que la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña ya se había formado e incorporado. Así que, como no existía el Reglamento 9117, la Cooperativa no tuvo que presentar sus documentos constitutivos al Negociado antes de haberse formado. Sin embargo, al comenzar el proceso de certificación como compañía de servicio eléctrico bajo el Artículo 3 del Reglamento 9117, el Negociado de Energía obligó a la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña someter sus documentos constitutivos y reglamentos a un proceso de revisión y aprobación, a pesar de que ya se había incorporado.

Por tal razón, expresan que “esta confusión sobre cuál agencia tiene la jurisdicción sobre la formación y organización causó que la Cooperativa se viera obligada a radicar una demanda contra el Negociado de Energía pidiendo que aceptaran los documentos constitutivos y reglamento de la Cooperativa ya presentados y registrados con el Departamento de Estado al incorporarse el 14 de agosto de 2019”.<sup>1</sup> Es por esto que establecen que “hasta la fecha, las enmiendas de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña no han sido aceptado por el Departamento de Estado porque CDCoop no ha emitido los documentos necesarios dado el proceso circular del Negociado de Energía ha resultado en un traque administrativo que ninguna de las oficinas han resuelto por su propia cuenta”. Del memorial explicativo se desprende la necesidad de “aclarar el lenguaje en esta ley sobre esta jurisdicción, se resolverá esta controversia y se evitará futuras controversias que se podría causar para otras cooperativas eléctricas”. Indican en su memorial explicativo que “el impacto del Reglamento 9117 Artículo 2.04 ha sido negativo con un resultado al contrario de la intención de la ley”.

Por todo lo cual, establecen que “el Negociado debe tener la jurisdicción sobre establecer los requisitos técnicos mínimos de las cooperativas eléctricas, la revisión de las tarifas de las cooperativas, la certificación de las cooperativas eléctricas como compañías de servicio eléctricos, y la facultad para reestablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas cuando se haya perdido la confianza en la Junta de Directores por ser el ente que regula la industria de energía en Puerto Rico”. No obstante, establecen que “la jurisdicción sobre la formación y organización de las cooperativas eléctricas como personas jurídicas, incluyendo sus documentos constitutivos y reglamento le pertenece a la agencia facultada para la misma, entiéndase CDCoop y el Departamento de Estado”.

En el Memorial Explicativo proponen el siguiente lenguaje:

“[E]specificando que la CDCoop, en conjunto con el Departamento de Estado, deben tener la jurisdicción exclusiva sobre la formación y la organización de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía bajo esta ley; y, que el Negociado debe enmendar, aprobar y/o derogar las normas y reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento con las disposiciones de esta Ley dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de su aprobación”.

La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña respalda el proyecto.

## ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han atendido en el P. del S. 1215, atienden varios asuntos:

---

<sup>1</sup> Véase, Caso Núm. SJ2021CV02057; *Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña vs. Negociado de Energía de Puerto Rico*; Sobre: *Mandamus*, Sentencia Declaratoria.

- Las enmiendas al **Título** y en la **Exposición de Motivos** responden a atender asuntos de estilo y redacción para corregir cómo se conocerá o “llamará” una ley según fue aprobada. Además, de atender asuntos de redacción y comprensión de lenguaje dedicado a explicar asuntos contenidos en la Ley 258-2018, según enmendada.
- En el **Decreto** se sustituyó el lenguaje original propuesto como enmienda en el P. del S. 1215 al inciso (e) del Artículo 36.5, por uno hace más comprensible la intención de siempre al crearse las Cooperativas de Energía o Cooperativas Eléctricas, y es que su organización se realice de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”. Lo cual incluye a la figura de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como entidad responsable en materia de asegurar que todo grupo interesado en organizarse como cooperativa cumpla con los requisitos constitutivos.

La anterior es cónsono a los asuntos planteados por la **Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico**, en el análisis de esta legislación.

- 
- La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico en su Memorial Explicativo sugiere que “[c]omo parte de sus deberes, se les faculte el ofrecer orientaciones y material educativo a estas cooperativas sobre la filosofía, modelo cooperativo y estructura de las empresas cooperativas de tipos diversos, para luego expedir una certificación al respecto antes de continuar con los procesos en el Negociado”.

Esta enmienda no fue acogida porque la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo de Puerto Rico”, en su Artículo 9, inciso (q), ya le establece a la referida que, como parte de la formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, oriente sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo, entre otros asuntos relacionados. Para lo cual no crea exclusiones en el proceso, por tanto, es deber de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico el hacerlo con todo grupo interesado en organizarse en la modalidad de Cooperativa de Eléctricas o Cooperativas de Energía.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el P. del S. 1215 no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de las agencias gubernamentales relacionadas con asuntos de política pública respecto estos.

## CONCLUSIÓN

En función del análisis realizado por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y la Comisión de Cooperativismo, no debe haber margen a interpretación que las responsabilidades sobre la organización técnica de una Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía estuvieran están sujetas al rigor del Negociado de Energía de Puerto Rico, en virtud de la Ley 258-2018, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico”. Es claro que el objetivo esencial con la referida ley fue establecer la política pública sobre estas, lo cual incluyó el ámbito de jurisdicción y regulación en esta modalidad, respecto a lo que constituye un nuevo modelo energético en Puerto Rico. Esto, en alternativa a la Autoridad de Energía Eléctrica, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que experimenta grandes retos fiscales y operacionales que han visto limitada su capacidad para diversificar sus operaciones y operar de manera efectiva y eficiente. Asunto que tampoco fue ni ha sido atendido efectivamente, al punto de dársele prioridad al escenario privatizador sobre la responsabilidad de establecer una política pública consistente a un servicio esencial para la calidad de vida y la viabilidad de un desarrollo económico sostenible en el país.

En cambio, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a todo lo relacionado a grupos interesados en constituirse y organizarse dentro del modelo cooperativista, está definido en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y la misma no excluye a los grupos interesados en organizarse como Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía, quienes por su naturaleza operacional técnica, respecto a otros modelos cooperativos de tipos diversos, se le estableció una ley, la Ley 258-2018, *supra*, para reglamentar o regular su funcionamiento técnico lo cual no contraviene los procedimientos relacionados a instituirse como organización cooperativista.

El objetivo de la Ley 239-2004, según enmendada, se encuentra en el Artículo 1.1, donde se expresa que “[e]l objetivo de la presente Ley es dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación”.

Las “Cooperativas Eléctricas” o “Cooperativas de Energía”, según definidas en la Ley 239-2004, Artículo 36.1, son “[c]ooperativas organizadas por esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución de energía, conforme los reglamentos del negociado de Energía”. De igual manera, se expresa en el Artículo 36.2, Ley 239-2004, según enmendada, que se autoriza la organización de Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de conformidad con lo dispuesto en esa Ley.

De igual manera, en el Artículo 36.5, Ley 239-2004, se decreta la jurisdicción regulatoria sobre este tipo de cooperativas. Propiamente, “[e]l Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por ésta. Las cooperativas eléctricas se certificarán como una “compañía de servicio eléctrico”, de acuerdo con la reglamentación del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Al examinar la Ley 57-2014, según enmendada, como parte de los poderes y deberes delegados al Negociado de Energía, este organismo regulador está llamado a fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico, así como a establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, al igual que toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación.

El Artículo 6.13, Ley 57-2014, según enmendada, dispone que “[t]oda compañía de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación de la Comisión de Energía para poder prestar sus servicios. La Comisión no podrá denegar una solicitud de certificación para proveer servicios por razones arbitrarias, discriminatorias o cuyo propósito sea evitar la competencia”. Para cumplir con esta facultad, el Negociado de Energía adoptará los reglamentos necesarios para especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos para radicar solicitudes de certificación. Ese es el Reglamento 9117.

Dicho reglamento contiene los requisitos para la operación técnica que una compañía de servicio eléctrico debe someter ante el Negociado de Energía para ser certificado como tal. No hay duda alguna que dicha facultad y jurisdicción es exclusiva del Negociado de Energía como ente regulador. No obstante, en lo concerniente a la constitución como persona jurídica, el legislador ha querido otorgar la jurisdicción y competencia sobre la formación y organización de las cooperativas eléctricas, incluyendo sus documentos constitutivos y el reglamento le pertenece a la agencia facultada para la misma, entiéndase CDCoop, y el Departamento de Estado junto a la tramitación de rigor de conformidad con la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía y la Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1215, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Javier A. Aponte Dalmau**  
Presidente  
Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Cooperativismo





(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1215

19 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*  
(Por petición de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña)

Referido a las Comisiones de Proyectos Estratégicos y Energía; y de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico", a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico ("CDCoop"), según en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 236-2004 239-2004, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; y que la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR") es limitada a los deberes delineados en la Ley de las Cooperativas de Energía Ley 258-2018, como parte de la industria regulada por esta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 258-2018, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico", estableció la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico con el fin de proveerle a las comunidades de Puerto Rico la posibilidad de explorar maneras alternas de producir y distribuir energía como respuesta a los embates ocasionados por la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), eual además que, también sufrió la destrucción de más del 80% de su red eléctrica provocada por el huracán María que dejó a oscuras al pueblo de Puerto Rico por meses, desde septiembre de 2017. Como

respuesta a las necesidad de soluciones energéticas en Puerto Rico y cónsono con la política pública energética de Puerto Rico, para lograr ampliar el acceso del pueblo a la energía renovable, la Ley 258-2018, *supra*, estableció que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía en busca de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales. Sin embargo, se ha creado una duplicidad de esfuerzos en el proceso de la creación y establecimiento de las Cooperativas Eléctricas y Energía que ha limitado la creación de este tipo de cooperativas desde la vigencia de esta Ley.

*Le*  
*NEPR*  
~~Esta Ley~~ Igualmente, la referida Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico, define a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como esas organizadas de conformidad con la ~~Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley 239-2004,~~ según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades; mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme con los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante "Negociado". ("NEPR").

~~El Artículo 36.5(a) de la Ley 258-2018, según enmendada, establece que el NEPR, o su sucesora en derecho, deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por éste. Este artículo, además, determina que las cooperativas eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo con la reglamentación del NEPR.~~

~~El inciso (b) de este artículo, le provee al NEPR la facultad de revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por la Cooperativa Eléctrica o de Energía, para asegurar que sean justas y razonables. El inciso (c) de este artículo determina que el NEPR ejercerá sus facultades regulatorias con respecto de las Cooperativas Eléctricas o~~

~~de Energía, siempre en atención a la naturaleza particular de éstas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para el beneficio de sus socios consumidores. Además, el NEPR podrá intervenir en los asuntos administrativos cuando los socios consumidores hayan perdido la confianza en su Junta de Directores con el fin de implementar guías y parámetros que permitan restablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas.~~

~~El inciso (d) de este artículo aclara que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán bajo la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC). Por último, el inciso (e) informa que La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCoop), como entidad promotora de las cooperativas sujetas a esta Ley (la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Ley 239 de 2004, según enmendada bajo la Ley 258 de 2018, La Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico), asistirá a las Cooperativas Eléctricas o de Energía de conformidad con las funciones asignadas por la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, y las apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley.~~

*de  
RTP*

En materia de la jurisdicción y regulación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía, la Ley 258-2018, supra, en su Artículo 36.5, enumera una serie de deberes y responsabilidades tanto para el Negociado de Energía de Puerto Rico y para la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada. No obstante, es sobre el referido Negociado a quien más deberes y responsabilidades se le establecen en asuntos variados tales como: el establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía; determinar que las cooperativas eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo con la reglamentación del Negociado; así como revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por las referidas cooperativas para asegurar que sean justas y razonables. También le permite ejercer facultades regulatorias en atención a la naturaleza particular de las referidas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para el beneficio de sus socios consumidores; de igual manera, el Negociado tiene capacidad de intervención en los asuntos administrativos cuando los socios consumidores hayan perdido la confianza en su Junta

de Directores con el fin de implementar guías y parámetros que permitan restablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas.

Sobre los asuntos que conciernen a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como entidad promotora de las cooperativas en el país, de conformidad con la Ley 247-2008, según emendada, en la Ley 258-2018, supra, se le establece el deber de asistir y apoyar a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en el cumplimiento de la ley.

De otra parte, también en el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, supra, queda establecido que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán sujetas a la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas, COSSEC, por sus siglas.

*Je  
RCP*  
La No obstante a lo anterior, la Ley 239-2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", en su Artículo 4.2, determina que todo grupo que interese organizarse como cooperativa, tramitará los documentos necesarios para su incorporación ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCoöp), y aclara que estos documentos son las cláusulas y el reglamento. El Artículo 5.1 de esta ley indica que CDCoöp dicha Comisión examinará los documentos constitutivos para asegurar que cumplen con todos los requisitos de esta Ley de la mencionada ley, y que ninguna de sus disposiciones está esté en contravención con las leyes de Puerto Rico. Luego, ~~la CDCoöp~~ someterá las cláusulas de incorporación al ~~Secretario de Estado~~ Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación.

La legislación propuesta responde a la necesidad de facilitar y apoyar la creación de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y de fomentar la seguridad energética en Puerto Rico a través de diversos métodos de servicio eléctrico, incluyendo el desarrollo de estas cooperativas. Con ese fin, esta propuesta busca eliminar la duplicidad de esfuerzos entre la CDCoöp Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y el NEPR Negociado de Energía de Puerto Rico en el proceso de la constitución y establecimiento de la personalidad jurídica de las

Cooperativas Eléctricas o de Energía y definir la jurisdicción de cada entidad en cuanto a estas organizaciones, según su propósito.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada,  
2 conocida como "~~Ley de las Cooperativas de Energía~~", para que lea como sigue:

3           "Artículo 36.5 – Jurisdicción Regulatoria.

4           (a)       El Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá  
5 establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder  
6 [establecer] *facultar a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía a su*  
7 *operación técnica* como parte de la industria regulada por ésta *esta*. Las cooperativas  
8 eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo a *con*  
9 la reglamentación del Negociado de Energía de Puerto Rico.

10          (b)       ...

11          (c)       ...

12          (d)       ...

13          (e)       ~~Las Cooperativas Eléctricas o de Energía se establecerán según proveído en los~~  
14 ~~Artículos 4.1, 4.2, y 5.1 de la Ley 239 de 2004, según enmendada.~~ La Comisión de  
15 Desarrollo Cooperativo, como entidad promotora de las cooperativas sujetas a esta  
16 Ley, asistirá a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de conformidad  
17 con las funciones asignadas por la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, y las  
18 apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley *La*  
19 *organización de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico será de*

1 conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida  
2 como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". A tales fines, la  
3 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008,  
4 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de  
5 Puerto Rico", se asegurará que todos los procedimientos de organización de las Cooperativas  
6 Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico se realicen en estricto cumplimiento de la  
7 Ley 239-2004, según enmendada, además, la mencionada Comisión colaborará, asistirá y  
8 servirá de facilitador en tales procedimientos. Como parte de los anteriores, y si fuere necesario,  
9 el Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, será un colaborador de la  
10 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico respecto a las Cooperativas Eléctricas o de  
11 Energía en Puerto Rico, sin que esto constituya un menoscabo de las obligaciones delegadas a  
12 este en materia de la reglamentación y regulación aplicable al mencionado sector cooperativo en  
13 virtud de la Ley 258-2018, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto  
14 Rico"."

15 Sección 2.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 21 23 PM 3:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 1219

#### INFORME POSITIVO

2 de noviembre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para Erradicación de la Pobreza, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1219**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1219 (en adelante, "P. del S. 1219"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 15 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a que en las encuestas realizadas por el negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Censo Poblacional y en cualquier otra encuesta que se realice a esos fines para medir la seguridad alimentaria, se utilice la Escala para Medir la Seguridad Alimentaria para Puerto Rico diseñada por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; añadir un renglón en cualquier encuesta que se realice a los fines de conocer cuántas mujeres son jefas de familia; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El derecho a la alimentación es un compromiso continuo de garantizar acceso a todo ser humano a una alimentación segura y adecuada. Una alimentación insuficiente impide el desarrollo de una vida normal e inadecuada desde el punto de vista nutricional,

ya que afecta no solo a quienes viven en condiciones de pobreza, sino también a la comunidad que los rodea por las repercusiones de este problema social.

Estudios preliminares realizados en Puerto Rico han reflejado que entre cuarenta y sesenta y cuatro por ciento (40%-64%) de las familias en Puerto Rico, residentes en el área metropolitana, han sufrido de inseguridad alimentaria en algún momento durante los tres (3) meses previos al informe, desde la perspectiva de acceso.

La calidad de vida de los puertorriqueños está directamente relacionada con el acceso a los elementos básicos que sustentan la cotidianidad. Cuando hay una ausencia de esto, la salud física y mental se afecta de manera apremiante. Esta Asamblea Legislativa prioriza el bienestar ciudadano por lo que recopilar estas estadísticas son fundamentales para tener una muestra representativa de las realidades de la población de puertorriqueña.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

 La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 26 de mayo de 2023 y se le solicitaron comentarios al Instituto de Estadísticas, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico.

Al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le solicitaron por segunda vez comentarios el 7 de agosto de 2023, sin embargo, no obtuvimos respuesta. Conforme los términos establecidos en el Reglamento del Senado, la Comisión debe proceder con el trámite de la legislación. Por no haber recibido los comentarios en el término dictado, se entiende que la entidad favorece la aprobación de la medida.

En cuanto a la Escuela Graduada de Salud Pública el 7 de agosto de 2023, solicitamos por segunda vez comentarios, sin embargo, no obtuvimos respuesta. Conforme los términos establecidos en el Reglamento del Senado, la Comisión debe proceder con el trámite de la legislación. Por no haber recibido los comentarios en el término dictado, se entiende que la entidad favorece la aprobación de la medida.

#### **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**

El director ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores recomendó que se aproveche la única encuesta de hogares en persona, de muestra representativa de la población de Puerto Rico, para recopilar estadísticas fundamentales sobre la Seguridad Alimentaria.

El 4 de junio de 2019 el Instituto publicó los resultados de dicha encuesta mediante el documento titulado "Seguridad Alimentaria en Puerto Rico 20155. Los resultados principales fueron los siguientes:

- Se estima que el 33.2% de la población de 18 años o más en Puerto Rico presentó inseguridad alimentaria.

- El 9.0% de la población de 18 años o más en Puerto Rico se encontraba en la categoría de "muy baja seguridad alimentaria"

- El 21.7% de las personas indicaron que, en los últimos 12 meses, hubo ocasiones en las cuales tuvieron que servirse menos cantidad de alimentos o dejar de comer una de sus comidas diarias por falta de dinero. Aproximadamente una cuarta parte de estos (25.8%) lo hizo casi todos los meses.

- La región de Arecibo presentó el mayor por ciento de inseguridad alimentaria en Puerto Rico (40.6%).

- El 44.3% de las personas con inseguridad alimentaria percibieron su salud como regular o pobre. El porcentaje fue mayor en las mujeres en comparación con los hombres (47.6% y 38.7%, respectivamente).

- Entre las personas con inseguridad alimentaria hubo una prevalencia dos veces mayor de tener algún problema físico, mental o emocional que limita de alguna manera sus actividades, que entre las personas con seguridad alimentaria (28.0% versus 14.1%).

- Entre las personas con inseguridad alimentaria hubo mayores prevalencias de presión arterial alta (43.2%) y depresión (25.9%) en comparación con las personas con seguridad alimentaria, cuyas prevalencias fueron de 37.0% y 12.5%, respectivamente.

- Las personas con un ingreso menor de \$25,000 al año tienen 3.3 veces<sup>7</sup> mayor probabilidad, de pertenecer al grupo con inseguridad alimentaria, que las personas con un ingreso de \$25,000 o más al año.

- Las personas diagnosticadas con algún trastorno depresivo tienen 2.7 veces 8 mayor probabilidad, de pertenecer al grupo con inseguridad alimentaria, que las personas que no han sido diagnosticadas con algún trastorno depresivo

Sobre la Escala para Medir la Seguridad Alimentaria, el Instituto compartió que desconocen cómo la asamblea legislativa llegó a la conclusión de que la escala ha resultado ser un instrumento confiable para medir la seguridad alimentaria. Tampoco conocen sobre la metodología y procedimientos utilizados por el Recinto de Ciencias



Médicas, ni de las características psicométricas o los datos de validez y confiabilidad, entre otros datos, de los instrumentos desarrollados; es por esta razón que no respaldan dichas alegaciones.

Adicionalmente, Disdier Flores comparte que el texto del proyecto de ley podría interpretarse como un mandato para que una entidad gubernamental utilice el modelo de recopilación estadística desarrollado por una entidad académica, el Recinto de Ciencias Médicas, sin que necesariamente pase por la revisión y el aval del Instituto. Recomienda que el texto se edite para que este aspecto sea en otro tono y no en una forma que se pueda interpretar como un mandato en ley que obvie el deber ministerial y los poderes del Instituto.

Finalmente comparten que apoyan el presente proyecto, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones, en especial las modificaciones sugeridas al texto del proyecto de ley, y de igual forma, se le asigne al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y a cualquier otra agencia involucrada en los propósitos de este proyecto de ley, el presupuesto necesario para estos fines.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Especial para Erradicación de la Pobreza, y las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción y Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal Senado de Puerto Rico certifican que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión Especial para Erradicación de la Pobreza del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1219**, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Elizabeth Rosa Velez  
**Presidenta**

Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1219**

24 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza*

LEY

 Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a que en las encuestas realizadas por el negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en ~~el Censo Poblacional y en cualquier otra encuesta que se realice a esos fines para medir la seguridad alimentaria, se utilice la Escala para Medir la Seguridad Alimentaria para Puerto Rico diseñada por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;~~ añadir un renglón en la encuesta del grupo trabajador incluyendo la seguridad alimentaria o en cualquier encuesta que se realice a los fines de conocer cuántas mujeres son jefas de familia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) indica que la Seguridad Alimentaria a nivel individual, familiar, comunitario, en una región, una ciudad, un país o en el mundo entero cuando "todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana".

Cuando ello no sucede, existe inseguridad alimentaria. Esta, es un fenómeno multidimensional que comprende cuatro (4) dimensiones principales: Disponibilidad de Alimentos, Acceso a los Alimentos Disponibles, Valor Nutricional o Aprovechamiento Biológico de los Alimentos Disponibles y las Fluctuaciones de la Demanda de Productos.

La FAO define la pérdida de alimentos como la disminución en la cantidad o calidad de los alimentos como resultado de las decisiones y acciones de los proveedores en la cadena alimentaria, excluyendo a los minoristas, proveedores de servicios de alimentos y consumidores. Como resultado de lo anterior, una alimentación insuficiente impide el desarrollo de una vida normal e inadecuada desde el punto de vista nutricional, ya que afecta no solo a quienes viven en condiciones de pobreza, sino también a la comunidad que los rodea por las repercusiones de este problema social.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1966 reconoció el derecho a la alimentación como colorario del derecho a la vida. Lo anterior, debido a que el derecho a la alimentación es un compromiso continuo de garantizar acceso a todo ser humano a una alimentación segura y adecuada.

Así las cosas, en Puerto Rico, entre los años 2011-2015 alrededor de cuarenta (40) municipios tenían un cincuenta por ciento (50%) o más de niveles de pobreza federal.<sup>1</sup> Siendo Adjuntas, Lares, Guánica, Ciales y Barranquitas los municipios con mayor índice de pobreza. Según un estudio conocido como "Tercer Estudio Sobre las OSFL en Puerto Rico", realizado por Estudios Técnicos, Inc., en 2007, la difícil situación económica y el deterioro social que enfrenta Puerto Rico tienen serias implicaciones para las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL, por sus siglas en español), pues se reducen sus ingresos como consecuencia de la situación fiscal del gobierno y por la merma en donativos privados debido al débil desempeño de la economía. Lo anterior, crea nuevas necesidades sociales a la luz de la situación económica y social.

---

<sup>1</sup> Banco Mundial. *Pobreza*. <https://datos.bancomundial.org/tema/pobreza>. (última revisión 13 de julio de 2022).

Para medir la seguridad alimentaria de los puertorriqueños, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico realizó una modificación a la encuesta de seguridad alimentaria del Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés) para añadirla como suplemento a la encuesta del Behavioral Risk Factor Surveillance System 2015 que realiza el Departamento de Salud. Entre los resultados principales se destacan:

- Se estima que el treinta y tres punto dos por ciento (33.2%) de la población de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico presentó inseguridad alimentaria.
- El nueve por ciento (9%) de la población de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico se encontraba en la categoría de muy baja seguridad alimentaria.
- El veintisiete punto siete por ciento (27.7%) de las personas indicaron que, en los últimos doce (12) meses hubo ocasiones en las cuales tuvieron que servirse menos cantidad de alimentos o dejar de comer una de sus comidas diarias por falta de dinero. Aproximadamente una cuarta parte de estos ~~veinte cinco punto veinticinco punto~~ ocho por ciento (25.8%) lo hizo casi todos los meses.

Toda la información recopilada, la cual es necesaria conocer para atajar el problema de la pobreza en Puerto Rico ~~nuestro País~~, es el resultado de las encuestas realizadas por diversos organismos y/o entidades en su mayoría federales. Ello, debido a que en Puerto Rico no se mide la seguridad alimentaria. El instrumento de medición que se utiliza en Estados Unidos a través del USDA no es extensivo a Puerto Rico.

Por tanto, no se conocen las áreas geográficas y grupos demográficos que sufren de inseguridad alimentaria. Como cuestión de hecho, en Puerto Rico se han realizado investigaciones realizadas con el propósito de visibilizar la pobreza de las mujeres y la inseguridad alimentaria en otros países sugieren que las mujeres jefas de familia y sus dependientes menores de edad son uno de los sectores de la población que está en mayor riesgo de vivir bajo condiciones de inseguridad alimentaria. Es menester que, en

~~nuestro País~~ Puerto Rico se incluya en cualquier encuesta que realice el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un renglón con el fin de conocer dicha información.

Como cuestión de hecho, en Puerto Rico, la Encuesta del Grupo Trabajador del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es la única encuesta de hogares que tiene la complejidad y excelencia del diseño de muestreo. A través de esta, funcionarios del Departamento, localizados en cada una de las diez (10) oficinas regionales a través de la isla, realizan entrevistas y visitan tres mil quinientos (3,500) hogares identificados como muestra, cada mes.<sup>2</sup>



Conforme a lo anteriormente expuesto, el 3 de mayo de 2022 se aprobó la Ley 26-2022, para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 15 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a los fines de incluir, una (1) vez cada dos (2) años, la medición de seguridad alimentaria en las encuestas que realiza el Negociado de Estadísticas. Sin embargo, en dicha Ley se establece que: “[E]l Secretario del Trabajo y Recursos Humanos también **podrá** adoptar la Encuesta Modelo sobre Seguridad Alimentaria, diseñada por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o un modelo recomendado por el Instituto de Estadísticas, como instrumento de medición de seguridad alimentaria, que será incluido en la Encuesta del Grupo Trabajador, o en alguna otra encuesta de alcance general realizada por el negociado de Estadísticas de forma sistemática y recurrente.”

Ante la necesidad de contar con un instrumento certero, los investigadores de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Médicas de la Universidad de Puerto Rico han adaptado culturalmente un instrumento para medir la Seguridad Alimentaria en nuestro País, y el resultado ha sido el diseño de una Encuesta Modelo sobre Seguridad Alimentaria especialmente diseñada para nuestra población. Estudios preliminares realizados en Puerto Rico han reflejado que entre cuarenta (40) y sesenta y

---

<sup>2</sup> Isla News PR. *A medir la Seguridad Alimentaria en Puerto Rico*. <https://islanewspr.com/2022/04/29/a-medir-la-seguridad-alimentaria-en-puerto-rico/>. (última revisión 13 de julio de 2022).

cuatro (64) por ciento (40%-64%) de las familias en Puerto Rico, residentes en el área metropolitana, han sufrido de inseguridad alimentaria en algún momento durante los tres (3) meses previos al informe, desde la perspectiva de acceso. Dicha escala de medición, ha resultado ser un instrumento confiable para medir la seguridad alimentaria. Por ende, debe ser utilizada como el único método y el primordial para medir la seguridad alimentaria en Puerto Rico.

Realizar este tipo de encuestas y diseñarlas de manera que sean lo más precisas posibles permite que se conozca, de manera confiable, los niveles de seguridad alimentaria que tienen los ciudadanos. De esta manera, el Estado puede identificar, contribuir y priorizar los sectores con mayor necesidad alimentaria, con el fin de asignar los recursos disponibles en los espacios de mayor necesidad.

 Esta Asamblea Legislativa, tiene como prioridad que se utilicen las herramientas que han sido producidas y desarrolladas por el talento de la Universidad de Puerto Rico. Esto nos permite, no solo continuar cosechando las capacidades de nuestros jóvenes universitarios, sino también representa un ahorro para las agencias gubernamentales, pues no tienen que recurrir a la contratación de empresas privadas para que provean herramientas que ya la propia Universidad de Puerto Rico tiene disponibles. A su vez, es un esfuerzo por continuar laborando en un tema de trascendental importancia como este y, en función de que ya contamos con un instrumento certero y confiable, entendemos meritorio la aprobación esta pieza legislativa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
- 3 Recursos Humanos", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 10. — Estadísticas del Trabajo.

1 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la  
2 compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en  
3 las diversas agencias e instrumentalidades del Gobierno, industrias, negocios y  
4 ocupaciones. Preparará y mantendrá al día los índices de precios y de coste de vida; y  
5 llevará a cabo estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de  
6 trabajo de los obreros industriales y agrícolas, indicadores laborales de empleo y  
7 desempleo, salarios, distribución de ingresos, lesiones, enfermedades y muertes en el  
8 trabajo, ocupaciones, despidos significativos, empleo y salario cubierto por el Seguro de  
9 Desempleo e información estadística de tendencias y perspectivas relacionadas al  
10 mercado laboral de Puerto Rico. Para ejecutar estas funciones, el Departamento  
11 realizará varias encuestas, entre ellas la Encuesta de Grupo Trabajador. El  
12 Departamento utilizará la Encuesta de Grupo Trabajador para realizar varias encuestas  
13 suplementarias, incluyendo, sin que esto represente una limitación, una encuesta una  
14 (1) vez cada dos (2) años sobre seguridad alimentaria, cuya metodología será  
15 determinada y aprobada por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; mientras que la  
16 programación necesaria y automatización de los procesos se hará en conjunto con la  
17 *Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)*. Además, el Departamento podrá  
18 suscribir los acuerdos de colaboración y entendimiento que estime pertinentes para la  
19 consecución de estos objetivos, ya sea con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,  
20 *Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)*, corporaciones públicas, municipios  
21 y entidades privadas o cualquier otra entidad gubernamental. Entre los acuerdos se  
22 encuentra la transferencia de fondos para el pago parcial o total de la encuesta. El

1 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá adoptar ~~[también podrá adoptar]~~  
2 ~~adoptará~~ la Encuesta Modelo sobre Seguridad Alimentaria, diseñada por la Escuela  
3 Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de  
4 Puerto Rico o un modelo recomendado por el Instituto de Estadísticas, ~~[o un modelo~~  
5 ~~recomendado por el Instituto de Estadísticas,]~~ como instrumento de medición de  
6 seguridad alimentaria, que ~~[, que]~~ ~~Esta,~~ será incluido en la Encuesta del Grupo  
7 Trabajador, o en alguna otra encuesta de alcance general realizada por el Negociado de  
8 Estadísticas de forma sistemática y recurrente. El Secretario del Trabajo y Recursos  
9 Humanos publicará en la página de Internet del Departamento y otros medios de  
10 difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que se produzcan de  
11 conformidad con lo dispuesto en esta Sección. *El Secretario deberá, también, añadir en la*  
12 *Encuesta del Grupo Trabajador o en alguna otra encuesta de alcance general realizada por el*  
13 *Negociado de Estadísticas de forma sistemática y recurrente, un renglón para conocer las*  
14 *mujeres que son jefas de familia y toda la información necesaria para luego proveer detalles sobre,*  
15 *incluyendo, pero sin limitarse a: cuántas madres jefas de familia viven bajo niveles de pobreza e*  
16 *inseguridad alimentaria; cuáles son los municipios con mayor cantidad de familias dirigidas por*  
17 *mujeres; un aproximado de cuántas personas componen el núcleo familiar y los programas y/o*  
18 *ayudas están disponibles para dichas familias, así como cualquier otra información que resulte*  
19 *pertinente conocer.*

20 En la medida que sea posible, las encuestas suplementarias se realizarán con  
21 recursos internos del Departamento y otras entidades gubernamentales con interés en la  
22 encuesta de la cual se trate. Los costos incidentales, si alguno, como reproducción de

1 cuestionarios en papel, entrada de datos, entre otros, serán sufragados por la entidad  
2 gubernamental que interese la recopilación de información a través de la Encuesta de  
3 Grupo Trabajador.”

4 Artículo 2. – Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT19'23PM3:21

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 414

INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 414**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 414** (en adelante, "**R. C. del S. 414**") busca ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la adopción de todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el Informe del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, titulado Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 33-2019, mejor conocida como "*Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico*", aprobada el 22 de mayo de 2019, crea el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y determina el desarrollo del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Entre los propósitos, se encomienda la presentación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, que permite al Comité crear grupos de trabajos con tareas específicas identificando las actividades y proyectos a desarrollar con su respectivo calendario,

además de coordinar con la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, las agencias públicas, sectores industriales, grupos empresariales y organizaciones ambientales aquellas medidas necesarias para alcanzar las métricas establecidas en esta Ley.

En miras a un futuro sostenible, el Comité de Expertos creó un documento con 57 recomendaciones en torno al recurso de agua en Puerto Rico, en el que se destaca que es un recurso vital para todas las formas de vida, se añade que es un recurso móvil, limitado (espacial y temporalmente) y de usos múltiples (agricultura, turismo, industria, recreación, necesidades vitales e higiene personal, entre otros). Se considera un recurso renovable en calidad y cantidad. Sin embargo, la mala gestión y la crisis climática pueden reducir la cantidad disponible de agua en ciertas regiones.

Considerando la importancia y vitalidad de este recurso, tanto para el presente como para el futuro inmediato de nuestro país, así como para las futuras generaciones, la pieza legislativa busca que las 57 recomendaciones contenidas en el documento "*Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico*", sean adoptadas de inmediato por las agencias concernidas del poder ejecutivo, así como otras que tengan inherencia en el manejo de los recursos hidrológicos del país.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 27 de abril de 2023 y se le solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA"), al Comité de Expertos y Asesores Sobre Cambio Climático (en adelante "CEACC"), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") y a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe") del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Cabe mencionar que, aunque la AAA y la OGPe no recomiendan la aprobación de la medida, la Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

### Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La presidenta ejecutiva, Ing. Doriel Pagán Crespo, comparte, en respuesta a la Resolución Conjunta del Senado, que la Autoridad ya participa en aquellos grupos que el Comité establezca bajo las prioridades de actuación de las iniciativas identificadas, atendiendo a la disponibilidad económica, la planificación sectorial y el análisis costo eficiente.

El Comité de Expertos, creado bajo la Ley 33-2019, presentará informes ante la Oficina del Gobernador, la Secretaría de la Cámara y del Senado de Puerto Rico para

evaluar el impacto socioeconómico de las medidas implementadas y sus efectos. Por lo expuesto, **no apoyan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 414 puesto que las recomendaciones emitidas por el Comité, que son base para la R.C. del S. 414, son parte del trabajo a ellos encomendando por la Ley 33-2019.**

### Comité de Expertos y Asesores Sobre Cambio Climático

La presidenta del Comité de Expertos y Asesores Sobre Cambio Climático (en adelante "CEACC"), Lcda. Anaís Rodríguez Vega, recomendó que la propuesta establecida en la R. C. del S. 414 sobre la adopción de los 57 Cursos de Acción (en adelante, "COAs") dirigidos al recurso hídrico, por el CEACC, especifiquen fechas de cumplimiento sin depender estrictamente de informes semestrales. Al igual que la fiscalización para conocer estatus de cumplimiento para cada uno de los COAs implementados por las agencias del ejecutivo.

Establecen que la medida legislativa es positiva para abonar al proceso de implantación de los COAs recomendados por el CEACC. Sin embargo, los miembros del CEACC recomiendan que, **basado en la realidad de los recursos limitados que tienen, no podrían liderar este proceso de implantación.** El CEACC no cuenta con una secretaria permanente con la infraestructura, presupuesto, personal y equipo necesario para cumplir con las delegaciones especificadas en la RCS 414.

### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

La secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, compartió, con relación a la Resolución Conjunta del Senado 414 que, considerando la situación fiscal del país, **se deben estudiar los costos de implantación y mantenimiento, las consideraciones técnicas y la disponibilidad de recursos que requieren las recomendaciones.** Incitó a que se tome en cuenta lo siguiente sobre las recomendaciones:

1. Sobre la captación y aprovechamiento de agua de lluvia, es necesario que se defina el uso adecuado para el agua cosechada, considerando su procedencia y calidad. Existe el potencial de contaminación y problemas de salud al desconocerse la calidad del agua de lluvia que entra en contacto con sustancias en estructuras, terrenos y equipos. Implantando las disposiciones de la Ley de Agua Potable Segura y el Reglamento General de Salud Ambiental del Departamento de Salud, salvo que medie una evaluación, no debería utilizarse el agua recolectada para fines de consumo humano o animal y filtrarla no sería suficiente para el consumo seguro.
2. Sobre el reúso de aguas tratadas, se debe consultar con la AEE, ya que el agua usada en las calderas de las plantas termoeléctricas requiere una calidad

específica. Se deben seguir las guías establecidas en la EPA, definir cómo se garantizará la calidad requerida y consistente, según el uso de los efluentes a utilizarse de los sistemas de tratamiento de la AAA y de sistemas privados, y se debe consultar e involucrar al Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud.

3. Sobre la protección de acuíferos, recomienda identificar técnicas y alternativas de construcción compatibles con áreas de recarga de acuíferos, fomentar la tecnología verde en parques y áreas de estacionamiento y evitar actividades que generen contaminantes. En relación con las barreras hidráulicas para reducir la intrusión salina, se deben analizar los costos de construcción o instalación de equipo, energía y mantenimiento y consultar con biólogos e hidrólogos en cuanto al posible impacto de estas barreras a los ecosistemas asociados a la ubicación de estas.
4. Sobre manejo de sequías y control de sedimentación, se deberán obtener los permisos aplicables del Cuerpo de Ingenieros, del DRNA y de cualquier otra agencia pertinente para el dragado y para disponer de los sedimentos generados. En cuanto a la interconexión de embalses y canales de riesgo, para evitar una descarga de contaminantes, se deben considerar medidas de prevención de contaminación y monitoreo frecuente en los puntos de interconexión de los embalses o canales de riesgo.



Finalmente, informó que es necesario incorporar al Departamento de Salud en el análisis de priorización y viabilidad, por la posibilidad de impactos en la salud pública y priorizar las recomendaciones del CEACC en torno al Recurso Agua en Puerto Rico, enfocándose en aquellas que puedan ser implantadas a corto plazo y con el menor requerimiento de recursos económicos, como lo son, por ejemplo, las recomendaciones dirigidas a orientación y educación.

#### **Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**

El secretario auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, de la Oficina de Gerencia de Permisos, señaló sobre la recomendación número 52, que requiere la prohibición de construcciones en zonas inundables, que la Junta de Planificación ya cuenta con la reglamentación, en armonía con las disposiciones federales aplicables y las guías de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias que procuran la óptima utilización del terreno velando por la seguridad de la vida y propiedad. Asimismo, la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales provee para el control de sedimentos y polvo fugitivo como las que se contemplan en las recomendaciones 46 y 47.

Considerando que algunas de las recomendaciones incluidas en el documento al que hace referencia la medida bajo estudio ya forman parte del marco regulatorio vigente y que el Comité ha recomendado que se realice una revisión de este para identificar si dentro de él se encuentran las métricas contempladas en la Ley 33-2019, *supra*, **no endosamos el proyecto.**

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 414**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 414**

26 de abril de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la adopción de todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el Informe del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, titulado Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente, ~~se dio~~ salió a la luz pública, el documento de "Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en torno al recurso agua en Puerto Rico". Entre ~~otres~~ los aspectos importantes relacionados con el manejo de los recursos hidrológicos de nuestro país, dicho Comité expresó que es prudente adelantar varios cursos de acción dirigidos a la conservación, protección y el uso más eficiente del recurso agua.

El documento citado destaca que el agua es un recurso vital para todas las formas de vida y que, entre muchas cosas, es un recurso móvil, limitado y de usos múltiples. El agua es utilizada para la agricultura, el turismo, la industria, la recreación de los ciudadanos,

~~para necesidades vitales, higiene personal, entre otros. Añade que es un recurso móvil, limitado (espacial y temporalmente) y de usos múltiples (agricultura, turismo, industria, recreación, necesidades vitales e higiene personal, entre otros). Es por tal razón que, se~~ Se considera un recurso renovable en calidad y cantidad.

Sin embargo, la mala gestión y la crisis climática pueden reducir la cantidad disponible de agua en ciertas regiones. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), Puerto Rico ocupa el escalafón número 135 de 182 jurisdicciones estudiadas a nivel mundial con respecto a la disponibilidad de agua dulce por persona (~~RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTOS Y ASESORES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO EN TORNADO AL RECURSO AGUA EN PUERTO RICO, rescatado de COAs CEACC Recurso Agua.pdf, p. 1.~~). De igual forma, el Banco Mundial *enfatiza* establece que Puerto Rico es la segunda jurisdicción en América Latina con menos disponibilidad de agua dulce por persona.

Esta situación empeoró con la destrucción de 144 millones de árboles ~~por~~ a causa del paso del huracán María, según cuantificara el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical. Además, es de conocimiento público que la capacidad de almacenamiento de la mayoría de los embalses está seriamente comprometida por la sedimentación.

El informe *antes mencionado* añade que, otro aspecto que incide en la disponibilidad del recurso es la pérdida de agua en el sistema de distribución de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (*en adelante, "AAA"*). La AAA admitió que pierde alrededor del 60% del agua que produce. El mismo porcentaje de agua se pierde en los canales de riego de la Autoridad de Energía Eléctrica (*en adelante, "AEE"*). A la vez, *es menester hacer el señalamiento que* la situación de los acuíferos es precaria. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (*en adelante, "DRNA"*) declaró formalmente que el Acuífero del Sur está en "estado crítico", *lo que pudiera significar que el acuífero está en riesgo de perderse si no se toman las medidas necesarias de protección.* ~~De acuerdo con la definición de este término, el acuífero se puede perder si no se toman~~

~~medidas drásticas de protección.~~ Cabe señalar que el DRNA vedó la construcción de nuevos pozos y vedó el aumento del agua que se extrae de cada pozo existente. Sin embargo, en el municipio de Salinas estas medidas no fueron suficientes y el DRNA estableció una veda de construcción.

Más adelante, el informe destaca que las proyecciones sobre la disponibilidad de agua en el futuro cercano, tanto para actividades agrícolas y otras que dependen del recurso, no son alentadoras. Los diversos efectos asociados con la crisis climática, en distintos aspectos de nuestra vida colectiva, requieren que el sector gubernamental, en colaboración con el sector privado, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y la comunidad científica, pongan en marcha medidas urgentes y puntuales para enfrentar con éxito los serios desafíos que presenta el manejo del recurso agua en nuestro país.

*En sus 13 páginas* Adicionalmente, el informe citado, enumera, específicamente, los siguientes aspectos relacionados con la conservación, el uso y manejo del recurso agua:

1. Impacto del cambio climático
2. Control de pérdida de agua
3. Conservación de agua
4. Captación y aprovechamiento de agua de lluvia
5. Reúso de aguas usadas tratadas
6. Protección de acuíferos
7. Manejo de sequías
8. Manejo del recurso agua
9. Control de sedimentación
10. Control de inundaciones
11. Educación y participación ciudadana
12. Leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas

Dada la importancia de este tema, tanto para el presente como para el futuro inmediato de nuestro país, ~~así como~~ y para las futuras generaciones, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que todas y cada una de las 57 recomendaciones contenidas en el documento Recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico, deben ser adoptadas de inmediato por las agencias concernidas del poder ejecutivo, así como otras que tengan inherencia en el manejo de los recursos hidrológicos del país.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad  
2        de Energía Eléctrica, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el  
3        Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de  
4        Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la adopción de todas  
5        y cada una de las recomendaciones contenidas en el informe del Comité de Expertos y  
6        Asesores sobre Cambio Climático, titulado Recomendaciones del Comité de Expertos y  
7        Asesores sobre Cambio Climático en Torno al Recurso Agua en Puerto Rico.

8        Sección 2.- Las agencias mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución designarán,  
9        como mínimo, a un(a) representante que laborará directamente con el Comité de  
10        Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, para poner en marcha de inmediato las  
11        recomendaciones enumeradas en el referido informe, según le concierna a cada agencia.  
12        La colaboración incluirá la formación de los grupos de trabajo interagenciales que sean  
13        necesarios, según lo recomiende el referido Comité de Expertos y Asesores.

14        Sección 3.- Cada una de las agencias mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución  
15        presentará a la Asamblea Legislativa y al gobernador de Puerto Rico un informe

1 semestral, además de un informe anual, mediante el cual informará sobre el progreso en  
2 la ejecución de las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio  
3 Climático contenidas en el informe citado. Tanto los informes semestrales como el  
4 informe anual serán tramitados a través del referido Comité de Expertos y Asesores.

5 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediata después de su  
6 aprobación.



**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 415

### INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 415**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 415** (en adelante, "**R. C. del S. 415**") busca decretar un programa de pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, a todos los dueños y/o conductores de vehículos pesados, camiones y arrastres, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; establecer los porcentos de descuento de dicho programa de pago acelerado de multas; establecer el término de vigencia de dicho programa, que no excederá de ciento veinte (120) días de duración; establecer la facultad de reglamentación; establecer y ordenar la facultad para una campaña de orientación a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas. En lo pertinente a la R. C. del S. 415, la Ley 22-2000, *supra*, tiene la facultad de fortalecer la seguridad pública mediante la expedición de multas por infracciones. No obstante, en tiempos recientes se ha

experimentado un alza en el hurto de sus tablillas a los camiones y vehículos de arrastre, provocando la creación de querrelas, solicitudes de duplicado y la emisión de boletos de faltas administrativas, por la ausencia de la tablilla y por infracciones que no existen.

A manera de salvaguardar a los conductores de camiones y vehículos de arrastre, la medida ante la consideración de esta Comisión busca que se decrete un programa de pago acelerado por ciento veinte (120) días para que estos puedan ponerse al día con sus obligaciones.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 11 de mayo de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), Departamento de Hacienda y a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"). Es menester señalar que, a la fecha de la redacción de este informe, el Departamento de Hacienda no ha sometido sus comentarios sobre la pieza legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos:

#### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen Velez Vega, secretaria del DTOP, sometió un memorial explicativo, explicando en síntesis recomendar la aprobación de la medida siempre y cuando se tomen en consideración las recomendaciones mencionadas en el memorial. Se desprende de este memorial que la implementación de un plan acelerado para el pago de multas para los vehículos con arrastres, pesado o camiones debe de estar sujeto a que no afecte significativamente los recaudos del Gobierno de Puerto Rico al igual de lo que se recibe por parte de los boletos digitales (DTOP).

Expresa el DTOP como preocupación lo siguiente: *"Tal y como está redactada la medida, en el caso de los conductores de vehículos pesados, ¿la reducción aplicará a las multas que le sean expedidas independientemente del vehículo que esté utilizando al momento de expedírseles?"*

*David Plus* actualmente presenta unas dificultades en cuanto al procesamiento de datos para entonces poder procesar dichas infracciones a ciertos conductores que poseen las licencias de categoría vehículo pesado. En cuánto las multas estas se expiden bajo un número de seguro social patronal, número de licencia de conducir o número de tablillas. Por esto, el DTOP recomienda que se les otorgue un tiempo adicional de 90 días para que el sistema realice los tramites requeridos para poder asignar los fondos para cubrir los cambios en el sistema. También se recomienda que se consulte con la Comisión para la Seguridad en el Transito y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos,

agencias las cuales junto al DTOP, se les impone la obligación de realizar una campaña publicitaria sobre lo que propone la medida.

**Por lo antes expuesto, su respaldo a la medida está sujeto a que se tome en consideración las recomendaciones antes mencionadas.**

### Oficina de Servicios Legislativos

La licenciada Mónica Freire Florit, directora de la Oficina de Servicios Legislativos, sometió un memorial explicando en síntesis recomendar la aprobación de la medida siempre y cuando se tome en consideración dos medidas anteriores antes expuestas que tiene un fin similar al de esta medida.

Este memorial advierte que este precepto expresa que sus disposiciones relacionadas con los procedimientos para la fijación de multa y revisión y/o consideración no serán aplicables a los boletos expedidos por los inspectores de la Comisión de Servicio Público ni a las multas administrativas fijadas mediante resolución por dicha agencia, los cuales se regirán por la Ley Núm. 109 de 28 junio 1962. Ninguna persona podrá renovar su licencia de conducir ni el permiso de su vehículo de motor si mantiene alguna deuda ante la Comisión de Servicio Público. Es menester indicar que las notificaciones de multas administrativas archivadas por el secretario del DTOP en el registro de cualquier vehículo, incluyendo toda multa administrativa impuesta por la Comisión de Servicio Público, constituirán gravemente sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo, además de una veda para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo.

En lo pertinente, con relación al pago de los boletos, el Artículo 23.05, *supra*, dispuso que:

*Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta días a partir de la fecha de su expedición, dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho de descuento del monto total de la infracción por un (30%). De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de (15%) si se pagan antes de los (30) días. Un recargo de (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. Infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso de este artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzaran a de cursar a partir del momento en que la determinación del tribunal advenga final, firme e inapelable.*

Cabe señalar que, como parte de los derechos del conductor o propietario autorizado, se encuentra el derecho a acogerse a un plan de pago, en caso de haber transcurrido los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un boleto por infracción a ley 22. Hacienda para el saldo de la deuda restante que no excederá de los cuatro meses cuando se trate de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni de doce meses cuando se trate de una deuda gravada en el expediente del conductor por concepto de multas a la licencia de conducir. Cuando el balance de la deuda sea entre (501) dólares hasta (3,001) dólares, el plan de pago consistirá en un pago inicial equivalente al (20%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda.

Por otra parte, expone el memorial explicativo que, la **Ley Núm. 41-2016** también había establecido un procedimiento especial para la concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas fijadas al amparo de la **Ley 22, supra**. Esta oportunidad se le otorgó a todo ciudadano con infracciones que gravaban su licencia de conducir o vehículos de motor, o cualquier persona actuando en su nombre; el descuento será (60%) del monto adeudado cuando se pague su totalidad.

 La Oficina de Servicios Legislativos al realizar su investigación, se toparon con que además de la R. C. del S. 415, hay otras medidas radicadas durante el presente cuatrienio que proponen programas para el pago acelerado de multas expedidas y registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la ley Núm. 22. entre estas: la R.C. del S. 220 de 18 enero del 2022 y el P. del S. 631 de 8 de octubre del 2021.

La **R. C. del S. 220** persigue establecer esta clase de programa para el beneficio de los ciudadanos que aprueben el examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la Ley Núm. 22, que los autoriza a conducir una motocicleta, brindando a los que paguen la totalidad de las multas. Un descuento de (15%) del monto de la totalidad de las multas y un descuento de (100%) sobre los recargos, mientras a los que se acojan a un plan de pago les aplicara un (50%) de descuento sobre los recargos, indicándose que el término de pagar es de (120) días.

El **P. del S. 631** busca otorgar un incentivo similar al referido programa, pero distinguible de las R. C. del S. 415 y 220, a razón de que busca favorecer a todos los ciudadanos en general. La totalidad de las multas, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término de vigencia del incentivo, tendrán derecho a: un descuento del quince (15%) por ciento del monto de la totalidad de las multas y un descuento de cien (100%) por ciento sobre los recargos, los que se acojan a un plan de pago, un cincuenta (50%) por ciento sobre los recargos. El periodo fijado para el pago de todas las multas es de (120) días. El P. del S. 631 encarga a la Secretaria del DTOP a llevar a cabo una campaña publicitaria en Puerto Rico con la finalidad de divulgar los términos y condiciones de este incentivo y orientar y fomentar a la ciudadanía al respecto.

Con la aprobación de este tipo de medida, se posibilita y fomenta que los ciudadanos cumplan con este deber y se encuentren debidamente autorizados cuando conducen sus vehículos por las vías de Puerto Rico; y que los recaudos producto de las referidas multas se tornen en una fuente de ingresos para el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, la R.C. del S. 415 únicamente propone esta clase de incentivo para todos los dueños y/o conductores de vehículos pesados, camiones y arrastres, a diferencia del P. del S. 631, que extiende el mismo a la ciudadanía en general. Entre los derechos reconocidos en nuestra Constitución se encuentra la igual protección a las leyes.

Por todo lo cual, en lo que respecta a la R. C. del S. 415, OSL realiza las siguientes recomendaciones:

- Ausculte al parecer del DTOP y el Departamento de Hacienda en cuanto a la deseabilidad o viabilidad de su aprobación a razón que, afecta los recaudos por concepto de las multas fijadas en virtud de la Ley Núm. 22-2000.
- **En caso de recomendar la aprobación a la Medida:**

A fin de prevenir cuestionamiento de la razonabilidad del pago acelerado de multas propuesto, es aconsejable reforzar la Exposición de Motivos para justificar su extensión solamente a los dueños y/o conductores de vehículos pesados, camiones o arrastres.

El descuento por realizarse de un (70%) del monto de la totalidad de las multas expedidas y así registradas a las tabllas y licencias de conducir para dichos ciudadanos es uno sumamente alto, en comparación al (15%) de descuento brindado por la R. C. del S. 220 y el P. del S. 631 a los ciudadanos elegibles. Incluso, la R. C. del S. 415 otorga un descuento de (100%) sobre los recargos por concepto de la deuda asumida a las personas que se acojan a un plan de pago. Esto, cuando las otras dos medidas anteriormente indicadas confieren a las últimas un (50%) de descuento por dicho concepto.

La OSL propone que se incluya la siguiente disposición, similar al artículo 7 del P. del S. 631, en el texto decretativo de la R. C. del S. 415:

*“El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirán a la Asamblea Legislativa, un informe conjunto detallado sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley, a ser presentado en la respectivas Secretarías de los Cuerpos Legislativos, no más de los (90) días contados a partir de la fecha de culminación del periodo para el pago acelerado de multas.”*

Finalmente, la viabilidad de la R. C. del S 415, en la eventualidad de aprobarse, también dependerá de si está acorde o no con el plan Fiscal adoptado por la junta de Supervisión Fiscal para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA)*.

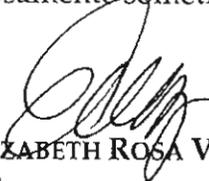
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 415**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 415**

5 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para decretar un programa de pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, a todos los dueños y/o conductores de vehículos pesados, camiones y arrastres, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; establecer los porcentajes de descuento de dicho programa de pago acelerado de multas; establecer el término de vigencia de dicho programa, que no excederá de ciento veinte (120) días de duración; establecer la facultad de reglamentación; establecer y ordenar la facultad para una campaña de orientación a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", fue promulgada el 7 de enero de 2000. Con este estatuto se buscó, en parte:

"...[establecer] una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este

aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.”

Esta necesidad de fortalecer la seguridad pública incluye la facultad de establecer multas por infracciones a las disposiciones del estatuto, como mecanismo para poder hacer cumplir dicho propósito.

Ahora, los camiones y arrastres han y continúan experimentado una alta incidencia de hurto de tablillas, lo que a su vez provoca la creación de querellas, solicitud de duplicado, pero también la emisión de boletos de faltas administrativas, por la ausencia de la tablilla y por alegadas infracciones que no ocurren.

Ante la situación de que existe un elevado de multas, se hace necesario decretar este programa de pago acelerado, por ciento veinte días (120) días para que los dueños y conductores de camiones puedan ponerse al día en sus obligaciones. De esta manera hacemos un delicado balance de intereses, entre la necesidad de hacer valer el cumplimiento de la ley y evitar que los excesos provoquen precisamente el efecto contrario.

#### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Programa de Pago Acelerado.

2 Se establece un programa para el pago acelerado de multas expedidas y así  
3 registradas a las tablillas y licencias de conducir, a todos los dueños y/o conductores de  
4 vehículos pesados, camiones y arrastres, por concepto de infracciones, incluyendo los  
5 intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,  
6 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

7 Sección 2.- Pago Acelerado.

8 Todo ciudadano, según descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, cuya  
9 licencia de conducir o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la

1 totalidad de las multas por infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,  
2 incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término dispuesto en esta  
3 Resolución Conjunta, tendrá derecho a un descuento del setenta por ciento (70%) del  
4 monto de la totalidad de las multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias  
5 de conducir, por concepto de infracciones en virtud de la Ley Núm. 22-2000, según  
6 enmendada, y se aplicará un descuento de cien por ciento (100%) sobre los recargos por  
7 concepto de la deuda asumida. Las personas- naturales o jurídicas- que se acojan al plan  
8 de pago tendrán un término hasta un máximo de dos (2) años para saldarlo.

9 Sección 3.- Término del Programa. El término para el pago de la totalidad de las  
10 multas o para acogerse al plan de pago será por un período de ciento veinte (120) días,  
11 contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento a adoptarse, conforme a la  
12 Sección 4 de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- Reglamentación.

14 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de  
15 Hacienda, en conjunto, adoptarán la reglamentación necesaria para cumplir los  
16 propósitos de esta Resolución Conjunta, dentro de un término no mayor de sesenta (60)  
17 días contados a partir de su vigencia. Cualquier norma administrativa, carta circular,  
18 regla o reglamento que se apruebe de conformidad con la presente estará expresamente  
19 exento de la aplicación de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
20 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

21 Sección 5.- Campaña de orientación.

1 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión para la Seguridad  
2 en el Tránsito y el Negociado de Transporte establecerán, en conjunto, una campaña  
3 publicitaria con el propósito de orientar de manera masiva a la ciudadanía y promover  
4 el alcance de esta Resolución Conjunta, conforme a los fines aquí descritos y sobre  
5 cualquier regla o reglamento que se apruebe para cumplir con los propósitos antes  
6 establecidos.

7 Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Resolución  
9 Conjunta fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la  
10 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

11 El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo,  
12 artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
13 inconstitucional o defectuosa.

14 Sección 7.- Vigencia.

15 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación. el  
16 ~~1 de julio de 2023.~~

**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R C. del S. 442

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2023

RECIBIDO OCT 27 PM 2/20/21

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 442**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 442**, tiene como objetivo de designar el tramo que discurre desde el kilómetro 3.3 hasta el kilómetro 3.7 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como el "Paseo Presby Santiago García", en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como servidor público de excelencia, así como a los grandes aportes realizados a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### Introducción

Culturalmente es aceptado que los puertorriqueños utilicen las vías y obras públicas para rendir honor a personas que hayan aportado al desarrollo social, político y económico de los pueblos. Este es el caso de Presby Santiago García, la hoja de servicio público de este sabaneño honra a su comunidad y a toda la Región Suroeste, a través de una vida dedicada a la defensa de los derechos civiles, económicos y políticos de la sociedad puertorriqueña.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la RCS 442, el licenciado Presby Santiago García es una figura de impecable conducta, conocido por su articulada oratoria, generosidad y espíritu servicial. En mayo de 1963, completó su grado de

Bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico. Luego, se incorporó a laborar en el Departamento del Trabajo.

En 1966, ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde se destacó como uno de los estudiantes más sobresalientes de su clase. El aspirante a abogado, en ese entonces, llegó a publicar un artículo en la Revista de Derecho de la UPR. En mayo de 1969, se graduó con honores como Juris Doctor y comenzó a trabajar como director en la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico.

En 1972, el licenciado Presby Santiago fue electo a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Distrito Representativo 27. En este Honroso Cuerpo demostró ser un legislador inteligente, centrado, sagaz y elegante en el debate político, lo que le ganó el respeto de miembros de todas las delegaciones políticas. Como representante demostró su compromiso con la gente y se esforzó por cumplir con su deber con toda la sociedad puertorriqueña, a la enaltece y venera.

Durante su tiempo en la Cámara de Representantes, ocupó diversas posiciones, como la de Vicepresidente y Portavoz de la Mayoría. A mediados de 1996, decidió no presentar su candidatura a un nuevo término como Representante por el Distrito 21, pero continuó su compromiso de luchar por el bienestar de Puerto Rico. A lo largo de sus 24 años de servicio público, Presby Santiago García demostró ser un luchador infatigable, respaldado por los votantes a quienes representó con orgullo. A pesar de sus logros, nunca perdió el vínculo con su lugar de origen, Sabana Grande.

### Memoriales Explicativos

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (CTOP) y el Municipio de Sabana Grande.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** en los comentarios suscritos por la secretaria, Honorable Eileen M. Vélez Vega, como es común en sus comentarios sobre resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa para el nombramiento de carreteras expresó que su agencia recibe fondos federales, por lo tanto, debe cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), que no recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Por este motivo es que se hace la designación incluyendo el nombre de las vías, en este caso la PR-121

En el Memorial Explicativo, la ingeniera Vélez Vega no apoya la RCC 442, ya que es similar a la RCC 440, que buscan segmentar y denominar dos tramos de 440 de la PR-121, con dos nombres distintos, Presby Santiago Gracia y Luis Negrón López, respectivamente, por las siguientes razones:

*“La presente medida en conjunto con la Resolución Conjunta del Senado 442, está segmentando la Carretera PR-121, dando dos nombres distintos a tramos de solo 400 metros. Esto no cumple con MUTCD, por lo cual, la Sección 2 de ambas Resoluciones Conjuntas resultan contradictorias al estipular que el DTOP deberá procurar cumplir con el mismo. Debemos resaltar, que de Puerto Rico no cumplir con las regulaciones federales puede poner en riesgo los fondos que recibe la ACT y otras agencias. Por otro lado, desconocemos las razones por las que se está denominando los segmentos de la carretera estatal como “paseos”.*

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central comprende que los tramos transcurren por un área urbana del pueblo de Sábana Grande, donde están localizadas las antiguas residencias de las personas escogidas para la designación de la PR-121. La rotulación afectaría unos cuantos metros para resaltar y dar a conocer al público este hecho. Es una distancia corta que se puede recorrer en poco tiempo, es por lo que se llama “Paseo”.

Además, la secretaria del DTOP advierte que la Resolución Conjunta ordena al DTOP a junto a la Administración Municipal de Sabana Grande cumplir con la rotulación. Sin embargo, no se asignan los fondos requeridos para dichos fines. Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado. Debe tomarse en cuenta que son múltiples las medidas legislativas que le imponen al DTOP responsabilidades concernientes a rotulación no relacionada con la seguridad vial. Aun cuando la medida autoriza al DTOP y a la Administración Municipal de Sabana Grande a realizar gestiones relacionadas a propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos para el financiamiento de la rotulación; esta disposición no garantiza que obtendremos los fondos necesarios para esos propósitos. Debemos señalar que, la aceptación de donativos está sujeta al cumplimiento con las leyes aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.”

Ambas, inquietudes expresadas anteriormente por la secretaria del DTOP, Hon. Eileen M. Vélez Vega se recogen en enmiendas a las Secciones 2 y 3 en los entirillado electrónicos que acompañarán a los Informes Positivos de cada medida.

El alcalde Hon. Marcos Valentín Flores envió sus comentarios endosando la RSC 442 como una expresión del pueblo de Sabana Grande y en reconocimiento a la aportación del licenciado Presby Santiago García a la sociedad puertorriqueña, lo que es motivo de mucha alegría.

Expresa Valentín Flores que *“la historia de los pueblos debe preservar el legado ejecutado por todos aquellos hombres y mujeres que su contribución trascendió a todos los puertorriqueños y que gracias a esa aportación logramos un país próspero, en desarrollo y con un sistema democrático modelo para el mundo. Los sabaneños y sabaneñas somos muy agradecidos al tener tan importante distinción en un hombre comprometido a las causas de nuestro pueblo y país”.*

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que esta designación es una legítima solicitud para

honrar la figura del licenciado Presby Santiago García, quien se encuentra aquejado de salud y que esta distinción representaría un homenaje “*en vida*”.

Además, reconociendo la situación fiscal en la que se encuentran el Gobierno y muchos de los Municipios, se autorizará al DTOPT y al Municipio de Sabana Grande a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la rotulación del Paseo Presby Santiago. Todo esto con el fiel cumplimiento de las leyes aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 – 2012, según enmendada conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 442 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Cualquier derogación de fondos que requiera el cumplimiento de la medida se hará en la petición presupuestaria que el alcalde someta a la Legislatura Municipal en el año que corresponda.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 442**, con las enmiendas que en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*

  
Marially González Huertas

Vicepresidenta  
Comisión de Desarrollo de la  
Región Sur - Central

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 442

25 de agosto de 2023

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar el tramo que discurre desde el kilómetro 3.3 hasta el kilómetro 3.7 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como el "Paseo Presby Santiago García", en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como servidor público de excelencia, así como a los grandes aportes realizados a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabana Grande se enorgullece de uno de sus hijos más destacado, el licenciado Presby Santiago García, cuyo nombre ya se destaca en la histórica del "Pueblo de los Prodigios", el "Pueblo de la Virgen del Rosario del Pozo", la "Ciudad del Petate" y el "Pueblo de los Petateros". La hoja de servicio público de este sabaneño honra a su comunidad y a toda la Región Suroeste a través de una vida dedicada a la defensa de los derechos civiles, económicos y políticos de la sociedad puertorriqueña.

El licenciado Presby Santiago García es una figura de impecable conducta, conocido por su articulada oratoria, generosidad y espíritu servicial. Fueron sus padres Don Toño Santiago y Doña Barbina García. Realizó estudios universitarios en el campo de las Humanidades y el Teatro en la Universidad de Puerto Rico. Durante su tiempo allí, compartió experiencias con actores como Daniel Lugo y Paco Prado, entre otros. En

mayo de 1963, completó su grado de Bachillerato en Artes. Luego, se incorporó a laborar al Departamento del Trabajo.

En 1966, ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde se destacó como uno de los estudiantes más sobresalientes de su clase. El aspirante a abogado, en ese entonces, llegó a publicar un artículo en la Revista de Derecho de la UPR. En mayo de 1969, se graduó con honores como *Juris Doctor* y comenzó a trabajar como director en la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico.

En 1972, el licenciado Presby Santiago fue electo a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Distrito Representativo 27. En este Honroso Cuerpo demostró ser un legislador inteligente, centrado, sagaz y elegante en el debate político, lo que le ganó el respeto de miembros de todas las delegaciones políticas. Como representante demostró su compromiso con la gente y se esforzó por cumplir con su deber con toda la sociedad puertorriqueña, a la enaltece y venera.

 Durante su tiempo en la Cámara de Representantes, ocupó diversas posiciones, como la de vicepresidente y Portavoz de la Mayoría. A mediados de 1996, decidió no presentar su candidatura a un nuevo término como Representante por el Distrito 21, pero continuó su compromiso de luchar por el bienestar de Puerto Rico. A lo largo de sus 24 años de servicio público, Presby Santiago García demostró ser un luchador infatigable, respaldado por los votantes a quienes representó con orgullo. A pesar de sus logros, nunca perdió el vínculo con su lugar de origen, Sabana Grande.

Ciertamente, es deber de los pueblos reconocer aquellos hombres y mujeres valientes que, con sus acciones y obras, trascienden más allá de su deber ciudadano, mediante el servicio público, humanitario, sacrificado y desinteresado hacia los necesitados. Don Presby Santiago García, sin duda alguna, ejemplifica con su vida estos valores y principios que lo han guiado en un proceder digno y fructífero por muchos años.

A tenor con todo lo aquí expuesto, esta Honorable Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en reconocimiento a la gran aportación realizada por el distinguido ex-representante, don Presby Santiago Garcia, entiende necesario y muy meritorio identificar un tramo de la Carretera Estatal PR-121, como "Paseo Presby Santiago García". Todo esto, como una medida de justicia, y solidaridad hacia una figura que ha dado tanto para el desarrollo y calidad de vida en Sabana Grande y en todo Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa el tramo que discurre desde el kilómetro 3.3 hasta el  
2 kilómetro 3.7 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana  
3 Grande, como el "Paseo Presby Santiago García en reconocimiento a su distinguida y  
4 productiva trayectoria como servidor público de excelencia, así como a los grandes aportes  
5 realizados a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País".

6           Sección 2.- El Municipio de Sábana Grande en coordinación y asesoría con el  
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas tomará las medidas necesarias para  
8 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la  
9 rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el  
10 "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas  
11 (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

12           Sección 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al  
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración Municipal de  
14 Sabana Grande a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y  
15 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de

1 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en  
2 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en  
3 el financiamiento de esta rotulación. Todo esto, con el fiel cumplimiento de las leyes y  
4 reglamentos aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley 1 - 2012, según enmendada  
5 conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

6 Sección 4. - Se ordena al alcalde de Sabana Grande que cualquier derogación de fondos  
7 que se proyecte para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta se incluya en el presupuesto  
8 que se someterá y aprobará por la Legislatura Municipal, en el año que corresponda al  
9 desembolso.

10 Sección 45.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego  
11 de su aprobación.

msw

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 32



TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 15 JUN '22 PM 3:13

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 32, de la autoría del Senador Dalmau Santiago y la Senadora Rosa Vélez, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MS

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Concurrente del Senado 32, presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la aprobación de los Proyectos HR 5220, S 2192 y HR 1919 ante la consideración de la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos, con el fin de combatir la pobreza y promover la seguridad alimentaria entre los puertorriqueños; y para otros fines.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, la Seguridad Alimentaria "a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tiene acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana". En esa misma Cumbre,

dirigentes de ciento ochenta y cinco (185) países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre".

De acuerdo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR), un treinta y tres punto dos por ciento (33.2%) de la población de dieciocho años o más en Puerto Rico, presentan inseguridad alimentaria. Siendo la región de Arecibo y las mujeres, los que cuentan con los porcentajes más altos. Desde 1964, Puerto Rico cuenta con el Programa de Cupones de Alimentos, conocido actualmente como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Este programa de ayuda federal en bloque, aporta beneficios para que las familias de escasos recursos económicos adquieran alimentos. Esta ayuda social impacta a ochocientas setenta y seis mil ochocientas cuarenta y dos (876,842) familias, lo que equivale al cuarenta y ocho por ciento (48%) de la población.

*mst*  
Sin embargo, existe el Programa de Asistencia Nutricional Suplementario (SNAP, por sus siglas en inglés), que beneficia a los cincuenta (50) estados, Washington D.C., Islas Vírgenes y Guam. SNAP, provee una asignación mensual mucho mayor, en comparación con la ofrecida a través del programa PAN. De Puerto Rico contar acceso a este programa, muchos participantes recibirían cerca del doble, de lo que reciben hoy bajo el PAN. Además, los ciudadanos se podrían beneficiar de otros componentes del programa, como los son la ayuda en casos de emergencia *Disaster Supplemental Nutrition Assistance Program (D-SNAP)*, que se activa luego de desastres y no requiere legislación congresional y los subprogramas de educación y adiestramiento *Supplemental Nutrition Assistance Program Education (SNAP-Ed)* y *Supplemental Nutrition Assistance Program Employment and Training (SNAP E&T)*.

Los tres proyectos presentados al Congreso de los Estados Unidos: Proyecto de la Cámara de Representantes Federal (HR 5220), Proyecto del Senado Federal (S 2192) y Proyecto de la Cámara de Representantes (H.R. 1919), abordan el tema de la igualdad de beneficios en programas de asistencia nutricional para los puertorriqueños, siguiendo así la política pública de combatir la pobreza y las desigualdades.

Por tanto, en cumplimiento con la responsabilidad social de esta Asamblea Legislativa, entendemos meritorio la exhortación de aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos, de los Proyecto de la Cámara de Representantes Federal (HR 5220), Proyecto del Senado Federal (S 2192) y Proyecto de la Cámara de Representantes (H.R. 1919).

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 32, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. Conc. del S. 32

4 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* y la señora *Rosa Vélez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

#### RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE

Para expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la aprobación de los proyectos HR 5220, S 2192 y HR 1919 ante la consideración de la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos, con el fin de combatir la pobreza y promover la seguridad alimentaria entre los puertorriqueños; y para otros fines.

*mst*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un amplio consenso, de que los puertorriqueños merecen un trato justo e igualitario en los programas federales tales como: Medicaid, el Programa de Asistencia Nutricional Suplementario (SNAP, por sus siglas en inglés) y en los beneficios de Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI, por sus siglas en inglés). Estos programas son de vital importancia para cubrir las necesidades apremiantes de la población y son un mecanismo para reducir la pobreza, especialmente porque viabilizan la accesibilidad a una alimentación adecuada, lo que a su vez promueve una mejor salud y calidad de vida.

Una alimentación insuficiente para ~~impide~~ el desarrollo de una vida normal e inadecuada desde el punto de vista nutricional, y afecta no solo a quienes viven en

condiciones de pobreza, sino también a la comunidad que los rodea por las repercusiones de este problema social.

De conformidad con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR), la seguridad alimentaria se define como la disponibilidad, en todo momento, de suficientes suministros de alimentos básicos para sostener el aumento constante del consumo de alimentos y compensar las fluctuaciones en la producción y los precios. La gran cantidad de alimentos que se importa a Puerto Rico hace que la población esté más vulnerable a tener inseguridad alimentaria.<sup>1</sup>

Para medir la seguridad alimentaria de los puertorriqueños, el IEPR realizó una modificación a la encuesta de seguridad alimentaria del Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés) para añadirla como suplemento a la encuesta del *Behavioral Risk Factor Surveillance System* 2015 que realiza el Departamento de Salud. Los resultados principales fueron:

- Se estima que el treinta y tres punto dos por ciento (33.2%) de la población de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico presentó inseguridad alimentaria.
- El nueve punto por ciento (9.0%) de la población de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico se encontraba en la categoría de "muy baja seguridad alimentaria".
- El veintiuno punto siete por ciento (21.7%) de las personas indicaron que, en los últimos (doce) (12) meses, hubo ocasiones en las cuales tuvieron que servirse menos cantidad de alimentos o dejar de comer una de sus comidas diarias por falta de dinero. Aproximadamente una cuarta parte de estos veinticinco punto ocho por ciento (25.8%) lo hizo casi todos los meses.
- La región de Arecibo presentó el mayor porcentaje de inseguridad alimentaria en Puerto Rico cuarenta punto seis por ciento (40.6%).
- Las regiones con menor inseguridad alimentaria fueron el Área Metro treinta y uno punto ocho por ciento (31.8%) y Ponce treinta y uno punto cuatro por ciento (31.4%).

<sup>1</sup> <https://estadisticas.pr/files/Publicaciones/Seguridad%20Alimentaria%20en%20Puerto%20Rico%20-%20Final%20%28300519%29.pdf>

- El cuarenta y cuatro punto tres (44.3%) de las personas con inseguridad alimentaria percibieron su salud como regular o pobre. El porcentaje fue mayor en las mujeres en comparación con los hombres cuarenta y siete punto seis por ciento (47.6%) y treinta y ocho punto siete por ciento (38.7%), respectivamente).
- Entre las personas con inseguridad alimentaria hubo una prevalencia dos (2) veces mayor de tener algún problema físico, mental o emocional que limita de alguna manera sus actividades, que entre las personas con seguridad alimentaria veintiocho por ciento (28.0%) versus catorce punto uno por ciento (14.1%).
- Entre las personas con inseguridad alimentaria hubo mayores prevalencias de presión arterial alta cuarenta y tres punto dos (43.2%) y depresión veinticinco punto nueve (25.9%) en comparación con las personas con seguridad alimentaria, cuyas prevalencias fueron de treinta y siete por ciento (37.0%) y doce punto cinco por ciento (12.5%), respectivamente.
- Las personas que en los pasados doce (12) meses no pudieron consultar a un médico en algún momento por razones económicas, tienen cuatro punto cuatro (4.4) veces mayor probabilidad de pertenecer al grupo con inseguridad alimentaria, que las personas que sí pudieron consultar un médico en cualquier momento de los pasados doce (12) meses.
- Las personas con un ingreso menor de veinticinco mil dólares (\$25,000) al año tienen tres punto tres (3.3) veces mayor probabilidad de pertenecer al grupo con inseguridad alimentaria, que las personas con un ingreso de veinticinco mil dólares (\$25,000) o más al año.
- Las personas diagnosticadas con algún trastorno depresivo tienen dos punto siete (2.7) veces mayor probabilidad de pertenecer al grupo con inseguridad alimentaria, que las personas que no han sido diagnosticadas con algún trastorno depresivo.

Desde 1964, con el Programa de Cupones de Alimentos y luego el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) en 1982, Puerto Rico ha estado recibiendo ayuda federal en bloque para que las familias de escasos recursos económicos adquieran alimentos.

Esta ayuda social impacta a ochocientas setenta y seis mil ochocientas cuarenta y dos (876,842) familias, es decir un millón quinientos cincuenta y siete mil ciento ochenta personas (1,557,180), lo que equivale al cuarenta y ocho por ciento (48%) de la población. La asignación anual de beneficios asciende a dos mil cuatrocientos sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete dólares (\$2,466,474,357).

Sin embargo, el Programa de Asistencia Nutricional Suplementario (SNAP, por sus siglas en inglés) que reciben los cincuenta (50) estados, Washington D.C., las Islas Vírgenes y Guam, provee mayor seguridad alimentaria y una asignación mensual mucho mayor para los beneficiarios en comparación con el PAN.

Bajo el PAN, un participante individual recibe un máximo de ciento doce dólares (\$112), comparado con un máximo actual de doscientos treinta y cuatro dólares (\$234) bajo SNAP. Una familia de dos personas bajo el PAN recibe doscientos dieciséis dólares (\$216) al mes, comparado con un máximo actual de cuatrocientos treinta dólares (\$430) bajo SNAP. Una familia de tres bajo el PAN recibe trescientos quince dólares (\$315) al mes, comparado con un máximo actual de seiscientos dieciséis dólares (\$616) al mes bajo SNAP. Estas diferencias en la cantidad de beneficios continúan según aumenta el tamaño de la familia.

Algunos participantes recibirían cerca del doble con SNAP de lo que reciben hoy bajo el PAN. También, el SNAP tiene un componente de emergencias, conocido como D-SNAP, que se activa luego de desastres y no requiere legislación congresional como ocurrió en los pasados desastres naturales que afectaron el País, los pasados cinco años. A esto se añade, que cuenta con dos subprogramas robustos de educación y adiestramiento Supplemental Nutrition Assistance Program Education (SNAP-Ed) y Supplemental Nutrition Assistance Program Employment and Training (SNAP E&T), unido al requisito de trabajo para cualificar para el programa de nutrición.

El Congreso de los Estados Unidos tiene ante su consideración tres proyectos que abordan el tema de la igualdad de beneficio en programas de asistencia nutricional para

los puertorriqueños que requieren una expresión de la Asamblea Legislativa para apoyar los mismos y cumplir con su política pública de combatir la pobreza y las desigualdades. Estos son:

- Proyecto de la Cámara de Representantes Federal (HR 5220) presentado el 13 de noviembre de 2021 por la comisionada residente, Jenniffer González junto a los congresistas James McGovern y Jayana Hayes. Esta medida crearía un proceso habilitador para hacer posible la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN por sus siglas en español y NAP, por sus siglas en inglés) al Programa de Asistencia de Alimentación Suplementaria (SNAP, en inglés).
- Proyecto del Senado Federal (S 2192) que crearía lo que se conocerá como la *"Closing the Meal Gap"*, presentado por la senadora Kristen Gillibrand junto a los senadores Bernie Sanders, Cory Booker, Alex Padilla y la senadora Elizabeth Warren. Esta medida es una enmienda a la Ley de Alimentos y Nutrición de 2008 (*"Food and Nutrition Act of 2008"*) que requiere que el beneficio del programa de asistencia nutricional se calcule utilizando el valor del plan de alimentos básicos y aumenta las asignaciones de SNAP, además de expandirlo a Puerto Rico y otros territorios de los Estados Unidos.
- Proyecto de la Cámara de Representantes (H.R. 1919) presentado por los representantes Jimmy Gómez, Josh Harder y Jimmy Panetta crearía el *"EATS Act 2021"*. Una enmienda la Ley de Alimentos y Nutrición de 2008 (*"Food and Nutrition Act of 2008"*) que extiende la elegibilidad del SNAP a estudiantes universitarios.

Las tres legislaciones colaborarían para que Puerto Rico cumpla con la Parte IV del Plan Fiscal 2021 certificado por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera del Gobierno, que requiere que se establezcan una serie de reformas de capital humano y de asistencia social, con la finalidad de mejorar el bienestar y la autosuficiencia de todos los puertorriqueños.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber ministerial de representar y hablar en nombre del pueblo ~~Pueblo~~ de Puerto Rico, para apoyar aquellas medidas legislativas ante la consideración de la Cámara de Representantes y el Senado Federal que tienen el objetivo de aliviar las necesidades de la población puertorriqueña, impactar la pobreza, promover el bienestar y la seguridad alimentaria. Los proyectos HR 5220, S 2192 y HR 1919 cumplen con esos objetivos y servirán para adelantar el proceso de transición para un programa de asistencia nutricional más justo e igualitario.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- A nombre del Pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa de  
2 Puerto Rico expresa el apoyo a la aprobación de los proyectos HR 5220, S 2192 y HR  
3 1919 ante la consideración de la Cámara de Representantes y el Senado Federal de  
4 Estados Unidos, con el fin de combatir la pobreza y promover la seguridad alimentaria  
5 entre los puertorriqueños.

6           Sección 2.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será traducida al  
7 inglés y enviada a los miembros de la Cámara de Representantes de Estados Unidos,  
8 incluyendo a la Comisionada Residente Jenniffer A. González Colón; al liderato de ese  
9 mismo cuerpo compuesto por su presidenta Nancy Pelosi, el líder de la mayoría Steny  
10 Hoyer y el líder de la minoría Kevin McCarthy; al gobernador de Puerto Rico, Pedro R.  
11 Pierluisi Urrutia; y a los medios de comunicación para su divulgación al público.

12           Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente  
13 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGI

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 126

INFORME FINAL CONJUNTO

30 de octubre de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; de Salud; y de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del **Informe Final Conjunto** sobre la Resolución del Senado 126, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

La Resolución del Senado 126 ordena a las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; de Salud; y de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación con relación al uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años en la Región Este de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN:

El uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de 21 años es un problema de salud pública que afecta a muchas comunidades en todo el mundo. El consumo de estas sustancias puede tener consecuencias graves para la salud física, mental y social de los jóvenes.

En primer lugar, el tabaco es una de las principales causas de muerte en todo el mundo y su consumo en la juventud puede aumentar el riesgo de enfermedades cardíacas, pulmonares y cáncer. Además, el uso del tabaco puede llevar a una adicción y a problemas sociales y emocionales, como la ansiedad y la depresión.

En segundo lugar, el alcohol es otra sustancia que se consume ampliamente entre los jóvenes y puede tener consecuencias graves para su salud. El consumo excesivo de alcohol puede provocar daño hepático, problemas digestivos y dañar el cerebro en desarrollo, lo que puede afectar la capacidad de aprendizaje y memoria de los jóvenes. Además, el consumo de alcohol también aumenta el riesgo de accidentes automovilísticos y conductas violentas.

Por último, el uso de sustancias controladas, como drogas ilegales y medicamentos recetados, también es un problema importante entre los jóvenes. El consumo de drogas ilegales puede llevar a problemas de salud graves, incluyendo adicción, sobredosis y daño cerebral. Además, el uso indebido de medicamentos recetados puede ser igualmente peligroso y puede llevar a problemas de salud graves, incluyendo adicción y sobredosis.

El estudio "Consulta Juvenil" del 2020 en la región este de Puerto Rico reveló que el uso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de 21 años tenía mayor prevalencia en el este de Puerto Rico cuando se le comparaba con las cifras reportadas en el resto de la isla. Según los datos, el 35% de los jóvenes encuestados admitieron haber consumido alcohol en el último mes, mientras que el 18% dijo haber fumado tabaco y el 10% haber utilizado drogas ilegales. Además, se encontró que los jóvenes que habían experimentado con estas sustancias tenían más probabilidades de tener problemas escolares y de comportamiento, así como de experimentar depresión y ansiedad. Estos hallazgos resaltaron la importancia de tomar medidas para prevenir y abordar el consumo de drogas en la juventud en la región este de Puerto Rico.

Debido a todo lo anterior, resulta importante que los padres, educadores y la sociedad en general estén conscientes de los riesgos asociados con estas sustancias, se identifiquen las medidas llevadas a cabo para mitigar la problemática y que se los diferentes sectores de la sociedad trabajen juntos para prevenir el consumo de drogas en la juventud. Además, se necesitan programas de prevención y tratamiento eficaces para abordar este problema y proteger la salud y el bienestar de los jóvenes.

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS:**

En Puerto Rico, el consumo de sustancias controladas es un problema importante en la población estudiantil, según los hallazgos de la Consulta Juvenil 2018-2020 y la Consulta Juvenil 2020-2022. El alcohol, la marihuana y el tabaco son las sustancias más utilizadas por los estudiantes, y aunque ha habido una disminución en la prevalencia en algunos casos, todavía se observa un alto consumo en algunos lugares.

En la Consulta Juvenil 2018-2020, el 6.1% de los estudiantes encuestados reportó haber usado tabaco el último año, mientras que en la Consulta Juvenil 2020-2022, ese

En segundo lugar, el alcohol es otra sustancia que se consume ampliamente entre los jóvenes y puede tener consecuencias graves para su salud. El consumo excesivo de alcohol puede provocar daño hepático, problemas digestivos y dañar el cerebro en desarrollo, lo que puede afectar la capacidad de aprendizaje y memoria de los jóvenes. Además, el consumo de alcohol también aumenta el riesgo de accidentes automovilísticos y conductas violentas.

Por último, el uso de sustancias controladas, como drogas ilegales y medicamentos recetados, también es un problema importante entre los jóvenes. El consumo de drogas ilegales puede llevar a problemas de salud graves, incluyendo adicción, sobredosis y daño cerebral. Además, el uso indebido de medicamentos recetados puede ser igualmente peligroso y puede llevar a problemas de salud graves, incluyendo adicción y sobredosis.

El estudio "Consulta Juvenil" del 2020 en la región este de Puerto Rico reveló que el uso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de 21 años tenía mayor prevalencia en el este de Puerto Rico cuando se le comparaba con las cifras reportadas en el resto de la isla. Según los datos, el 35% de los jóvenes encuestados admitieron haber consumido alcohol en el último mes, mientras que el 18% dijo haber fumado tabaco y el 10% haber utilizado drogas ilegales. Además, se encontró que los jóvenes que habían experimentado con estas sustancias tenían más probabilidades de tener problemas escolares y de comportamiento, así como de experimentar depresión y ansiedad. Estos hallazgos resaltaron la importancia de tomar medidas para prevenir y abordar el consumo de drogas en la juventud en la región este de Puerto Rico.

Debido a todo lo anterior, resulta importante que los padres, educadores y la sociedad en general estén conscientes de los riesgos asociados con estas sustancias, se identifiquen las medidas llevadas a cabo para mitigar la problemática y que se los diferentes sectores de la sociedad trabajen juntos para prevenir el consumo de drogas en la juventud. Además, se necesitan programas de prevención y tratamiento eficaces para abordar este problema y proteger la salud y el bienestar de los jóvenes.

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS:**

En Puerto Rico, el consumo de sustancias controladas es un problema importante en la población estudiantil, según los hallazgos de la Consulta Juvenil 2018-2020 y la Consulta Juvenil 2020-2022. El alcohol, la marihuana y el tabaco son las sustancias más utilizadas por los estudiantes, y aunque ha habido una disminución en la prevalencia en algunos casos, todavía se observa un alto consumo en algunos lugares.

En la Consulta Juvenil 2018-2020, el 6.1% de los estudiantes encuestados reportó haber usado tabaco el último año, mientras que en la Consulta Juvenil 2020-2022, ese

número descendió a 2.5%. Esta es una buena noticia, ya que representa una disminución del consumo de tabaco en los estudiantes. Sin embargo, es importante destacar que la prevalencia en algunas regiones como Caguas y Fajardo era mucho mayor, con un 12.7% y 7.4% respectivamente en la consulta de 2018-2020. Aunque estos números disminuyeron en la consulta de 2020-2022 a 3.2% y 1.8%, aún son preocupantes.

En cuanto al alcohol, la Consulta Juvenil 2018-2020 encontró que el 33.0% de los estudiantes reportó haber ingerido bebidas alcohólicas el último año. Esto es alarmante, ya que indica que el alcohol es la sustancia más consumida por los estudiantes en Puerto Rico. Además, la prevalencia en algunas regiones como Caguas y Fajardo era aún mayor, con un 39% y 31% respectivamente. Sin embargo, en la consulta de 2020-2022, se observó una disminución en la prevalencia de consumo de alcohol en todos los estudiantes, con una disminución del 25.2% a nivel isla. A pesar de esta disminución, todavía hay un alto consumo de alcohol en algunas regiones.

En cuanto a las pastillas no recetadas, la Consulta Juvenil 2018-2020 encontró una prevalencia del 3.3% a nivel isla, con una prevalencia mayor en Caguas y Fajardo. En la consulta de 2020-2022, se observó una disminución significativa en la prevalencia de pastillas no recetadas en todos los estudiantes, con una disminución del 0.5% a nivel isla. A pesar de esta disminución, todavía hay un alto consumo de pastillas no recetadas en algunas regiones.

En cuanto al uso de drogas ilícitas, la Consulta Juvenil 2018-2020 encontró que el 11.7% de los estudiantes encuestados había hecho uso de estas sustancias. Este número disminuyó significativamente en la consulta de 2020-2022 a 5.2%. Sin embargo, es importante destacar que se reportó una mayor prevalencia en las mujeres que en los hombres, lo cual contrasta con las tendencias ordinarias reportadas. Aunque no se presentaron los números individualizados por región para esta categoría en la consulta de 2020-2022, es importante seguir monitoreando la prevalencia del uso de drogas ilícitas en los estudiantes.

En cuanto al uso de marihuana, la prevalencia también disminuyó significativamente en la Consulta Juvenil 2020-2022 en comparación con la encuesta anterior, con una disminución del 9.4% al 4.8% a nivel isla. Esta disminución también se observó en las regiones de Caguas y Fajardo. A pesar de esta disminución, sigue siendo preocupante que algunos estudiantes aún utilicen marihuana, lo que puede tener efectos negativos en su salud y bienestar.

En resumen, a pesar de que los resultados de la Consulta Juvenil 2020-2022 indican una disminución en la prevalencia, vale la pena señalar que en conversaciones sobre el estudio con el personal de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante "ASSMCA") se mencionó el impacto potencial de COVID-19 en los números informados. Es posible que la pandemia y las medidas de confinamiento

asociadas hayan afectado la precisión de los datos, ya que es posible que algunos estudiantes no hayan podido participar en la encuesta o que haya sido menos probable que informen sobre su consumo de sustancias debido a cambios en su entorno social y educativo.

En general, los datos sugieren que, si bien ha habido algún progreso en la reducción del consumo de sustancias entre los estudiantes de Puerto Rico, la data no necesariamente nos presenta un cuadro de la realidad y, aun así, todavía hay espacio para mejorar. Es importante que los legisladores y educadores continúen los esfuerzos para prevenir el uso de sustancias entre los jóvenes, a través de programas e intervenciones que promuevan comportamientos saludables y brinden recursos para quienes luchan contra la adicción. Al abordar el uso de sustancias entre los jóvenes, Puerto Rico puede ayudar a crear una sociedad más sana y productiva para las generaciones venideras.

### RECOMENDACIONES:

La falta de recursos humanos y económicos de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA") y los municipios de Puerto Rico para atender y monitorear el uso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de edad es un problema que ha sido identificado en múltiples estudios y encuestas. La situación económica de la isla ha sido complicada en los últimos años, debido a la crisis fiscal y a la deuda pública, lo que ha llevado a recortes en los presupuestos gubernamentales para áreas como la salud pública. Esto ha resultado en una disminución en los fondos disponibles para ASSMCA y los municipios para abordar el problema del consumo de drogas en la juventud.

Una de las principales limitaciones económicas que enfrenta ASSMCA y los municipios es la falta de fondos para implementar programas de prevención y tratamiento eficaces. Los programas de prevención son esenciales para reducir la incidencia del consumo de drogas entre los jóvenes y evitar los costos a largo plazo asociados con la adicción y las enfermedades relacionadas con las drogas. Sin embargo, estos programas pueden ser costosos y requieren una inversión significativa para poder implementarse y mantenerse. Los municipios y ASSMCA a menudo se ven limitados en su capacidad para financiar estos programas debido a las restricciones presupuestarias.

Además de los programas de prevención, otra área que requiere fondos es la educación y el monitoreo del consumo de drogas en la juventud. La formación de personal capacitado para monitorear y detectar el consumo de drogas en los jóvenes es esencial para la prevención y el tratamiento temprano de los problemas relacionados con las drogas. Sin embargo, la capacitación y la contratación de personal especializado puede ser costosa, especialmente en un entorno económico en el que los fondos son limitados.

La falta de recursos humanos también es un problema importante. El personal de ASSMCA y los municipios encargados de tratar y monitorear el consumo de drogas en la juventud a menudo se encuentra en situaciones de sobrecarga laboral y pueden no tener el tiempo o los recursos necesarios para brindar atención adecuada a todos los jóvenes que lo necesitan. Además, la falta de personal capacitado para detectar y tratar el consumo de drogas en la juventud puede limitar la eficacia de los programas de prevención y tratamiento.

Es importante destacar que el costo de no abordar el problema del consumo de drogas en la juventud es mucho mayor que el costo de implementar programas de prevención y tratamiento. El consumo de drogas puede tener consecuencias graves y costosas a largo plazo para la salud física y mental de los jóvenes, así como para la sociedad en general. Los costos asociados con el tratamiento de enfermedades relacionadas con las drogas y la atención médica a largo plazo pueden ser extremadamente altos, y también puede haber costos sociales y económicos asociados con la violencia, los delitos y la disminución de la productividad.

Para abordar la falta de recursos humanos y económicos de ASSMCA y los municipios, es necesario que el gobierno de Puerto Rico asigne más fondos para el tratamiento y la prevención del consumo de drogas en la juventud. Una opción podría ser aumentar el presupuesto de ASSMCA y los municipios para que puedan implementar y mantener programas de prevención y tratamiento de manera más efectiva. Además, se podría considerar la creación de alianzas con organizaciones sin fines de lucro y otras agencias gubernamentales para colaborar en la implementación de programas de prevención y tratamiento. Otra opción podría ser la búsqueda de fondos adicionales a través de donaciones y subvenciones de organizaciones privadas o federales. Estas fuentes de financiamiento podrían ser útiles para apoyar programas de prevención y tratamiento específicos que podrían no ser cubiertos por los presupuestos existentes.

Es importante destacar que los esfuerzos para abordar el problema del consumo de drogas en la juventud no deben limitarse solo a aumentar el presupuesto de ASSMCA y los municipios. También es necesario enfocarse en la educación y concientización de la sociedad en general sobre los riesgos asociados con el consumo de drogas. Esto podría incluir más campañas publicitarias, programas educativos en las escuelas y la promoción de estilos de vida saludables.

Ante esto, se recomienda a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) que, como parte de la petición del presupuestaria 2024-2025, realice una revisión de sus programas y servicios, con la justificación y análisis presupuestario y de capital humano necesario, para que, además de los programas de prevención, peticionen mayores recursos o fondos para la educación y el monitoreo del consumo de drogas en la juventud y lo relacionado con uso y abuso de tabaco, alcohol y

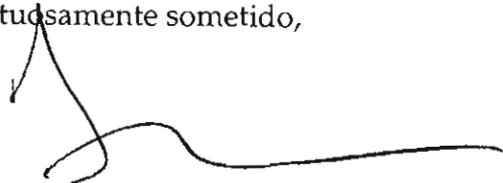
sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años y que como parte de esa encomienda puedan mantener informados a la legislatura.

En conclusión, la falta de recursos humanos y económicos de ASSMCA y los municipios de Puerto Rico para atender y monitorear el uso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de edad es un problema que requiere una atención urgente. La asignación de más fondos gubernamentales para programas de prevención y tratamiento es esencial para maximizar el desarrollo potencial de la juventud y reducir los costos a largo plazo asociados con el consumo de drogas. Además, es necesario enfocarse en la educación y la concientización de la sociedad en general para abordar el problema del consumo de drogas en la juventud de manera integral.

#### CONSIDERACIÓN FINAL:

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; de Salud; y de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la Resolución del Senado 126, presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final Conjunto sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot  
Presidente  
Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción



Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud



Rosamar Trujillo Plumey  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Este



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2022  
marzo  
Informe sobre la R. del S. 366

TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 8MAR'22 PM 3:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 366, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 366 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la disponibilidad, accesibilidad y estado de espacios recreativos y deportivos adecuados para la niñez con diversidad funcional.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 366 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marilyn González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos



# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 366

26 de octubre de 2021

Presentada por las señoras *Santiago Negrón y Rivera Lassén* y los señores *Neumann Zayas y Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

#### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la disponibilidad, accesibilidad y estado de espacios recreativos y deportivos adecuados para la niñez con diversidad funcional.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*msd* La escasez de espacios recreativos y deportivos adecuados para la niñez con diversidad funcional es uno de los mayores retos para las familias y los niños y niñas registradas en el Programa de Educación Especial. A pesar de que se ha documentado ampliamente la importancia del movimiento para el desarrollo motor y del esparcimiento libre de tensiones para la estabilidad emocional, y las repercusiones que ambos elementos tienen sobre el desarrollo cognoscitivo,<sup>1</sup> en Puerto Rico no existe un diseño claro para garantizar el acceso de niños y niñas atípicos a lugares en los que puedan realizar actividades lúdicas dirigidas a fomentar ese desarrollo.

---

<sup>1</sup> Véase, Scott Mcnamara (University of Northern Iowa) & Cheng-Chen Pan (National Taiwan Normal University), *Adapted Physical Education in the Special Education Process*. En: *Special Education Design and Development Tools for School Rehabilitation Professionals*, 2020.

En el pasado se han gestionado iniciativas públicas, como las del ~~Centro Recreo Deportivo Adaptado~~ “Centro Recreo Deportivo Adaptado” de Arecibo y el proyecto ~~Mar Sin Barreras~~ “Mar Sin Barreras” en el Balneario de Luquillo (éste último ha sido recientemente rehabilitado, mientras que el primero se encuentra en estado de abandono), además de iniciativas privadas como proyectos de equinoterapia y *surfing* adaptado, que han representado un auténtico oasis para niños y niñas con diversidad funcional y sus familias, en los que pueden combinar el elemento terapéutico con la recreación. No obstante, son pocos los servicios existentes y accesibles capaces de implementar acercamientos sistemáticos a la Educación Física Adaptada.

Como programa, la Educación Física Adaptada desarrolla una secuencia planificada de actividades de eficiencia física y motriz, destrezas fundamentales, conciencia kinestésica, destrezas de juegos y deportes, rítmicas y acuáticas que atiende las necesidades individuales de estudiantes con necesidades especiales.<sup>2</sup> Según establece la *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*, la instrucción en Educación Física Adaptada forma parte del servicio ordinario al que tiene derecho la niñez con diversidad funcional bajo el sistema de Educación Especial.<sup>3</sup> A pesar de que la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón, cuenta con un excelente programa de Educación Física Adaptada, las maestras egresadas del mismo no siempre cuentan con el apoyo institucional suficiente para proveer el servicio al que el Departamento de Educación, con frecuencia, se compromete a través del Programa Educativo Especializado (PEI) de cada estudiante registrado en el Programa de Educación Especial.

Por lo antes expuesto resulta necesario que se documente, no sólo a través del requerimiento de memoriales, sino mediante vistas oculares y la comparecencia de personal pericial a vistas públicas, la disponibilidad, accesibilidad, y estado de los espacios recreativos y deportivos diseñados para la niñez con diversidad funcional.

---

<sup>2</sup> Santini, Rivera, M. (2004). *Teoría y práctica de la educación física elemental y adaptada*. Hato Rey, Puerto Rico: Publicaciones Puertorriqueñas.

<sup>3</sup> Pub.L. 101-476.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del  
2 Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de  
3 Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre la  
4 disponibilidad, accesibilidad y estado de espacios recreativos y deportivos  
5 adecuados para la niñez con diversidad funcional.

6 Sección 2.- En el ejercicio de sus prerrogativas investigativas, la Comisión deberá  
7 documentar la disponibilidad, accesibilidad y estado de espacios recreativos y  
8 deportivos adecuados para la niñez con diversidad funcional mediante el  
9 requerimiento de memoriales a las agencias y entidades pertinentes, la realización de  
10 vistas oculares y la comparecencia de personal pericial a vistas públicas, además de  
11 emplear, discrecionalmente, cualquier otra facultad necesaria y lícita a su haber.

12 Sección 3.- La Comisión podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
13 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
14 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el  
15 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

16 Sección ~~4~~ <sup>3</sup>.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
17 recomendaciones dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir ~~después~~ de  
18 la aprobación de esta Resolución.

19 Sección ~~5~~ <sup>4</sup>.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.

*mst*



**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 2 23 AM 7:31

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de octubre de 2023  
noviembre 14  
Informe sobre la R. del S. 854

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 854 propone realizar una investigación sobre el cumplimiento por parte de la Secretaria de Educación, sobre la implementación del currículo en temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*Marially González Huertas*

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 854**

23 de octubre de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*  
(Por Petición del estudiante Salvador Gómez-Colón)

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, *Turismo y Cultura* del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento por parte de la Secretaria de Educación, sobre la implementación del currículo en temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

LST

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes de todo el mundo están preocupados por el cambio climático. Un estudio de The Lancet que encuestó a 10,000 jóvenes encontró que más de la mitad sentía tristeza, ansiedad, ira y culpa por el cambio climático. Están viendo en los medios noticiosos los impactos de un planeta que se calienta, asunto que experimentan en sus propias comunicades. Los jóvenes quieren saber qué pueden hacer con respecto al cambio climático y cómo pueden ser parte de las soluciones.

En 2021, en la COP26 en Glasgow, los ministros de educación y medio ambiente se comprometieron a incluir la educación sobre el cambio climático en todas las instituciones educativas, reconociendo "las grandes brechas restantes para proporcionar a todos los conocimientos, habilidades, valores y actitudes necesarios para participar efectivamente en la transición hacia sociedades climáticamente positivas". Véase,

*Climate Education in the U.S.: Where It Stands, and Why It Matters*, Columbia Climate School, 2023.

Sin embargo, el mismo año, un estudio de la UNESCO reveló que menos de la mitad de los países ha realizado cambios en sus planes de educación o realizado cambios en la política pública a estos efectos. No hay duda de que estamos en el mejor momento para implementar currículos sobre educación climática como una estrategia clave de mitigación del riesgo climático, junto con la transformación energética, los usos de la tierra y el agua, y hacer que la educación climática sea una parte esencial del sistema educativo.

De hecho, un estudio de 2020 encontró que si el 16 por ciento de los estudiantes de secundaria (equivalente a la escuela intermedia y secundaria) de todo el mundo en países de ingresos medios y altos estudiaran el cambio climático, resultaría en una reducción de casi 19 gigatoneladas de CO<sub>2</sub> para 2050. Esto se debe a que los jóvenes educados desarrollarían conexiones personales con soluciones al cambio climático y cambiarían, en consecuencia, sus comportamientos a lo largo de sus vidas. Se demostró que la educación climática es potencialmente una forma más efectiva de reducir el impacto negativo como resultado de los cambios climáticos.

Los jóvenes reconocen que el cambio climático va a dar forma a su futuro: dónde viven, el trabajo que harán y su calidad de vida. Necesitan educación climática para desarrollar habilidades verdes, adaptarse a la dura realidad de un mundo en calentamiento y comprender cómo combatir el cambio climático. Pero necesitan aprender los conceptos básicos del cambio climático antes de poder hacer algo al respecto.

En los Estados Unidos, más del 86 por ciento de los maestros y el 84 por ciento de los padres apoyan la educación sobre el cambio climático en las escuelas. Se está progresando en algunos Estados, pero en general los estudiantes no están aprendiendo lo suficiente sobre la ciencia del clima para tener el conocimiento y las herramientas que necesitarán para hacer frente a los impactos del cambio climático. En Puerto Rico,

necesitamos transformarnos y que, en efecto, los estudiantes aprendan de forma rápida y veloz no solo la ciencia del clima, sino, las herramientas necesarias para hacer frente a los impactos del cambio climático. Necesitamos proactivamente minimizar el impacto de la ansiedad climática en nuestros niños y jóvenes.

Existen dos ejemplos de liderazgo en la educación climática: Nueva Jersey y Connecticut. En 2020, Nueva Jersey se convirtió en el primer estado en exigir la enseñanza del cambio climático en todas las materias a partir de kindergarten. Se requiere que las escuelas de Nueva Jersey enseñen el cambio climático en todas las materias, incluidas las artes visuales y escénicas, la salud y la educación física, las ciencias, los estudios sociales, tecnología y las habilidades clave.

Puerto Rico enfrenta obstáculos significativos para recuperarse de los efectos producidos por estos cambios climáticos – y no hay duda, que el camino hacia la recuperación y adaptabilidad puede ser lento y desafiante. La mayoría de las personas carecen de la capacidad de procesar el trauma y los recursos para hacer frente eficazmente a sus experiencias, especialmente los niños y jóvenes, quienes representan presente y futuro de Puerto Rico.

Los niños y jóvenes continuamente sufren estas consecuencias ya que el cambio climático les interrumpe significativamente sus estilos de vida, procesos de enseñanza y su acceso a ese entorno educativo y social que es clave para desarrollar todas las destrezas requeridas para su éxito en la adultez. Esto sin contemplar, el impacto causado en su ambiente familiar, en sus hogares y sus comunidades.

Las escuelas proporcionan la base social que permite a los estudiantes volver a un sentido de normalidad mientras la recuperación y la reconstrucción ocurren en la comunidad. Este es un lugar donde los estudiantes y la comunidad pueden y deben desarrollar conocimiento y recibir herramientas para apoyarse, apoyar su familia, aportar a su comunidad y sentirse apoderado para crear un impacto positivo.

Los cambios climáticos que han impactado a Puerto Rico en los pasados seis años han brindado una oportunidad única para construir y fortalecer la resiliencia en los estudiantes, para ayudarlos a recuperarse del impacto y estar más seguros y fuertes para el próximo peligro natural. A los estudiantes se les puede enseñar a ser positivos y perseverar frente a los obstáculos, y a conocer más para poder tener la capacidad de ser resilientes y adaptarse a los cambios climáticos. Este conocimiento puntual y formal, pueden ayudar a desarrollar habilidades, como la resolución de problemas, la curiosidad, la creatividad y la persistencia, que no solo le ayudará a mitigar el impacto de un desastre futuro, sino en su día a día.

Estos conocimientos juegan un papel clave en el sistema educativo, ya que crea pensadores críticos y permite una próxima generación de innovadores que impacte para el crecimiento y la estabilidad de la economía. Utilizando el aprendizaje basado en proyectos, los estudiantes pueden explorar activamente los problemas y desafíos asociados con el cambio climático, y adquirir un conocimiento más profundo de los desastres naturales.

Los niños desde escuela elemental deben conocer y conectarse con los impactos de los peligros naturales en los lugares donde viven, cómo tomar medidas para reducir los daños y su impacto, y ser parte de la construcción de un futuro sostenible para Puerto Rico. Además, este conocimiento les permitirá despertar un sentido de apoderamiento a los efectos de que cada uno de ellos tenga la capacidad de aportar como individuo a su mejoramiento individual, familiar y comunitario, despertando en estos un sentido de responsabilidad con su desarrollo individual y colectivo.

El Senado de Puerto Rico, mediante su facultad investigativa, interesa conocer, mediante esta Resolución del Senado, el cumplimiento o incumplimiento de la Secretaria de Educación con las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada y conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", la que dispone que la Secretaria de la agencia deberá "implementar en el currículo escolar, en todos los niveles, temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático".

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del  
2 Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento por parte  
3 de la Secretaria de Educación, sobre la implementación del currículo en temas de  
4 Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

5 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
6 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
7 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el  
8 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

9 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto  
10 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El primer informe se  
11 deberá presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta  
12 Resolución, y un informe final deberá ser presentado antes de la conclusión de la  
13 Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa

14 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.



**ORIGINAL**

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOV 17 23 AM 9:38

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1699

INFORME POSITIVO

1 de octubre de 2023  
noviembre f

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1699, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1699 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, se deroga el Artículo 28 y se añaden nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados."

#### ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1228, medida equivalente al P. de la C. 1699. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de

Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1699, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

### INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1699*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1228*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1699* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, se torna necesario la aprobación de esta medida a los fines de robustecer el esquema regulatorio de estas entidades y asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables vigentes. Esto, como parte de una política pública concreta para lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión productiva y responsable de capital privado internacional. Primordialmente, por conducto de la debida supervisión y fiscalización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades financieras internacionales.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el *P. de la C. 1700*, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el *P. del S. 1227*, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico con requisitos de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar sus operaciones en nuestra jurisdicción. Es importante señalar, que el *P. de la C. 1700*, también fue referido a nuestra Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, considerada y objeto de un Informe Positivo para su aprobación.

### ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del *P. de la C. 1699*, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades financieras internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales

finés, de manera similar a lo expuesto sobre el *P. de la C. 1700*, se expresa, en su parte pertinente:

*“La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público...”*

*A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (en adelante, la “Ley Núm. 273”), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.*

*En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente...”*

*Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se ajusta el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional...”*

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a ampliar las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas asimismo a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar el establecimiento de entidades financieras internacionales en Puerto Rico y que se pretende eliminar por medio de una rigurosa investigación en cuanto a la responsabilidad financiera y experiencia, del proponente que lo capaciten para ser acreedor del privilegio de la licencia para operar en Puerto Rico. Garantizando así, que nuestro mercado internacional financiero sea uno estable, competitivo, honrado, justo sólido y eficiente en todos sus componentes para la esencial confianza internacional que permita una mayor inversión.

Durante el trámite del *P. del S. 1228*, equivalente al *P. de la C. 1699*, ante nos, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras



En memorial suscrito por la Comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, se enfatiza el **endoso sin reservas** a la medida en consideración. Destacan, como parte de las consideraciones de política pública que; "...la rápida evolución en el sector de servicios financieros internacionales ha llevado a que nuestro centro financiero internacional sea uno dinámico y sofisticado. Pero, a su vez, ha planteado problemas de confianza en dicho sector financiero y se ha cuestionado la efectividad de la legislación y reglamentación de las EFIs para asegurar la solidez y solvencia y la continua probidad de esta industria. Como parte de esta Administración, la OCIF entiende que es necesario reforzar la legislación, la reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado de Instituciones Financieras de tal manera que se preserve la confianza del público en nuestro sistema financiero y su solvencia y seguridad, mientras a la vez se preserva la flexibilidad regulatoria para permitir la innovación y evolución de este sector de servicios financieros internacionales..."

Consideraciones, con la cual coincidimos y se tornan urgentes dentro del contexto de una continua fiscalización de este mercado financiero internacional que representa una herramienta de inversión de capital con los más rigurosos estándares y requisitos a las instituciones que se pretendan licenciar por el Estado para operar desde Puerto Rico. Un imperativo esencial para este tipo de inversión internacional para garantizar su transparencia, integridad y el mayor grado de confianza para este sector. Máxime, en la coyuntura actual de nuestro desarrollo económico y la inversión privada necesaria como piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico.

Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria financiera internacional en Puerto Rico. Varios de estas enmiendas **fueron acogidas** por la Cámara de Representantes cuando fue aprobado el PC 1699, por lo cual incluimos en el Entirillado Electrónico que se acompaña aquellas no incorporadas en dicho proceso cameral y que entendemos fortalecen esta pieza legislativa conforme a sus altos fines.

### **B. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su vicepresidenta Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto, tal como expresaran al comentar el PC 1700. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: "Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ("Ley 52") conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó la organización, operación reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales ("EBIs"), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF" o "Comisionado").

A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia "... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica."

Por otro lado, consignan que al presente de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen 16 EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, ante. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones.

Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado "Modelo Estratégico para una Nueva Economía", que autorizó la organización operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales ("EFIs"),

también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% de determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, *supra*

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la credibilidad de nuestro sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

En este sentido, apuntan que, en un informe preparado por el Departamento del Tesoro Federal en febrero del año 2022, titulado "National Money Laundering Risk Assessment", se expresa que Puerto Rico ha sido mencionado como una jurisdicción con gran vulnerabilidad en el área de lavado de dinero, con el especial riesgo que representan la EBIs y EFIs.

Por tanto, **avalan** que la Ley 273-2012, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando** las enmiendas propuestas en la medida. Añaden sugerencias, igual que en su ponencia sobre el PC 1700, en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, que entienden son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia ("*benchmark*"), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas propuestas por OCIF aprobadas al PC 1699, y las que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1699 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Dentro de nuestras facultades constitucionales inherentes al Poder Legislativo para enmendar el marco legal vigente y optimizar la consecución del fin público del mismo, es deber de esta Asamblea Legislativa el atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad. En este caso, mediante el examen a los cambios propuestos y justificados por la entidad gubernamental a cargo de la fiscalización, regulación y licenciamiento de aquellas instituciones financieras de carácter internacional

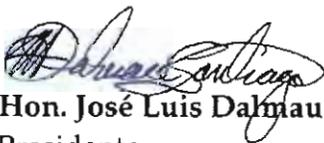
que operan en Puerto Rico. Esto, con la mayor deferencia a quien ejerce de manera directa estas importantes funciones como es el Comisionado de Instituciones Financieras, por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, *ante*.

Adicional a lo expuesto, es menester destacar que la consideración por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para emitir este Informe Positivo al *P. de la C. 1699*, así como en cuanto al *P. de la C. 1700*, como medida complementaria a estos esfuerzos para hacer más rigurosa la fiscalización sobre los componentes de estos Centros Financieros y Bancarios Internacionales, reconoce que las enmiendas aquí detalladas son productos de quien tiene el *expertise* y experiencia práctica sobre las características particulares y el alcance de un mercado internacional financiero complejo, dinámico y que debe responder a la innovación y adelantos tecnológicos a los cuales debemos insertarnos. Un área de servicios que se nutre con múltiples instituciones del mundo entero a operar desde Puerto Rico, y que es mandatorio en su proceder sean cónsonas a una política pública que busca en todos los órdenes la debida rendición de cuentas y atajar prácticas ilegales y tan lesivas como es el llamado "lavado de dinero". Fines, que se buscan lograr mediante mecanismos certeros de licenciamiento con las correspondientes investigaciones de los proponentes y cumplimiento de los requisitos y condiciones en Ley. Precisamente, por las consecuencias de nuestra credibilidad a nivel internacional en cuanto al grado de confiabilidad de un mercado sólido que compite con otras jurisdicciones de calibre mundial con imperativos de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se concluyó en cuanto al P. de la C. 1700 para su aprobación por esta Comisión: *"...el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financieros a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos."*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1699, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1699**

18 DE ABRIL DE 2023

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción



Referido a la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ~~28~~ se deroga el Artículo ~~28~~ y se añaden añadir nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión productiva y responsable de capital privado para fomentar el desarrollo económico es un elemento indispensable de para la recuperación económica que ya empezamos a disfrutar en de Puerto Rico. Esta Administración, ya ha tomado importantes decisiones dirigidas a mejorar y fortalecer el ambiente de negocios e inversión en la Isla. La presente Ley busca robustecer el Centro Financiero Internacional de Puerto Rico para hacerlo más sólido, más eficaz, más resiliente y mejor preparado para afrontar los avatares del mercado, asegurándonos asegurando que las entidades financieras internacionales que en él operen lo hagan de forma solvente, sólida, competitiva y responsable. Así, pues, esta Ley es otro ejemplo más de nuestro firme compromiso con el crecimiento económico de Puerto Rico la Isla de todos los puertorriqueños.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ~~esta~~ esta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. ~~273 de 25 de septiembre de 2012~~ 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" (en adelante, la "Ley Núm. 273"), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa

ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.

En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico de Puerto Rico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente. Específicamente, la presente Ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a denegar un permiso o una licencia cuando el resultado de la investigación le permita concluir que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del proponente no le brindan la confianza ni le ~~permiten~~ permitan determinar que el proponente operará la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley ley.

 Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta ~~medida~~ Ley se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; ~~se ajusta~~ el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.

Estos cambios facilitarán y fortalecerán la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión de licencias y otras instancias, lo cual es indispensable para ~~aseguramos~~ asegurar que las entidades que entren a participar en el mercado sean financiera y económicamente robustas de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida, competitiva y responsable.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. Definiciones.

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a  
2 continuación:

3 (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:

4 (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de Estados Unidos (“Office of the  
5 Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación  
6 Federal de Seguro de Depósitos (“Federal Deposit Insurance Corporation” o  
7 “FDIC”, por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva  
8 Federal (“Board of Governors of the Federal Reserve System”), la Comisión de  
9 Bolsa y Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”, por sus siglas  
10 en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de  
11 Estados Unidos, (“Commodity Futures Trading Commission” o “CFTC”, por sus  
12 siglas en inglés ), la Red de Control de Delitos Financieros (“Financial Crimes  
13 Enforcement Network” o “FinCEN””, por sus siglas en inglés), el Servicio de  
14 Ingresos Internos (“Internal Revenue Service” o “IRS”, por sus siglas en inglés),  
15 cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro  
16 con funciones de supervisión similares;

17 (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre  
18 la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad  
19 financiera internacional o de la entidad de la cual la entidad financiera  
20 internacional es una unidad;

1 (3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la  
 2 reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad  
 3 financiera internacional; y

4 (4) Cualquier organización autorregulatoria ("self-regulatory organization") que  
 5 tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier  
 6 actividad llevada a cabo por una entidad financiera internacional, tales como la  
 7 "Financial Industry Regulatory Authority, Inc." ("FINRA", por sus siglas en  
 8 inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del  
 9 Tesoro de Estados Unidos o la persona designada por este éste.

10 (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada "William M. (Mac) ~~Thornberry~~ National  
 11 Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021" ("NDAA"), que  
 12 incluyó la ley federal titulada "Anti-Money Laundering Act of 2020" y dentro de la Ley  
 13 "Anti-Money Laundering Act of 2020" incluyó la ley federal titulada "Corporate  
 14 Transparency Act" ("CTA"). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar  
 15 el régimen contra el lavado de dinero ("AML" por las siglas en inglés para "anti-money  
 16 laundering") de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la  
 17 totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

18 (c) Bank Secrecy Act o "BSA" — Se refiere a la ley federal titulada "Currency and Foreign  
 19 Transactions Reporting Act of 1970", mejor conocida como la "Bank Secrecy Act" (BSA),  
 20 ~~codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-~~  
 21 ~~1959~~, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

1 (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad  
2 financiera internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital  
3 exigidos por el Comisionado.

4 (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país  
5 y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza  
6 predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado a  
7 una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el  
8 caso.

9 (f) Código — Se refiere a la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como el  
10 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya  
11 o enmiende.

12 (g) Código de Incentivos — Se refiere a la Ley ~~Núm.~~ 60-2019, según enmendada, conocida  
13 como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya o  
14 enmiende.

15 (h) Comisionado— Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de  
16 Instituciones Financieras.

17 (i) Director Independiente — Se refiere al miembro de la junta de directores de una  
18 entidad financiera internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria,  
19 comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los  
20 dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo  
21 gerencial.

1 (j) EBI o Entidad bancaria internacional — Se refiere a una persona, que no sea un  
2 individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria  
3 internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según  
4 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que  
5 no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el  
6 Artículo 28 de esta Ley.

7 (k) EFI o Entidad financiera internacional — Se refiere a cualquier persona, que no sea un  
8 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o  
9 de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una  
10 licencia a tenor con el Artículo 10 de esta Ley.

11 (l) Estados Unidos — Se refiere a Estados Unidos de América, incluyendo cualquier  
12 estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión  
13 política y agencia de este del mismo, excepto Puerto Rico.

14 (m) Insolvencia o Insolvente — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una  
15 entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera  
16 internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de  
17 pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos  
18 de una tercera (1/3) parte.

19 (n) Ley Núm. 4 — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,  
20 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

1 (o) LPAU — Se refiere a la Ley Núm. 38- ~~de 30 de junio de~~ 2017, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
3 Puerto Rico” o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.

4 (p) OCIF – Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

5 (q) OFAC — Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del  
6 Tesoro del Gobierno de Estados Unidos.

7 (r) Oficina — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas  
8 actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera  
9 internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se  
10 dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán  
11 depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a  
12 la función administrativa propia de dicha oficina.

13 (s) Persona — Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad  
14 limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de  
15 cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones  
16 políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.

17 (t) Persona doméstica — Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico, una  
18 persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio  
19 principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una entidad extranjera que tenga  
20 una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo  
21 negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades  
22 públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno

1 de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá establecer mediante reglamento aquellas  
2 instancias en las cuales se excluirá de esta definición a entidades extranjeras que tengan  
3 oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.

4 (u) Persona extranjera — Se refiere a cualquier persona que no sea una persona  
5 doméstica.

6 (v) Reglamento del Comisionado — Se refiere a las reglas y reglamentos adoptados o que  
7 fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley.

8 Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados  
9 en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 y cualquier reglamento adoptado o



10 que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que  
11 administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a las EFIs o a la  
12 actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.

13 (w) Residente de Puerto Rico — Tendrá el mismo significado provisto para este término  
14 en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

15 (x) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de facilidad establecida por una entidad  
16 financiera internacional fuera de Puerto Rico.

17 (y) Unidad — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea  
18 un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y  
19 operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

20 (z) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad  
21 financiera internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente

22 determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento

1 podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación  
2 de un depósito.

3 (aa) USA Patriot Act — Se refiere al “Uniting and Strengthening America by Providing  
4 Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según  
5 enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001).~~”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm. 273-2012~~, según enmendada,  
7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 3. Autoridad y Deberes del Comisionado.

9 (a) El Comisionado deberá:

10 (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o  
11 suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta  
12 Ley;

13 (2) cobrar cargos por concepto de solicitudes para organizar u operar una entidad  
14 financiera internacional, renovaciones de licencias para operar, verificación de  
15 antecedentes, informes, exámenes, solicitudes de cambios de control y auditorías,  
16 recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra  
17 forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;

18 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y  
19 apropiadas para sus operaciones;

20 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de  
21 licencias para operar entidades financieras internacionales o para el cambio de control  
22 de estas;

1 (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos  
2 y licencias para operar u organizar entidades financieras internacionales;

3 (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir  
4 de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información que se  
5 especifique en los Reglamentos del Comisionado;

6 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría  
7 de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión  
8 de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento  
9 de cada entidad financiera internacional con los requisitos de esta Ley y los  
10 Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda  
11 determinar apropiados;

12 (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades  
13 financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y  
14 Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que el  
15 Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos  
16 guía aplicables a las EFIs;

17 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional  
18 o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los  
19 Reglamentos del Comisionado. Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o  
20 suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una  
21 vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

1 (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o  
2 individuo que actúe en una capacidad similar en una entidad financiera internacional  
3 y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley,  
4 cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los  
5 artículos de organización, los estatutos corporativos ("bylaws"), el contrato de  
6 compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento  
7 mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, o  
8 la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido,  
9 destituido o sancionado podrá solicitar una vista administrativa conforme al  
10 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

 11 (11) realizar estudios e investigaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte  
12 interesada cuando el Comisionado entienda que dicha solicitud es meritoria, sobre los  
13 asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del  
14 Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria,  
15 pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras  
16 investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o los Reglamentos  
17 del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera internacional será  
18 responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el  
19 Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá  
20 confidencialmente excepto por lo dispuesto bajo el Artículo 21 de esta Ley; y

21 (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean  
22 incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.

1 (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la  
2 presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier  
3 investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en  
4 esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

5 (c) Si una persona deja de cumplir con una citación, orden o requerimiento emitido por  
6 el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de  
7 San Juan, el remedio que en derecho proceda. La sala del tribunal correspondiente podrá  
8 ordenar a dicha persona que cumpla con la citación, orden o requerimiento del  
9 Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.

10 (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como  
11 supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las  
12 facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son  
13 conferidas por la Ley Núm. 4, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de  
14 investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y  
15 encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar  
16 su violación. Entre dichas acciones, y previa determinación de que una persona o entidad  
17 financiera internacional ha incurrido en violación a esta Ley o a un Reglamento del  
18 Comisionado, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la OCIF, el  
19 Comisionado podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes y  
20 necesarias para salvaguardar el interés público, tales como órdenes de cese y desista,  
21 órdenes para mostrar causa, acuerdos o memorandos de entendimiento, y podrá iniciar  
22 procedimientos de conformidad con las disposiciones de la LPAU; sin embargo, cuando

1 de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o pudiera causar un grave daño  
2 inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha  
3 orden con carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista,  
4 hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con  
5 este Artículo.

6 (e) El Comisionado podrá, además, imponer multas, restituciones y sanciones  
7 administrativas por violación a esta Ley, los Reglamentos del Comisionado y sus órdenes.

8 (f) El Comisionado podrá, cuando lo estime pertinente, en el proceso de cese y desista o  
9 de liquidación involuntaria de la entidad financiera internacional, contratar y nombrar  
10 un síndico que se encargue del proceso de liquidación involuntaria.

 11 (g) El Comisionado podrá suspender el pago de principal y/o intereses de las obligaciones  
12 de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la  
13 suma de capital en acciones, o de otro modo cause que la entidad financiera internacional  
14 incumpla con algún requisito de capital, estatutario o reglamentario, que le sea aplicable,  
15 o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera de la entidad  
16 financiera internacional o poner en peligro los intereses de los depositantes y del  
17 público en general.”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada,  
19 para que se lea como sigue:

20 “Artículo 4. —Organización, Operaciones y Empleados.

21 (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:

1 (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las  
2 leyes de Puerto Rico, las leyes de Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus  
3 estados o territorios, incluyendo al Distrito de Columbia; o

4 (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra  
5 persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto  
6 Rico, las leyes Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios,  
7 incluyendo al Distrito de Columbia.

8 (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos ("bylaws") en el caso de  
9 una corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de  
10 responsabilidad limitada en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el  
11 contrato de sociedad en el caso de una sociedad, u otro documento mediante el cual se  
12 organice una entidad financiera internacional deberá especificar:

13 (1) El nombre por el cual la misma será conocida.

14 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su oficina principal de negocios en  
15 Puerto Rico.

16 (3) El capital inicial pagado. En el caso de una corporación ~~u~~ persona que no sea una  
17 corporación, la cantidad de su capital pagado no deberá ser menor de diez millones  
18 de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado  
19 para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que  
20 se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor  
21 o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte  
22 interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la

1 entidad financiera internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el  
2 criterio del Comisionado. No obstante lo anterior, en ningún caso la cuantía de capital  
3 pagado será menor del diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EFI, a  
4 menos que dichos depósitos estén asegurados. Si la entidad financiera internacional  
5 va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de  
6 participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos  
7 ("bylaws"), sus artículos de organización o su contrato de compañía de  
8 responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual  
9 se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, deberá incluir el  
10 número total de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá  
11 emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las  
12 acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad  
13 va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de  
14 participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir  
15 además dicha información para cada clase.

16 (4) Las EFIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar  
17 su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado  
18 de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en  
19 un plan de capitalización que sea preparado por cada EFI y presentado ante el  
20 Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital  
21 pagado a la fecha de vigencia de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir  
22 una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de

1 parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier  
2 EFI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del  
3 Comisionado.

4 No obstante lo anterior, a petición de una EFI, el Comisionado podrá adoptar otro plan  
5 escalonado que no podrá exceder de seis (6) años, para el capital pagado, mediante  
6 determinación administrativa a esos efectos.

7 (A) Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera internacional:

8 (i) El capital pagado de una entidad financiera internacional (o el capital asignado  
9 en el caso de una unidad) no podrá ser reducido sin la previa aprobación por  
10 escrito del Comisionado.

11 (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad  
12 financiera internacional podrá emitir:

13 (I) acciones de capital adicionales u otros valores convertibles o  
14 intercambiables por acciones de capital, en el caso de una corporación, o

15 (II) capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital  
16 adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

17 (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, ~~ésta~~ esta podrá emitir  
18 acciones de capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por  
19 acciones de capital y en el caso de una persona que no sea una corporación, emitir  
20 capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital  
21 adicional, sin la previa aprobación del Comisionado, siempre y cuando dichas  
22 acciones o capital adicional sean emitidas directamente a los accionistas, miembros

1 o socios de dicha entidad financiera internacional que hayan sido evaluados y  
2 aprobados previamente bajo el Artículo 5(b)(3) o el Artículo 10 de esta Ley. En el  
3 caso de acciones o participaciones adicionales que sean emitidas a accionistas,  
4 miembros o socios que hayan sido aprobados previamente, la entidad financiera  
5 internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión  
6 adicional dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de la  
7 emisión.

8 (4)\*El término de su existencia, que en el caso de una corporación o compañía de  
9 responsabilidad limitada podrá ser perpetuo.

10 (5) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación  
11 específica de sus operaciones para realizar únicamente las actividades y los servicios  
12 autorizados en el Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.

13 (6) Cualesquiera otras disposiciones que puedan ser convenientes para la adecuada  
14 administración del negocio. Estas disposiciones no podrán estar en conflicto con otras  
15 leyes de Puerto Rico.

16 (7) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o las  
17 cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

18 (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá  
19 proveer una certificación otorgada por la persona de la cual será una unidad y en la forma

---

1 prescrita por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los  
2 Reglamentos del Comisionado y esta Ley, la cual deberá especificar:

3 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

4 (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de  
5 negocios en Puerto Rico;

6 (3) La cantidad del capital propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual  
7 la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los  
8 requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será  
9 asignado a la unidad. El Comisionado podrá requerir o autorizar un capital  
10 propuesto, capital inicial pagado y/o capital asignado mayor o menor, a iniciativa



11 propia o a solicitud de la parte interesada siempre y cuando el tipo de negocio o  
12 poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras  
13 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

14 (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación  
15 específica de sus operaciones para realizar únicamente los servicios autorizados en el  
16 Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia; y

17 (5) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o  
18 cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

19 (d) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo un mínimo de  
20 ocho (8) personas en su oficina localizada en Puerto Rico, dos de las cuales serán parte  
21 del departamento o división de cumplimiento de la EFI.

1 (1) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad  
2 financiera internacional sea una unidad, que le presten servicios a dicha entidad,  
3 serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para  
4 propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (d) de este  
5 Artículo, siempre y cuando trabajen a tiempo completo para dicha unidad.

6 (2) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse para el cumplimiento  
7 de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo  
8 cualquier otra ley.

9 (3) La EFI deberá emplear un oficial de cumplimiento a tiempo completo y aquellas  
10 personas que sean necesarias para apoyar las funciones de un departamento de  
11 cumplimiento que sea totalmente autónomo. La EFI proveerá, pagado por ella,  
12  adiestramientos anuales sobrecumplimiento con las leyes de Puerto Rico y de  
13 Estados Unidos, relacionadas al lavado de dinero y financiamiento de terrorismo,  
14 tales como la BSA, la debida diligencia, y adiestramiento sobre las medidas de  
15 OFAC, entre otras leyes o medidas relevantes a la industria.

16 (4) No obstante, a petición de una EFi, el comisionado podrá autorizar un número menor de  
17 empleados mediante la determinación administrativa a tales efectos."

18 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada,  
19 para que se lea como sigue:

20 "Artículo 5. Solicitud de un Permiso para Organizar.

21 (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un  
22 permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por

1 escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares  
2 o documentos guía aplicables a las EFIs, y deberá estar acompañada de:

3 (1) Los propuestos artículos de incorporación o artículos de organización, los estatutos  
4 corporativos ("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o  
5 contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad  
6 financiera internacional, según sea el caso, o la certificación requerida por el Artículo  
7 4 de esta Ley;

8 (2) Un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para  
9 sufragar el costo de la investigación inicial; y

10 (3) Aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del  
11 Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

12 (b) Toda solicitud deberá incluir:

13 (1) La identidad e historial personal y de negocios de los proponentes;

14 (2) La ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección  
15 donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

16 (3) La identidad e historial personal y de negocios y crédito de cualquier persona que  
17 posea o controle, o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, cualquier  
18 participación en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;

19 (4) Un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud,  
20 de los activos y pasivos de cualquier proponente y de cualquier persona que posea o  
21 controle o intente poseer o controlar cualquier participación en el capital de la entidad  
22 financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera

1 internacional será una unidad. Para los fines de este inciso, el término "control"  
2 significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en  
3 la administración o en la determinación de las normas de la entidad financiera  
4 internacional. El estado financiero deberá presentar la situación financiera, los  
5 resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo del proponente y que ha  
6 sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados  
7 en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad  
8 pública;

9 (5) La identidad y los antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección  
10 primaria, el estado civil, el número de seguro social o su equivalente, y el número de  
11  pasaporte, de cada uno de los propuestos directores y oficiales ejecutivos o personas  
12 que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional,  
13 o de cualquier otro empleado, independientemente del título de su cargo o puesto,  
14 incluyendo el oficial de cumplimiento, cuando el Comisionado entienda pertinente  
15 requerir dicha información;

16 (6) Evidencia del capital mínimo pagado y la fuente de los fondos, así como evidencia  
17 de la disponibilidad de los activos libres de gravámenes y la procedencia de dichos  
18 fondos; y

19 (7) La junta de directores u organismo rector de la entidad financiera internacional incluirá  
20 por lo menos un director independiente, según definido. A tales efectos, en la solicitud se deberá  
21 consignar la identidad y antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria  
22 (física y postal), el estado civil, los cuatros últimos dígitos del número de seguro social o su

1 equivalente, y el número de pasaporte del propuesto director independiente, incluyendo la  
2 información que justifica su calidad de director independiente; y

3 ~~(7)~~(8) Aquella otra información que sea requerida por los Reglamentos del  
4 Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

5 (c) Al recibo de una solicitud debidamente jurada y de todos los documentos requeridos,  
6 así como del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones  
7 que sean necesarias con relación a los proponentes, incluyendo a los accionistas,  
8 miembros, socios, directores y oficiales ejecutivos de cualquier proponente que sea una  
9 persona jurídica. La misma incluirá una revisión de:

10 (1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria, comercial o financiera,  
11 historial laboral, integridad comercial, la capacidad, carácter, reputación general y los  
12 antecedentes penales de los proponentes, así como de las personas que se propongan  
13 actuar como directores u oficiales (o en una función similar) en la propuesta entidad  
14 financiera internacional, y si éstas son capaces de garantizar razonablemente el buen  
15 funcionamiento y operación de la entidad financiera internacional;

16 El Comisionado investigará los antecedentes e historial personal de dichas personas  
17 y de los propietarios efectivos finales (“ultimate beneficial owners”) de la entidad  
18 financiera internacional. En el curso de esa investigación, el Comisionado utilizará  
19 entidades especializadas en investigaciones de esa índole y los costos de estas las  
20 ~~mismas~~ serán sufragados por los proponentes, pero los informes de las  
21 investigaciones realizadas serán sometidos directamente al Comisionado por la  
22 entidad contratada para llevar a cabo las mismas;

1 (2) La adecuación del capital propuesto para las operaciones de la propuesta entidad  
2 financiera internacional; el capital de la propuesta entidad financiera internacional  
3 deberá cumplir en todo momento con la definición regulatoria de "well capitalized"  
4 o conceptos similares dispuestos y definidos en los reglamentos federales de las  
5 Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que llevará a  
6 cabo la entidad financiera internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en  
7 los Reglamentos del Comisionado o en las cartas circulares o documentos guía  
8 aplicables a las EFIs;

9 (3) Los artículos de incorporación o de organización, los estatutos corporativos  
10 ("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de  
11 sociedad, u otro documento propuesto mediante el cual se organice la entidad  
12 financiera internacional, según sea el caso; y

13 (4) El impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía  
14 de Puerto Rico.

15 (d) Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00) antes dispuestos en que  
16 incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados  
17 por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante  
18 acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación.  
19 El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

20 (e) El Comisionado podrá devolver la solicitud de permiso presentada por cualquiera de  
21 las siguientes razones:

22 (1) La solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones y requisitos de esta

1 Ley o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía  
2 aplicables a las EFIs.

3 (2) La solicitud carece de información o de documentos requeridos para su  
4 evaluación.

5 (3) Se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico.

6 Una solicitud que esté incompleta y que el proponente no haya completado dentro de un  
7 término de treinta (30) días (o según dicho término sea prorrogado por el Comisionado),  
8 contados a partir del recibo de una notificación de solicitud incompleta del Comisionado,  
9 se entenderá que ha sido voluntariamente desistida y el Comisionado procederá a  
10  devolverla al proponente.

11 (f) La determinación del Comisionado de expedir o no un permiso para organizar una  
12 entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del  
13 Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados  
14 Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del  
15 público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la  
16 entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto  
17 Rico, al igual que los intereses de los proponentes. Del Comisionado determinar que el  
18 resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción, podrá  
19 expedir a los proponentes un permiso para organizar una entidad financiera  
20 internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.

21 (g) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo,  
22 la parte interesada presentará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos

1 de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento  
2 mediante el cual se organice la propuesta entidad financiera internacional o los de la  
3 persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la  
4 certificación provista en el Artículo 4(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad. El  
5 Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial una certificación de dichos  
6 documentos.

7 (h) El Comisionado podrá denegar una solicitud de permiso para organizar una entidad  
8 financiera internacional cuando:

9 (1) El proponente no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para  
10 la obtención de una licencia;



11 (2) Descubre que el proponente sometió información falsa, incorrecta o engañosa en  
12 su solicitud de licencia, o si cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial  
13 ejecutivo del proponente ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o  
14 cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o  
15 depravación moral o ha sido proscrito ("barred") por otros reguladores bancarios o  
16 financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo  
17 el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero; o

18 (3) Si como resultado de su investigación concluye que la responsabilidad financiera,  
19 experiencia, carácter y/o aptitud general de los proponentes no le brindan confianza  
20 ni permiten determinar que los mismos operarán la entidad financiera internacional  
21 de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley.

22 (j) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de

1 investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de  
2 derechos de licencia se devolverá al proponente.

3 (k) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración  
4 al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la  
5 denegación.”

6 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 6. Licencia.

9 (a) La determinación del Comisionado de expedir o no una licencia para operar una  
10 entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del  
 11 Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados  
12 Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del  
13 público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la  
14 entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto  
15 Rico, al igual que los intereses de los proponentes. A su discreción, y bajo los términos y  
16 condiciones que entienda necesarios, según sean consignados en una determinación  
17 administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los proponentes una  
18 licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:

19 (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo  
20 5(g) de esta Ley;

21 (2) El cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado o  
22 carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs para operar una entidad

1 financiera internacional; a partir del 1 de enero de 2023, dicho cargo anual por licencia  
2 no será menor de ~~un millón~~ de cien mil dólares (~~\$1,000,000~~) (\$100,000) por la licencia  
3 original, ~~en~~ setenta y cinco mil dólares (~~\$10075,000~~) por cada renovación anual de la  
4 licencia, y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. El cargo por  
5 renovación de licencia deberá pagarse anualmente dentro de los treinta (30) días  
6 anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

7 (3) Una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización,  
8 según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad  
9 financiera internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad financiera  
10 internacional sea una unidad;

 11 (4) Una copia de los estatutos corporativos ("bylaws") o reglamentos internos  
12 adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad financiera  
13 internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de  
14 sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona  
15 que actúe en una capacidad similar ante notario público;

16 (5) Evidencia de que el capital inicial pagado de la entidad financiera internacional ha  
17 sido suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a  
18 su exclusiva discreción;

19 (6) Una declaración jurada ante notario público por el secretario de la junta de  
20 directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera  
21 internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una  
22 unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo

1 estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o  
2 documentos guía aplicables a las EFIs y que está lista para comenzar operaciones; no  
3 se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que  
4 ha ocurrido por parte de los proponentes una violación de lo estipulado por esta Ley  
5 o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía  
6 aplicable a las EFIs.

7 (7) Como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial pagado, toda  
8 entidad financiera internacional que se organice a partir de la vigencia de esta Ley  
9 deberá poseer por lo menos ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares  
10 (\$21,500,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o  
11 aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o a petición de parte  
12 interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende  
13 ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del  
14 Comisionado, así lo ameriten. Dichos activos responderán por el fiel cumplimiento de  
15 las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares,  
16 o documentos guía aplicable a las EFIs.

17 Los activos libres de gravámenes serán certificados de depósito emitidos a favor del  
18 Comisionado por bancos comerciales o cooperativas de ahorro y crédito autorizadas  
19 para hacer negocios en Puerto Rico o, mediante la previa autorización escrita del  
20 Comisionado, por otra institución financiera que haga negocios en Puerto Rico con  
21 autorización para recibir depósitos, tales como una entidad bancaria internacional  
22 organizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida

1 como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", o una EFI. Los activos  
2 libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán  
3 sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos  
4 del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las EFIs; las  
5 entidades financieras internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de  
6 esta Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma  
7 escalonada como sigue: (i) aumentará a ~~un millón~~ quinientos mil de dólares  
8 (~~\$500,000~~1,000,000) para la renovación del año ~~2023 al 2024~~ al 2025; (ii) aumentará a  
9 ~~un millón quinientos~~ setecientos cincuenta mil dólares (~~\$750,000~~1,500,000) para la  
10 renovación del año ~~2025 al 2026~~ 2024 al 2025; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón  
11 de dólares (~~\$1,000,000~~2,000,000) para la renovación del año ~~2025 al 2026~~ al 2027; y (iv)  
12 aumentará a ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares (~~\$12,500,000~~) para la  
13 renovación del año ~~2026 al 2027~~ al 2028 y para los años subsiguientes.

14 El certificado de depósito podrá registrarse, en cuanto a su principal, a nombre de la  
15 entidad financiera internacional y deberán acompañarse con un endoso separado a  
16 favor del Comisionado, en el cual se describan el certificado de depósito y su  
17 pignoración a favor del Comisionado. Dicho certificado de depósito no podrá retirarse  
18 sin la autorización expresa del Comisionado. El Comisionado podrá requerir a una  
19 entidad financiera internacional la presentación de una cantidad de activos libres de  
20 gravámenes mayor siempre que se presente cualquier reclamación ante los activos  
21 libres originalmente depositados a favor del Comisionado; y

1 (8) Una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución  
2 concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha  
3 adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para  
4 dar cumplimiento a las disposiciones del Bank Secrecy Act y del AMLA, según sean  
5 aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera  
6 internacional. Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia  
7 de la institución relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento  
8 bajo el Bank Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y  
9 procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC  
10 o cualquier Agencia Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades  
11 financieras que llevará a cabo la entidad financiera internacional.



12 (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las actividades  
13 permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo  
14 podrá llevar a cabo aquellas actividades enumeradas en la licencia expedida por el  
15 Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de "Entidad Financiera  
16 Internacional".

17 (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que  
18 previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.

19 (d) Renovación de Licencia.

20 (1) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario  
21 de haberse expedido la misma.

1 (2) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta  
2 (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá  
3 contener:

4 (i) Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada  
5 al Comisionado en la solicitud de licencia inicial o en solicitudes anteriores de  
6 renovación de licencia;

7 (ii) Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el  
8 Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, calculado de  
9 acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados  
10 Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública,

11 según aplicables a las actividades autorizadas a la entidad financiera internacional,  
12 y que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;

13 (iii) Los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a ~~diez~~ setenta y  
14 cinco mil dólares (\$~~75100,000~~) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque  
15 de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de  
16 Hacienda;

17 (iv) Los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes  
18 a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia  
19 bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario,  
20 a favor del Secretario de Hacienda;

1 (v) Un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de  
2 los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento  
3 de dichos programas con la reglamentación aplicable; y

4 (vi) Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los  
5 Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables  
6 a las EFIs.

7 (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si  
8 el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el  
9 capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no  
10 paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional  
11 que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia  
12 para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el  
13 negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria  
14 de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el Artículo 18(b) de esta  
15 Ley.

16 (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia,  
17 o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el  
18 principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las  
19 disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta Ley se reitera son  
20 aplicables a las entidades financieras internacionales, y certificando que la entidad  
21 financiera internacional se encuentra "well capitalized", conforme a los estándares  
22 establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean

1 aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad financiera  
2 internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos del  
3 Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. Entre  
4 otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas  
5 que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA,  
6 según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera  
7 internacional. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la  
8 institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con  
9 BSA según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad  
10 financiera internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios  
11 en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las  
12 Agencias Supervisoras aplicables.

13 (5) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido,  
14 conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos  
15 dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad  
16 financiera internacional incurra en dicho incumplimiento; de advenir la fecha de  
17 expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada  
18 la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que  
19 estime correspondientes.

20 (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta  
21 Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva  
22 establecida en el Código. No obstante, la entidad financiera internacional podrá someter

1 copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste, previa  
2 recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de  
3 presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará  
4 todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los  
5 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de  
6 quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a  
7 la entidad financiera internacional proponente. Como requisito del decreto, y conforme  
8 a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio  
9 podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a  
10 empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato  
 11 entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y  
12 dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un  
13 período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su  
14 emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la  
15 licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su  
16 efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la  
17 suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su  
18 efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera  
19 internacional, o por razón de una fusión o consolidación de esta, o por razón de la  
20 conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones siempre y  
21 cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate,  
22 reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo este

1 Artículo luego del 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, los decretos podrán ser  
2 solicitados y emitidos bajo las disposiciones del Código de Incentivos. Sin embargo,  
3 cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a  
4 esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores  
5 establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y  
6 Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto  
7 por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El  
8 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado  
9 y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por  
10 un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de  
11 entender que la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto  
12 Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro por ciento (4%) y diez por ciento  
13 (10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del  
14 Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los  
15 intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este  
16 Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los  
17 quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente  
18 notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud  
19 del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la  
20 determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de  
21 extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no  
22 más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del

1 decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de  
2 Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación  
3 administrativa.

4 (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las  
5 disposiciones de esta Ley deberá:

6 (1) Adoptar por escrito las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar que  
7 la entidad financiera internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables  
8 a la entidad, según sus actividades autorizadas, incluyendo, entre otras, esta Ley, el  
9 Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;

 10 (2) Cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables a las  
11 actividades autorizadas de la entidad financiera internacional y con los reglamentos,  
12 guías o cartas circulares aplicables a la entidad, incluyendo, entre otras, esta Ley, las  
13 disposiciones del Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;

14 (3) Someter los informes de transacciones monetarias y de actividad sospechosa,  
15 según sean requeridos por el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act o el AMLA; y

16 (4) Adoptar las normas y los procedimientos necesarios para cumplir con lo dispuesto  
17 por la OFAC, según aplique al tipo de actividades financieras llevadas a cabo por la  
18 entidad financiera internacional.

19 (g) Denegatoria de Licencia y/o de Renovación.

20 Además de lo dispuesto en el Artículo 6 (a) de esta Ley, el Comisionado podrá denegar  
21 la otorgación o renovación de una licencia para operar como entidad financiera  
22 internacional cuando, como resultado de su investigación, concluya que:

1 (1) La responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general de los  
2 proponentes no le brindan confianza ni le permiten determinar que los mismos  
3 operarán la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para  
4 alcanzar los propósitos de esta Ley;

5 (2) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con  
6 alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención o renovación de  
7 una licencia;

8 (3) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional sometieron información  
9 falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud;

10 (4) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no ha cumplido con el  
11 pago de alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución  
12 final;

13 (5) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con el  
14 pago de alguna factura con relación al examen de sus operaciones por parte de la  
15 OCIF;

16 (6) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con las  
17 disposiciones de alguna orden o resolución final de la OCIF;

18 (7) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con la  
19 entrega de cualquier pago, documento o información, según sea requerido por la  
20 OCIF y que no sea objeto de algún procedimiento adjudicativo;

21 (8) La entidad financiera internacional se encuentra Insolvente; o

22 (9) Cualquiera de sus accionistas, miembros, socios, directores u oficiales ejecutivos

1 ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique  
2 fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha sido  
3 proscrito ("barred") por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos,  
4 de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de  
5 cualquier país extranjero.

6 (10) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por  
7 gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por  
8 concepto de derechos de licencia se devolverá al proponente.

9 (11) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar  
10 reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la  
11 notificación de la denegación.

12 (12) Cuando en un informe de examen se concluya que la EFI tiene resultados  
13 insatisfactorios, o resultados insatisfactorios repetidamente, incluyendo cuando se  
14 determina que la EFI ha violado la normativa bajo BSA o de OFAC. El informe de  
15 examen mencionado en este inciso podrá ser el informe del examen periódico de la  
16 EFI o un examen especial de la EFI. "

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 7. Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.

20 (a) No se adoptará ninguna enmienda a los artículos de incorporación, artículos de  
21 organización, estatutos corporativos ("bylaws"), contrato de compañía de  
22 responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se

1 organice u opere la entidad financiera internacional, según sea el caso, ni a la certificación  
2 otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, a menos que dicha  
3 enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

4 (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación  
5 u artículos de organización, según sea el caso, de la entidad financiera internacional, o a  
6 la certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, los  
7 mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”

8 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
9 para que se lea como sigue:

10 “Artículo 8. No Transferencia de Licencia.

11 Ninguna licencia expedida de acuerdo con esta Ley podrá ser vendida, cedida,  
12 transferida, pignorada, usada como garantía o de cualquier otra forma gravada.”

13 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
14 para que se lea como sigue:

15 “Artículo 9. Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera Internacional

16 (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, en las cartas  
17 circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, no se podrá llevar a cabo la venta,  
18 gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones de capital o de  
19 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán  
20 vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones de capital o  
21 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa  
22 autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona

1 pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de  
2 cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el capital de una entidad  
3 financiera internacional; sin embargo, lo dispuesto en este inciso en nada afectará la  
4 facultad del Comisionado para investigar a todos los accionistas o tenedores, directos o  
5 indirectos, de cualquier participación en el capital de una entidad financiera  
6 internacional, para satisfacerse de la legalidad de los fondos provenientes de tales  
7 accionistas o tenedores de cualquier parte del capital de la entidad financiera  
8 internacional.

9 Para los fines de esta sección, el término "control" significa la tenencia, propiedad o derecho  
10 al voto sobre diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o de  
11 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Significa, además, la facultad  
12 para, directa o indirectamente, dirigir o influir en la administración o en la determinación  
13 de las normas de la entidad financiera internacional. De existir cualquier duda sobre si  
14 una transacción resultará en el control o en un cambio de control de una entidad  
15 financiera internacional, la información pertinente deberá someterse al Comisionado,  
16 quien determinará si la propuesta transacción constituye un cambio de control.

17 (b) Independientemente de la cantidad o el porcentaje envuelto, toda fusión, venta,  
18 gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones  
19 de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional será nula  
20 ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado. El  
21 Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes, por no  
22 haber solicitado la autorización previa requerida en este inciso.

1 (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de  
2 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en los incisos  
3 (a) y (b) de este Artículo, y la notificación deberá contener lo siguiente:

4 (1) Nombre y dirección del transferente y del adquirente;

5 (2) Una descripción de la transacción;

6 (3) Copia de la resolución de la junta de directores o acuerdo de accionistas, miembros  
7 o socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;

8 (4) Copia del contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de  
9 acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la  
10 transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y  
11 el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad o compañía de  
12 responsabilidad limitada que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario,  
13 el número de acciones o participaciones en circulación con derecho al voto emitidas  
14 por la entidad a la fecha en que se someta la transacción propuesta, el nombre del  
15 comprador, compradores o adquirentes de derechos sobre las acciones involucradas  
16 en la transacción, el precio total de la venta y el precio de compra;

17 (5) Las razones para la transacción;

18 (6) La declaración de historial personal, curriculum vitae o resumé, un retrato dos por  
19 dos (2" x 2") y estados financieros de cada persona que adquiera un diez por ciento  
20 (10%) o más de las acciones o participaciones e identificación oficial con foto y firma;  
21 y

22 (7) El pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares

1 (\$25,000.00).

2 Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que  
3 resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera  
4 vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil  
5 dólares (\$50,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo  
6 de la investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán  
7 sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades  
8 autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del  
9 Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte  
10 en el control o en un cambio en el control de una entidad financiera internacional,  
11 hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

 12 (i) A la reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera de los  
13 adquirentes o cesionarios propuestos, según dispuesto en este Artículo;

14 (ii) Si tal reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera justifican la  
15 creencia de que el negocio se administrará sana, legal, eficiente y justamente  
16 dentro de los propósitos de la Ley; y

17 (iii) Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad  
18 dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público o si el mismo  
19 arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de la entidad  
20 financiera internacional.

21 (8) El Comisionado podrá investigar a los adquirentes propuestos, según dispuesto  
22 en el Artículo 8(c)(1) de esta Ley y podrá requerir, además, aquella información

1 adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial  
2 a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará  
3 cualquier ley, regla, carta circular, documentos guía o reglamento aplicable a las  
4 entidades financieras internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la  
5 autorización para dicha transacción.

6 (9) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las  
7 siguientes determinaciones:

8 (i) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario  
9 o adquirente no justifican la autorización del traspaso;

10 (ii) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario  
11 o adquirente no garantizan el eficiente funcionamiento de la entidad financiera  
12 internacional;

13 (iii) Que el traspaso del control de la entidad financiera internacional arriesga  
14 indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas dicha  
15 entidad; o

16 (iv) Que el traspaso de control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés  
17 público, incluyendo el interés de Puerto Rico y de Estados Unidos de proteger el  
18 sistema financiero contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

19 Cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a  
20 solicitar una vista administrativa, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de  
21 esta Ley.

22 (10) El Comisionado expedirá la autorización correspondiente, si a su juicio entiende

1 que el resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de sesenta  
2 (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación  
3 relacionada con el traspaso del control de la entidad financiera internacional.”

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 10. Transacciones Permitidas.

7 Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con  
8 el Artículo 6 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, con la previa  
9 autorización del Comisionado, podrá:

 10 (1) Con la previa autorización específica del Comisionado, aceptar depósitos, de  
11 personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo,  
12 incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos o de otra  
13 forma tomar dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales, de  
14 entidades bancarias internacionales, y de cualquier persona extranjera conforme a los  
15 Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades financieras internacionales  
16 podrán tomar dinero a préstamo de personas que no sean personas domésticas  
17 siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos.

18 (2) Hacer, gestionar, colocar, administrar, garantizar o dar servicio a préstamos;  
19 ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto  
20 según dispuesto con relación a las actividades descritas en las cláusulas (5), (16), (17),  
21 (18) y (19) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de  
22 emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.

1 (3) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre  
2 que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona  
3 doméstica, o

4 (B) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en  
5 transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una  
6 persona doméstica.

7 (4) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de  
8 cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea  
9 una persona doméstica.

10 (5) Invertir en valores, acciones de capital, derivados ("derivatives"), instrumentos de  
11 deuda y otros instrumentos financieros, incluyendo acuerdos de recompra  
12 ("repurchase agreements"), que sean emitidos o suscritos por personas extranjeras, y  
13 bonos del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias,  
14 instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas y corporaciones públicas; sin  
15 embargo, en el caso de una entidad financiera internacional que tenga autoridad para  
16 aceptar depósitos conforme al párrafo (1) de este Artículo 10, ésta solo podrá invertir  
17 para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos similares que sean considerados  
18 como valores de inversión permisibles para los bancos nacionales por la OCC u otra  
19 Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son elegibles y así lo  
20 indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa.

21 (6) Realizar cualquiera de las transacciones permitidas por esta Ley en la divisa de  
22 cualquier país o en oro o plata, proveer servicios monetarios a personas extranjeras,

1 incluyendo transferencias monetarias, y participar en el comercio de moneda  
2 extranjera.

3 (7) Suscribir ("underwrite"), distribuir y de otra forma traficar en valores, acciones de  
4 capital, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas  
5 extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico.

6 (8) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio ("trade") de importación,  
7 exportación, canjeo e intercambio de materia prima y productos terminados, con  
8 personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante  
9 Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las  
10 EFIs, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la  
11 transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la  
12 comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para  
13 la entidad financiera internacional. Esas transacciones por vía de excepción no  
14 gozarán de la exención concedida en los Artículos 24 y 25 de esta Ley, ni de la tasa  
15 preferencial dispuesta en el Artículo 23 de esta Ley.

16 (9) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que  
17 le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora  
18 de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco en Estados  
19 Unidos bajo la ley aplicable de Estados Unidos.

20 (10) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como  
21 fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones de capital y bonos,  
22 custodio de bienes (incluyendo activos y monedas virtuales, entre otros), cesionario,

1       síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad, siempre y cuando los  
2       mencionados servicios no se ofrezcan a personas domésticas, ni sean para beneficio  
3       de ellas.

4       (11) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una  
5       persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla  
6       con las leyes y los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos  
7       guía aplicables a las EFIs.

8       (12) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción,  
9       para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación con dichas  
10      transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.

11      (13) Actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con  
12      contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el  
13      reglamento que adopte el Comisionado.

14      (14) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras  
15      internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto  
16      Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las  
17      acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas  
18      directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.

19      (15) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los  
20      reglamentos u órdenes del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los  
21      servicios autorizados por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, excepto  
22      actividades expresamente prohibidas por esta Ley.

1 (16) Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que origina y/o  
2 garantiza el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus  
3 sucesores.

4 (17) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión y/o  
5 garantía de los préstamos que originan y/o garantizan cualquier banco que se  
6 considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que  
7 se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones serán  
8 autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe  
9 esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendarios.

10 (18)(A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas  
11 prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como  
12 extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

13 (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte  
14 del Secretario de Hacienda y el Comisionado.

15 (19)(A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto  
16 Rico, en Estados Unidos o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas  
17 sucursales no acepten ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado  
18 para disponer por Reglamento del Comisionado o cartas circulares que interpreten  
19 los Reglamentos del Comisionado y esta Ley el procedimiento para obtener tal  
20 autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la  
21 solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

1 (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera  
2 internacional establezca una unidad de servicio u oficina en o fuera de Puerto Rico,  
3 en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los  
4 servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo  
5 disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina no constituirá de  
6 forma alguna una sucursal.

7 (20) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades  
8 financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos  
9 servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente  
10  aceptados en la industria bancaria de Estados Unidos y Puerto Rico y que no se  
11 encuentran enumerados en este Artículo.

12 (21) Dedicarse a proveer servicios de:

13 (i) administración de activos;

14 (ii) administración de inversiones alternativas;

15 (iii) administración de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;

16 (iv) administración de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;

17 (v) administración de fondos de capital;

18 (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos  
19 grupos de activos; y

20 (vii) servicios de administración de cuentas en plica ("escrow accounts"), siempre  
21 que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras."

1           Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley ~~núm.~~ 273-2012, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3   “Artículo 11. Transacciones prohibidas

4   La entidad financiera internacional no podrá:

5       (1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto  
6 depósitos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de cualquiera de sus  
7 sucesores y depósitos de las entidades financieras internacionales y entidades  
8 bancarias internacionales;

9       (2) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo  
10  el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los  
11 casos permitidos en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 10 y según  
12 disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (17) del Artículo 10;

13       (3) Expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto  
14 de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador  
15 como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de  
16 financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

17       (4) Descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio  
18 vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean  
19 personas extranjeras;

20       (5) Comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones  
21 de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto  
22 cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;

1 (6) Conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores,  
2 oficiales, empleados, accionistas, miembros o socios, excepto cuando sea previamente  
3 autorizado por escrito por el Comisionado;

4 (7) Directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos  
5 que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en  
6 arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con  
7 dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador  
8 autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico; y

9 (8) Operar como Bolsa de Canje ("Exchange") de monedas virtuales o activos  
10 digitales."

11  Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,  
12 para que se lea como sigue:

13 "Artículo 13. Deberes de la Entidad Financiera Internacional.

14 (a) Las entidades financieras internacionales vendrán obligadas a:

15 (1) Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados  
16 por el Comisionado; y

17 (2) Mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado  
18 mediante Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía  
19 aplicables a las EFIs.

20 (b) Toda entidad financiera internacional que opere en Puerto Rico someterá a la OCIF  
21 los informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el  
22 Comisionado mediante orden, Reglamento del Comisionado o carta circular o

1 documentos guía aplicable a las EFIs.”

2 Sección 12. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 273-2012, según  
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 14. Cuentas y Registros.

5 (a) La administración y las operaciones principales de la entidad financiera internacional,  
6 incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de sus libros  
7 de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su  
8 oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registros de  
9 transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad  
10 financiera internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser  
11 administrados en la manera que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado, las  
12 cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.”

13 (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados  
14 separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

15 (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera  
16 internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera  
17 internacional independientemente de si la entidad financiera internacional es una  
18 persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en  
19 duplicado en su país de origen.

20 (d) Toda entidad financiera internacional podrá destruir sus libros, archivos, expedientes  
21 o documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en  
22 dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier

1 obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder.  
2 Toda entidad financiera internacional deberá mantener procedimientos, sistemas y  
3 procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:

4 (1) Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a con la política de  
5 retención y destrucción de documentos adoptada por la entidad financiera  
6 internacional.

7 (2) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la OCIF someta  
8 notificación escrita a la entidad financiera internacional solicitando que se preserven  
9 determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación; si  
10 la notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y ya la entidad financiera  
11 internacional había destruido los documentos, no se le penalizará a la entidad.

12 (3) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la entidad  
13 financiera internacional sea notificada de una demanda o reclamación, orden o  
14 requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados  
15 documentos según la reglamentación local y federal aplicable.

16 (e) Será deber de la entidad financiera internacional mantener un registro de documentos  
17 destruidos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los  
18 documentos destruidos. El registro de documentos destruidos podrá mantenerse en un  
19 medio electrónico, el cual deberá contar con un archivo electrónico de respaldo ("back-  
20 up") en caso de que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar  
21 disponible para inspección por la OCIF. El registro de documentos destruidos deberá  
22 retenerse por la entidad financiera internacional por un periodo no menor de quince (15)

1 años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponda. No más tarde del 31  
2 de enero de cada año, un oficial de la entidad financiera internacional certificará que el  
3 Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de  
4 todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el  
5 periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal  
6 aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por la entidad financiera internacional  
7 por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año  
8 a que corresponda y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.

9 (f) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá  
10 segregarse y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por  
11 dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la  
12 entidad financiera internacional es una unidad.”

13 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 273-2012, según  
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 15. Informes.

16 (a) Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos  
17 informes que le sean requeridos por los Reglamentos del Comisionado, las cartas  
18 circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

19 (b) Toda entidad financiera internacional deberá remitir al Comisionado un informe  
20 anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el  
21 Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal,  
22 incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la

1 persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con  
2 los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros,  
3 se incluirá una declaración de que la entidad financiera internacional está en  
4 cumplimiento con los términos de esta Ley y con los Reglamentos del Comisionado,  
5 mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule  
6 el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs a esos  
7 efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador público autorizado  
8 independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados  
9 financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego  
10 del cierre del año fiscal de la entidad financiera internacional y los mismos deberán  
11 cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o  
12 que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.

13 (c) Si una entidad financiera internacional dejare de presentar los informes anuales  
14 requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el  
15 Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de dicha  
16 entidad financiera internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el  
17 certificado de incorporación u organización de la entidad financiera internacional, el  
18 Comisionado notificará a la entidad financiera internacional afectada y al Secretario de  
19 Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales  
20 intenciones al agente residente de tal entidad financiera internacional según conste en sus  
21 archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer por reglamento  
22 aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de

1 multas administrativas y otras penalidades relacionadas al incumplimiento de una  
2 entidad financiera internacional con lo dispuesto en este Artículo. Una vez cancelado de  
3 pleno derecho el certificado de incorporación u organización de una entidad financiera  
4 internacional conforme a lo dispuesto en este Artículo, el Comisionado notificará de  
5 dicha cancelación al Secretario de Hacienda.”

6 Sección 14.- Se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012 para que se  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 16. Exámenes.

9 (a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las operaciones de cualquier  
10 entidad financiera internacional. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios  
11 cuando a su juicio sea necesario.

12 (b) En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos de la entidad financiera  
13 internacional, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la  
14 inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que  
15 haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las  
16 disposiciones de su decreto contributivo y de esta Ley han sido cumplidas en la  
17 administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado  
18 disponga.

19 (c) Los exámenes o auditorías serán realizados de conformidad con los manuales y guías  
20 establecidas por las Agencias Supervisoras, según sean aplicables, y por aquellas  
21 disposiciones que la OCIF implemente por reglamento, carta circular o documentos guía  
22 aplicable a las EFIs conforme a las leyes vigentes.

1 (d) Toda entidad financiera internacional vendrá obligada a poner a la disposición del  
2 Comisionado para examen los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos  
3 y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios, excluyendo información  
4 protegida por el privilegio abogado-cliente. Además, permitirá al Comisionado o a sus  
5 representantes, el acceso razonable a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para  
6 llevar a cabo estos trabajos durante horas laborables.

7 (e) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen a razón de quinientos  
8 dólares (\$500) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga  
9 en cada examen. Este cargo será pagado mediante transferencia bancaria de fondos,  
10 cheque certificado o de gerente, o giro postal o bancario, expedido a favor del Secretario  
11 de Hacienda.

12 (f) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo fuera de  
13 Puerto Rico; en tal caso, la entidad financiera internacional pagará el cargo por concepto  
14 de examen que se establece en el inciso (e) de este Artículo, más todos los gastos  
15 razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación."

16 Sección 15.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 17  
17 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 17. Revocación, Suspensión o Renuncia.

19 (a) La licencia expedida bajo el Artículo 6 de esta Ley estará sujeta a ser revocada,  
20 cancelada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al  
21 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:

1 (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad  
2 financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las  
3 disposiciones de esta Ley, cualquier Reglamento del Comisionado, cartas circulares,  
4 documentos guía aplicables a las EFIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o  
5 acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera  
6 de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera  
7 internacional;

8 (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia;

9 (3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera  
10 internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público; o

 11 (4) si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al  
12 momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para  
13 denegar la misma, o si descubre que la entidad financiera internacional ha sometido  
14 información falsa, incorrecta, o engañosa, la OCIF llevará a cabo las acciones relativas  
15 a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y  
16 facultades que le confiere la Ley Núm. 4 y a tenor con la LPAU.

17 (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera  
18 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por  
19 los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a la  
20 EFIs renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional notificando  
21 su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su  
22 renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación,

1 la entidad financiera internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá  
2 liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra  
3 persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción,  
4 o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá  
5 ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si  
6 luego del examen se encontrase que la entidad financiera internacional ha cometido  
7 alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la  
8 penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado podrá  
9 citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado  
10 a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

11 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia  
12 disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente  
13 entre la entidad financiera internacional y otras personas.”

14 Sección 16.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 17 como nuevo Artículo 18  
15 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada para que se lea como sigue:

16 “Artículo 18 Disolución.

17 (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la  
18 disolución de una entidad financiera internacional (i) si la licencia de dicha entidad o de  
19 la persona de la cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un  
20 procedimiento administrativo o es renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o  
21 (ii) si cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por

1 cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero,  
2 evasión contributiva o depravación moral.

3 (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta  
4 experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera  
5 internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia  
6 entidad financiera internacional.

7 (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo  
8 provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

9 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos  
10 que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;

11 (2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se  
12 adeuden a la entidad financiera internacional;

13 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de  
14 haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

15 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para  
16 lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico  
17 continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación  
18 final de la entidad financiera internacional.

19 (d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera  
20 internacional si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo según lo  
21 certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de  
22 la entidad financiera internacional a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y

1 nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado  
2 podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de  
3 éste, la cual será sufragada por la entidad financiera internacional.

4 (e) Si a consecuencia de un examen o de un informe dado por un examinador, el  
5 Comisionado tuviese evidencia de que una entidad financiera internacional no está en  
6 buenas condiciones económicas para continuar los negocios, o que está administrado de  
7 tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su  
8 custodia estén en peligro de ser defraudados, el Comisionado nombrará con prontitud  
9 un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la  
10 entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior.

11 (f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos  
12 a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o  
13 si resultare que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento  
14 bajo esta Ley, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha  
15 entidad financiera internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior.  
16 El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con  
17 el inciso (c) anterior, las disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del  
18 Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIS. La  
19 determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de la entidad  
20 financiera internacional o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal de  
21 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del  
22 término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal

1 de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para  
2 ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que  
3 entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición  
4 de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado.”

5 Sección 17.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 18 como nuevo Artículo 19  
6 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 19. Penalidades.

8 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una  
9 entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera  
10 internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a  
11 cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o de  
12 la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta  
13 Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables  
14 a las EFIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento  
15 establecido de conformidad con esta Ley, o cualquier disposición de los artículos de  
16 incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de  
17 compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante  
18 el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, el Comisionado  
19 señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al  
20 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el  
21 Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso,

1 éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho  
2 director, oficial o individuo.

3 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una  
4 persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad  
5 financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con  
6 conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la misma  
7 es una unidad, está Insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será  
8 castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una  
9 multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares  
10 (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

11 (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la  
12 persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie  
13 ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera  
14 dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera internacional, o que sin  
15 estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire  
16 cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una  
17 nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude  
18 o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de este  
19 artículo, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión  
20 por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa  
21 no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o  
22 ambas penas a discreción del tribunal.

1 (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de  
2 la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que  
3 voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad  
4 financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya  
5 realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información que  
6 legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere  
7 será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o  
8 con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diecisiete mil dólares  
9 (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.



10 (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en  
11 forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por  
12 violaciones a esta Ley o a los Reglamentos del Comisionado. El Comisionado queda  
13 autorizado a:

14 (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares  
15 (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las  
16 disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en los Reglamentos del  
17 Comisionado.

18 (2) Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los  
19 propósitos de esta Ley.

20 (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni  
21 mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la entidad financiera  
22 internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el

1 Comisionado.

2 (f) Cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o los Reglamentos del Comisionado, u  
3 órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la  
4 imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el  
5 Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.”

6 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según  
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 20. Reconsideración, Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y  
9 Revisión Judicial.

 10 Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o de licencia en su origen,  
11 así como la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través  
12 de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción  
13 de reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir  
14 de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término  
15 de (15) días desde su presentación la OCIF la deniega o rechazare de plano la  
16 reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar  
17 revisión ante el Tribunal de Apelaciones de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico.  
18 Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el  
19 Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar  
20 los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado  
21 de Instituciones Financieras” o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por

1 el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU o cualquier otra ley que la  
2 sustituya.”

3 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 273-2012, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 21. Confidencialidad.

6 (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo  
7 las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o  
8 documentos guía aplicables a las EFI, deberá mantenerse confidencial, excepto:

9 (1) Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial;

10 o

11 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en  
12 el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos  
13 fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal  
14 caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia  
15 gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información.

16 La excepción bajo esta cláusula no se extenderá en ningún caso a información sobre  
17 los clientes de la entidad financiera internacional.

18 (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o  
19 confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la OCIF y cualquier  
20 privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de  
21 cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material,  
22 continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o

1 material haya sido revelada a la OCIF. Dicha información y material podrá ser  
2 compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con  
3 autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o  
4 las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.

5 (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de  
6 empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad  
7 financiera internacional."

8 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 273-2012, según  
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 22. Tasas de Interés y Reservas.

11 El Comisionado no podrá establecer las tasas de interés a ser pagadas o cobradas por la  
12 entidad financiera internacional.

13 No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean  
14 autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las  
15 disposiciones del Artículo 10(a), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva,  
16 que en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos  
17 pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando  
18 los depósitos a la demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto  
19 Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral).

20 El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de  
21 cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o mediante Reglamentos del  
22 Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs."

1           Sección 21.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           "Artículo 23. Contribuciones sobre Ingresos.

4           (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un  
5 decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 10(a) de esta  
6 Ley y/o de la venta o liquidación de sus activos, estará sujeto a una tasa fija de  
7 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de  
8 cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b)  
9 de este Artículo.

10           (b) Regla General. En el caso que una entidad financiera internacional que opere como  
11 una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto  
12 en la Sección 1035.01 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las  
13 actividades descritas Artículo 10(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del  
14 ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una  
15 unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas  
16 contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.

17           (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección  
18 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o  
19 participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras  
20 internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

21           (d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de  
22 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a

1 individuos no residentes, no se aplicarán a intereses, cargos por financiamiento,  
2 dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades  
3 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

4 (e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de  
5 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a  
6 corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos  
7 efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de  
8 aplicación a intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia,  
9 dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades  
10 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.



11 (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el  
12 ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses,  
13 cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en  
14 beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente  
15 autorizadas por esta Ley.

16 (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del Código,  
17 el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista en los  
18 intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o  
19 participación en beneficio de sociedades, recibidos de entidades financieras  
20 internacionales debidamente autorizada por esta Ley.

21 (h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad  
22 financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

1 (i) Los accionistas o socios no residentes de Puerto Rico de las entidades financieras  
2 internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución  
3 sobre ingresos en las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha  
4 entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la  
5 contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado  
6 sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este  
7 Artículo.

8 (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad  
9 del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier  
10 otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.”

 11 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm.—273-2012, según  
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 24. Exención de Contribuciones sobre la Propiedad.

14 Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes  
15 muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera  
16 internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.”

17 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 273-2012, según  
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 25. Exención de Patentes Municipales.

20 Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán  
21 exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 107-2020, según

1 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y cualquier ley  
2 sucesora sobre el tema de la gobernanza municipal."

3 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 26. Efectos de las Leyes Existentes.

6 (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes  
7 de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.

8 (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier  
9 otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley."

 10 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según  
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 27. Leyes existentes no aplicables.

13 A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo  
14 dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como  
15 "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que fija las  
16 tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará lo  
17 dispuesto en la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida  
18 como la "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" ni lo dispuesto  
19 en la Ley Núm. 136 de 21 de septiembre de 2010, según enmendada, conocida como la  
20 "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios". Tampoco les aplicará el  
21 Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el  
22 tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio

1 especial. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una  
2 limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por  
3 éste, que se le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según  
4 enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18  
5 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo  
6 de 1951.”

7 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley ~~Núm. 273-2012~~, según  
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 28. Medidas de Transición.

10 Esta Ley aplicará a todas las entidades financieras internacionales, incluyendo las  
11 entidades financieras internacionales organizadas previo a la vigencia de esta Ley.

12 La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley  
13 Reguladora del Centro Bancario Internacional” continuará en vigor y nada de lo  
14 dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias  
15 bajo la Ley Núm. 52.

16 Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la  
17 Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como  
18 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, estará sujeta a las disposiciones de  
19 dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la  
20 entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente  
21 Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta  
22 circular, documentos guía aplicable a las EFIs o determinación administrativa. De

1 concederse dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley,  
2 la entidad bancaria internacional se considerará como una entidad financiera  
3 internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios,  
4 poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades,  
5 responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le  
6 haya emitido y su licencia.

7 Cualquier reglamento o carta circular adoptado en virtud de la Ley Núm. 52, que no esté  
8 en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones  
9 de esta Ley hasta que se emitan los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares  
10 que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.”

11 Sección 27.- ~~Se deroga el actual Artículo 28 y se añade un nuevo Artículo 29 de la~~  
12 Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 29. Cláusula de Salvedad.

14 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta  
15 Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción  
16 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto  
17 de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo,  
18 cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.”

19 Sección 28.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley Núm. 273-2012, según  
20 enmendada para que se lea como sigue:

21 “Artículo 30. Inconsistencias.

1 Las disposiciones de esta Ley, según enmendada, prevalecerán sobre cualquier  
2 disposición en contrario del Reglamento Núm. 5653 para implantar las disposiciones de  
3 la Ley Numero 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora del Centro  
4 Bancario Internacional", según enmendada."

5 Sección ~~2930~~.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir a partir de transcurridos noventa (90) días luego de su  
7 aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1700

INFORME POSITIVO

1 de <sup>noviembre</sup> octubre de 2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOU 1'23 pm 4:26  
**ORIGINAL**

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1700, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1700 tiene como propósito "enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11, 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados."

#### ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1227, medida equivalente al P. de la C. 1700. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios

recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1700, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

### INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1700*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1227*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1700* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstenidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", que rigió hasta el 2012 la actividad bancaria internacional en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, a los fines de lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión de capital privado en el país. Esto, a través de una efectiva fiscalización, garantizar el cumplimiento del marco legal y reglamentario vigente, así como la debida supervisión por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades bancarias internacionales que operan en nuestra jurisdicción.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el *Proyecto de la Cámara 1699*, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el *PS 1228*, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley 273-2012 según enmendada, conocida "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", que provee herramientas de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar las operaciones de las instituciones financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas a realizar negocios desde el 2012 al presente. El *Proyecto de la Cámara 1699*, fue aprobado con enmiendas de sala de igual forma mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstenidos y 9 representantes ausentes. Medida, que esta Comisión también consideró y rindió un Informe Positivo para su aprobación.

### ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del *P. de la C. 1700*, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales fines se expone, en su parte pertinente:

*"La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público..."*

*A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52"), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico..."*

*Finalmente, esta ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.*

*Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente."*

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar establecimiento de estas entidades internacionales en Puerto Rico y el contar con los recursos que permitan una efectiva fiscalización del cumplimiento de dicho marco legal mediante procesos de investigación para determinar la concesión o no de las licencias y la renovación correspondiente a estos bancos. Poderes, que, como se alega, permitirían un mercado con entidades sólidas económicamente y con la estabilidad requerida para un ambiente de negocios confiable, competitivo y eficiente, particularmente en beneficio y seguridad de los depositantes.

Durante el trámite del **P. del S. 1227**, equivalente al **P. de la C. 1700**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

En memorial suscrito por la Comisionada, *Lcda. Natalia V. Zequeira Díaz*, se enfatiza que el desarrollo económico y la inversión privada son piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico. Esto, dentro de la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos experimentados y la Pandemia del COVID-19. Entre las consideraciones de política pública que se exponen, puntualizan que la estructura y operación de las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Núm. 52-1989, *supra*, han evolucionado conforme a los cambios en los mercados de servicios financieros que obedecen a los desarrollos tecnológicos, innovación de productos financieros y la competencia y diversidad en los sectores financieros, entre otros. Por esto, el Centro Bancario Internacional de Puerto Rico es uno dinámico y sofisticado.

Sin embargo, enfatizan que esas características también producen problemas de confianza y la efectividad de la legislación de estas entidades bancarias internacionales (EBIs) para asegurar la solidez, solvencia y la continua probidad de la industria. Preocupaciones, que OCIF entiende hacen necesario reforzar la legislación, reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado(a). Así, se preserva la confianza del público en el sistema financiero, su solvencia y seguridad, conservando a su vez, la flexibilidad reglamentaria que permita la innovación y evolución del sector financiero internacional, argumentan.

En síntesis, **la OCIF endosa la medida**. Adicional, expresa que las enmiendas son indispensables para asegurar que las entidades que entren a participar del mercado sean financiera y económicamente robustas; "*... de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida competitiva y responsable.*", destacan. Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria bancaria internacional, que entienden son razonables, y que incluimos en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

### B. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su Vicepresidenta Ejecutiva, *Lcda. Zoimé Álvarez Rubio*, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado el convertirnos en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a

nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan: nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: *"Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ("Ley 52") conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional"<sup>1</sup>, ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó la organización, operación reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales ("EBIs"), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF" o "Comisionado").*

*A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia "... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica."*<sup>2</sup>



Por otro lado, consignan que, al presente, de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen dieciséis (16) EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, ante. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas **no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones**. Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado "Modelo Estratégico para una Nueva Economía", que autorizó la organización operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales ("EFIs"), también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, *supra*

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la reputación de nuestra jurisdicción y del sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

<sup>1</sup> Con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 52, se había aprobado la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, como instrumento para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia, pero ni esta ley, ni sus enmiendas efectuadas en el año 1985, lograron su fin.

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989.

Por tanto, coinciden en que la Ley 52, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando las enmiendas propuestas en la medida**. Añaden sugerencias en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, que entienden son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia ("benchmark"), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas propuestas por OCIF al *P. de la C. 1700*, que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

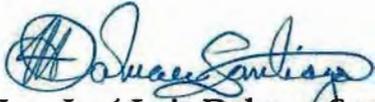
Constituye responsabilidad primordial como Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no solo el considerar y aprobar leyes que atiendan las necesidades del país, sino proveer instrumentos para su cumplimiento y observancia en todos los órdenes. Por esto, el continuo ejercicio de atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad no se detiene como imperativo de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se ha expuesto, el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financiero a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos.

Así también, es imprescindible evitar que Puerto Rico pueda convertirse en un puente fiscal sin regulaciones prácticas e integrales que faciliten el lavado de dinero a través de estas entidades de carácter internacional operando desde nuestra jurisdicción. Un aspecto muy importante que se busca atender por esta medida, y que la OCIF ha demostrado el compromiso para accionar y tomar medidas en esta dirección por los casos que ha procesado sobre este particular.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1700

18 DE ABRIL DE 2023



Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción

Referido a la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 y añadirle un nuevo inciso (d), 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica de Puerto Rico. Esta ~~Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión en Puerto Rico.~~ Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico ~~de la Isla~~ del Estado Libre Asociado y con ella continuamos demostrando, una vez más, que ~~la Isla~~ Puerto Rico está ~~abierto~~ abierto y es terreno fértil para hacer negocios. Además, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de entidades financieras internacionales tendrá efectos positivos en ~~nuestra~~ la economía.

*En consecuencia, la* ~~La~~ Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, *supra*, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF ~~y a ésta se le transfirieron~~ *transfiriéndosele* todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, *esta* la Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, ~~las~~ entidades financieras internacionales, ~~las~~ compañías de inversiones, ~~las~~ compañías de fideicomiso, ~~los~~ fondos de capital de inversión, ~~los~~ casinos, ~~las~~ casas de empeño, ~~los~~ negocios de servicios monetarios, ~~los~~ negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, ~~los~~ negocios de arrendamiento de bienes muebles, ~~las~~ instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, ~~el~~ negocio de préstamos hipotecarios, ~~las~~ agencias de informes de crédito, ~~los~~ originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la *citada* Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52"), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley ha habido interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias

de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así, el desarrollo económico del país de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, es necesario robustecer el régimen regulatorio y fiscalizador vigente. En el caso de la Ley 52, *supra*, los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde hace años, por lo que mediante esta medida se aumenta el cargo anual por la solicitud y renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital pagado y el requisito de activos libres de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional. En el caso del cargo anual de la licencia, desde hace años, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación ha permanecido inalterado. Finalmente, esta ley Ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado de Instituciones Financieras a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.

Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente. Un asunto de alto interés para el ordenado desarrollo económico de Puerto Rico que es legítimo y preciso atemperar a las circunstancias prevalecientes del mercado financiero y la responsabilidad de cumplimiento con el marco de ley regulatorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 \_\_\_\_\_ **Artículo 1.** – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
3 para que lea como sigue:

4           **“Sección 2. — Definiciones.**

5 (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:

6           (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos (“Office of the  
7 Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación

1 Federal de Seguro de Depósitos ("Federal Deposit Insurance Corporation" o "FDIC",  
2 por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal ("Board  
3 of Governors of the Federal Reserve System"), la Comisión de Bolsa y Valores  
4 ("Securities and Exchange Commission" o "SEC", por sus siglas en inglés), la Comisión  
5 de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, ("Commodity  
6 Futures Trading Commission" o "CFTC", por sus siglas en inglés), la Red de Control  
7 de Delitos Financieros ("Financial Crimes Enforcement Network" o "FinCEN", por sus  
8 siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos ("Internal Revenue Service" o "IRS",  
9 por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia  
10 creada en el futuro con funciones de supervisión similares;



11 (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria  
12 sobre la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz **de una** entidad  
13 bancaria internacional o de la entidad de la cual la entidad bancaria **internacional** es una  
14 unidad;

15 (3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la  
16 reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad  
17 bancaria internacional; y

18 (4) Cualquier organización autorregulatoria ("self-regulatory organization") que  
19 tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad  
20 llevada a cabo por una entidad bancaria internacional, tales como la "Financial Industry  
21 Regulatory Authority, Inc." ("FINRA", por sus siglas en inglés) y otras similares, o

1 cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o la  
2 persona designada por este éste.

3 (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac)  
4 ~~Thornberry National~~ Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year  
5 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “Anti-Money Laundering Act of  
6 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of 2020” incluyó la ley federal  
7 titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de  
8 modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en  
9 inglés para “anti-money laundering”) de los Estados Unidos. Se podrá hacer referencia  
10 a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o  
11 enmiende.

12 (c) Bank Secrecy Act o BSA. Se refiere a la ley federal titulada “Currency and  
13 Foreign Transactions Reporting Act of 1970”, mejor conocida como la “Bank Secrecy  
14 Act” (BSA), ~~codificada en 31 U.S.C. §§ 5311 et seq. y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y~~  
15 ~~1951-1959~~, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

16 (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad  
17 bancaria internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital  
18 exigidos por el Comisionado.

19 (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de  
20 cualquier país y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza  
21 predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado

1 a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea  
2 el caso.

3 (f) Código — Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el  
4 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la  
5 sustituya o enmiende.

6 (g) Comisionado u OCIF. —Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado  
7 de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

8 (h) Director Independiente — Se refiere al miembro de la junta de directores o  
9 cuerpo directivo de una entidad bancaria internacional que no tiene interés económico  
10 ni relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con  
11 la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte  
12 de su grupo gerencial.

13 (i) EBI o Entidad bancaria internacional. —Se refiere a una persona, que no sea un  
14 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados  
15 Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha  
16 expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley, y que no ha sido convertida  
17 en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012,  
18 según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero  
19 Internacional”.

20 (j) Estados Unidos. —Se refiere a los Estados Unidos de América, cualquier estado  
21 de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión  
22 política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

1 (k) Insolvencia o Insolvente. — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar  
2 una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria  
3 internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos o sea incapaz de  
4 pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a  
5 menos de una tercera (1/3) parte.

6 (l) Ley Núm. 4 — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
7 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
8 Financieras”.

9 (m) LPAU — Se refiere a la Ley Núm. ~~38-2017~~ ~~de 30 de junio de 2017~~, según  
10 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
11 Gobierno de Puerto Rico” o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.

12 (n) OFAC. —Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del  
13 Tesoro del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

14 (o) Oficina — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas  
15 actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera  
16 internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se  
17 dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán  
18 depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales  
19 a la función administrativa propia de dicha oficina.

20 (p) Persona. —Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad  
21 limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de

1 cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones  
2 políticas o u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.

3 (h) Persona doméstica. —Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico o  
4 una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo  
5 sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier  
6 subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (i) Persona extranjera. —Se refiere a cualquier persona que no sea una persona  
8 doméstica.

9 (j) Puerto Rico. —Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de  
10 sus subdivisiones políticas y agencias.

11 (k) Residente de Puerto Rico. — Tendrá el mismo significado provisto para este  
12 término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

13 (l) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de ~~facilidad~~ instalación establecida por una  
14 entidad bancaria internacional fuera de Puerto Rico.

15 (m) Unidad. — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no  
16 sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios  
17 y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

18 (n) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad  
19 bancaria internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente  
20 determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento  
21 podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la  
22 aceptación de un depósito.

1 (o) USA Patriot Act. —Se refiere a la “Uniting and Strengthening America by  
2 Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of  
3 2001”, según enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001)~~”.

4 \_\_\_\_\_ **Artículo 2.** — Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
5 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
6 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

7 **“Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado.**

8 (a) El Comisionado deberá:

9 (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o  
10 suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de  
11 esta Ley ley;

12 (2) cobrar cargos por concepto de exámenes, auditorías, renovaciones de  
13 licencias, verificación de antecedentes, informes y solicitudes de cambio de  
14 control, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o  
15 como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos.

16 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y  
17 apropiadas para sus operaciones;

18 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes  
19 de licencias para operar entidades bancarias internacionales o para el cambio de  
20 control de las mismas;

21 (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de  
22 permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales;

1        disponiéndose, además, que cualquier persona cuya solicitud haya sido  
2        denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al  
3        reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ley;

4        (6)    supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y  
5        requerir de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información  
6        especificada en los reglamentos del Comisionado;

7        (7)    requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de  
8        auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir  
9        una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el  
10       cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta  
11       Ley ley y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el  
12       Comisionado pueda determinar como apropiados;

13       (8)    velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las  
14       entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las  
15       leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que el  
16       Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o  
17       documentos guía aplicables a las EBIs;

18       (9)    revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria  
19       internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas  
20       a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya  
21       licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra



1 sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto  
2 en la Sección 23 de esta Ley ley;

3 (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado,  
4 agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria  
5 internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona  
6 viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de  
7 incorporación, los artículos de organización, los estatutos corporativos ("bylaws"),  
8 el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u  
9 otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional,  
10 según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea  
11 suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al  
12 reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

13 (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por  
14 iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta  
15 Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la  
16 información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos,  
17 así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena  
18 administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este  
19 inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de  
20 cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar.  
21 Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto  
22 bajo la Sección 23 de esta Ley; y

1 (12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean  
2 necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...”:

6 \_\_\_\_\_ **Artículo 3.** – Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
7 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
8 para que lea como sigue:

9 **“Sección 4. — Tasas de Interés y Reservas.**

10 El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la  
11 Entidad Bancaria Internacional. No obstante lo anterior, en los casos de entidades  
12 bancarias internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir  
13 depósitos a tenor con las disposiciones de la Sección 13(a)(1) de esta Ley, el  
14 Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder  
15 el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que  
16 mantenga la entidad bancaria internacional (exceptuando los depósitos a la demanda  
17 que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus  
18 sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado  
19 establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros  
20 detalles en las licencias concernidas o mediante Reglamentos del Comisionado, carta  
21 circular o documentos guía aplicables a las EBIs.”:

1        **Artículo 4.** – Se ~~enmienda el inciso~~ enmiendan los incisos (b) y (c) de la Sección 5 de  
2 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley  
3 Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

4 **“Sección 5. — Organización.**

5 (a) ...

6 (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso  
7 de una corporación, los artículos de organización o el contrato operacional en el caso de  
8 una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento  
9 mediante el cual se organice una entidad bancaria internacional deberán especificar:

10 (1) El nombre por el cual la misma será conocida;

11 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios  
12 en Puerto Rico;

13 (3) El capital pagado:

14 (A) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, la  
15 cantidad de su capital pagado, el cual no deberá ser menor de diez  
16 millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como  
17 el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar  
18 totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El  
19 Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor  
20 de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte  
21 interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que  
22 llevará a cabo la entidad bancaria internacional u otras circunstancias

1 que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, en  
2 ningún caso la cuantía del capital pagado será menor del diez por  
3 ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EBI, ~~a menos que dichos~~  
4 ~~depósitos estén asegurados~~. Si la entidad bancaria internacional va a  
5 estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o  
6 de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o  
7 estatutos corporativos ("bylaws"), sus artículos de organización o su  
8 contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de  
9 sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad  
10 bancaria internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total  
11 de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad  
12 podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que  
13 exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital  
14 han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir  
15 más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el  
16 capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además  
17 dicha información para cada clase. Las EBIs con licencia vigente a la  
18 fecha de vigencia de esta Ley ley deberán aumentar su capital pagado  
19 de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de  
20 al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se  
21 disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EBI  
22 y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en

1 consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de  
2 esta Ley ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad  
3 mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de  
4 parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades  
5 que cualquier EBI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten  
6 según el criterio del Comisionado. No obstante, a petición de una EBI,  
7 el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado para el capital  
8 pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos;

9 (4) El nombre y direcciones de los socios y otros dueños;

10 (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser  
11 perpetuo;

12 (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una  
13 limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios  
14 autorizados en la Sección 13 12 de esta Ley ley;

15 (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la  
16 adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en  
17 conflicto con otras leyes de Puerto Rico;

18 (8) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

19 (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad  
20 deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en  
21 la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:

22 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

1 (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal  
2 de negocios en Puerto Rico;

3 (3) La cantidad del capital autorizado o propuesto y capital inicial pagado de  
4 la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo  
5 capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley ley, según sea el caso, y la  
6 cantidad del capital que será asignado a la unidad; disponiéndose, sin embargo,  
7 que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o  
8 pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o  
9 poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras  
10 circunstancias que a criterio del Comisionado así lo ameriten;

11 (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una  
12 limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios  
13 autorizados en la Sección 13 12 de esta Ley ley, y

14 (5) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del  
15 Comisionado.”;

16 (d) Cada entidad bancaria internacional deberá tener por lo menos un Director  
17 Independiente.

18 \_\_\_\_\_ **Artículo 5.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
19 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
20 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

21 **“Sección 7. — Licencia.**

1 (a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para  
2 operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

3 (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la  
4 Sección 6 de esta Ley ley;

5 (2) el pago del cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria  
6 internacional; disponiéndose que, a partir de 1 de enero de 2024 del [~~1 de enero~~  
7 ~~de 2023~~], dicho cargo anual por licencia será de ~~en~~ setenta y cinco mil dólares  
8 (\$75,000 ~~100,000~~) por cada renovación anual de la licencia y cinco mil dólares  
9 (\$5,000) por cada oficina o sucursal. Este cargo por licencia deberá pagarse  
10 anualmente dentro de los treinta (30) ~~quince (15)~~ días ~~siguientes~~ anteriores a cada  
11 fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

12 (3) una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de  
13 organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se  
14 establezca la entidad bancaria internacional, o la certificación de la persona de  
15 la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad;

16 (4) una copia de los estatutos corporativos ("bylaws") o reglamentos internos  
17 adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria  
18 internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad  
19 limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su  
20 secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario  
21 público;

1 (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado, de  
2 que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y  
3 pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva  
4 discreción;

5 (6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado  
6 y autenticada ante notario público por el secretario de la junta de directores o  
 7 cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o por la persona que  
8 actúe en una capacidad similar en la entidad bancaria internacional o en la  
9 persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad, a los  
10 efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo  
11 estipulado por esta Ley ley y los reglamentos del Comisionado o las cartas  
12 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs y que está lista para  
13 comenzar operaciones; disponiéndose, además, que no se habrá de expedir  
14 una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido  
15 por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley ley o  
16 los reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía  
17 aplicables a las EBIs; y

18 (7) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la  
19 institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad bancaria  
20 internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas  
21 necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA y  
22 AMLA, según sean aplicables a base de las actividades financieras que lleve a

1           cabo la entidad bancaria internacional. Dicha declaración jurada certificará  
 2           además las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas a la  
 3           implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act y  
 4           que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el  
 5           negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier otra Agencia  
 6           Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades que lleve a cabo  
 7           la entidad bancaria internacional.

8           (b) ...”:

9           \_\_\_\_\_ **Artículo 6.** – Se ~~enmiendan los incisos (b) y (c) de~~ enmienda la Sección 8 de la Ley  
 10          Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora  
 11          del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

12           **“Sección 8. — Renovación de Licencia.**

13          (a) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el  
 14          aniversario de haberse expedido la misma.

15          (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta  
 16          (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:

17           (1) una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada  
 18          a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

19           (2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el  
 20          Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo  
 21          a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que  
 22          puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las

1 actividades autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos  
2 libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;

3 (3) Los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a  ~~cien~~ setenta y  
4 cinco mil dólares (\$75,000 ~~100,000~~) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de  
5 gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;

6 (4) los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes  
7 a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria  
8 de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del  
9 Secretario de Hacienda;

10 (5) un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad  
11 de los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de  
12 dichos programas con la reglamentación aplicable; disponiéndose, sin embargo, que  
13 este requisito de informe no será aplicable a cualquier entidad bancaria internacional  
14 que sea una unidad de otra institución financiera que esté sujeta a reglamentación y  
15 supervisión por parte de una Agencia Supervisora a nivel federal; y

16 (6) aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los  
17 reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las  
18 EBIs.

19 (c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si  
20 el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el  
21 capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no  
22 paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que

1 el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para  
2 operar la entidad bancaria internacional, y no podrá continuar operando el negocio,  
3 procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la  
4 entidad bancaria internacional, según dispuesto en el Artículo ~~Article~~ 18(b) de esta  
5 Ley.

6 (d) Toda entidad bancaria internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia,  
7 o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el  
8 principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las  
9 disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta Ley ~~ley~~ se reitera son  
10 aplicables a las entidades bancarias internacionales, y certificando que la entidad  
11 bancaria internacional se encuentra "well capitalized", conforme a los estándares  
12 establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean  
13 aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad bancaria internacional, o  
14 aquellos niveles de capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las cartas  
15 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs. Entre otras cosas, la antedicha  
16 declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha  
17 adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las  
18 actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional. La  
19 declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas  
20 con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique a las  
21 actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional, y que han

1 adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están  
2 cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.

3 (e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término  
4 concedido, conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil  
5 quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la  
6 entidad bancaria internacional incurra en dicho incumplimiento; disponiéndose que de  
7 advenir la fecha de expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado  
8 dará por renunciada la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o  
9 sanciones que estime correspondientes.

10 \_\_\_\_\_ **Artículo 7.** – Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
11 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
12 para que lea como sigue:

13 **“Sección 9. – Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.**

14 (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, artículos de  
15 organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de  
16 responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se  
17 organice u opere la entidad bancaria internacional, según sea el caso, ni la certificación  
18 otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley ley, según sea aplicable, a menos que dicha  
19 enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

20 (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de  
21 incorporación u o artículos de organización, según sea el caso, de la entidad bancaria

1 internacional, o a la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley ley, según  
 2 sea aplicable, los mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”:

3 Artículo 8. – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 52 de 11  
 4 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
 5 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

6 **“Sección 10. — Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital.**

7 (a) Como requisito para obtener una licencia o renovación de licencia, toda entidad  
 8 bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en  
 9 activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad  
 10 menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de  
 11 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras  
 12 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; disponiéndose que las  
 13 entidades bancarias internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta  
 14 ley Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma  
 15 escalonada como sigue: (i) aumentará a ~~un millón~~ quinientos mil de dólares (\$500,000  
 16 1,000,000) para la renovación del año ~~2023~~ al 2024 al 2025; (ii) aumentará a setecientos  
 17 cincuenta ~~un millón~~ quinientos mil dólares (\$750,000 ~~1,500,000~~) para la renovación del  
 18 año ~~2024~~ al 2025 al 2026 ; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón de dólares (\$1,000,000  
 19 2,000,000) para la renovación del año ~~2025~~ al 2026 al 2027; y (iv) aumentará a ~~dos~~  
 20 ~~millones~~ un millón quinientos mil dólares (\$21,500,000) para la renovación del año ~~2026~~  
 21 al 2027 al 2028 y para los años subsiguientes. Los activos libres de gravámenes deberán

1 estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con  
2 respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

3 (b) ...

4 (c) ...”

5 \_\_\_\_\_ **Artículo 9.** – Se enmienda y se añade un inciso (d) a la Sección 11 de la Ley Núm.  
6 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del  
7 Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

8 **“Sección 11. — Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria**  
9 **Internacional.**

10 (a) Excepto según se disponga en los reglamentos que adopte el Comisionado, o en  
11 las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, no se podrá llevar a cabo la  
12 venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de  
13 capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la  
14 previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de dicha transacción, una  
15 persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o  
16 más de cualquier clase de acciones de capital, o participaciones en el capital de una  
17 entidad bancaria internacional.

18 (b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las  
19 acciones de capital, o participación en el capital de una entidad bancaria internacional  
20 según expuesto en el inciso (a) de esta Sección ~~sección~~, será nula ab initio de no  
21 obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

1 (c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de  
2 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a)  
3 de esta Sección ~~sección~~, la identidad del transferente y del adquirente, y la naturaleza de  
4 la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime  
5 necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez  
6 financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento  
7 que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado  
8 podrá denegar la autorización para dicha transacción; disponiéndose, además, que  
9 cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a  
10 solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ley.  
11 Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad que resulte en una  
12 tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta  
13 al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de treinta y cinco ~~cinuenta~~ mil dólares  
14 (\$50 35,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la  
15 investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán  
16 sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades  
17 autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado,  
18 tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en  
19 un cambio en el control de una entidad bancaria internacional, hacer las investigaciones  
20 que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de  
21 control.

1 (d) Los gastos en exceso de los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) antes dispuestos, en que  
2 incurra el Comisionado(a) con motivo de la investigación realizada serán sufragados por los  
3 proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las  
4 entidades reconocidas por el Comisionado(a) para realizar la investigación. El Comisionado(a) les  
5 reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios."

6 \_\_\_\_\_ **Artículo 10.** – Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
7 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario  
8 Internacional", para que lea como sigue:

9 **"Sección 14. – Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar**  
10 **una entidad bancaria internacional.**

11 Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá  
12 que:

13 (a) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la  
14 entidad bancaria internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables,  
15 incluyendo esta Ley, el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;

16 (b) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables, y con los  
17 reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las  
18 disposiciones aplicables del BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;

19 (c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según  
20 requeridos por el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA, cuando sean necesarios;

21 (d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir  
22 con lo dispuesto por la OFAC, según aplique".

1 \_\_\_\_\_ **Artículo 11.** – Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
2 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
3 Internacional”, para que lea como sigue:

4 **“Sección 15. – Personal.**

5 (a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u  
6 oficinas de negocios localizadas en Puerto Rico un mínimo de ocho (8) personas.

7 Disponiéndose, además, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de  
8 empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado  
9 deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada  
10 bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y  
11 aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

12 (b) ...

13 ~~(b)~~...

14 (c) El requisito de empleo establecido en esta Sección no podrá utilizarse para el  
15 cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva  
16 bajo cualquier otra ley.”:

17 \_\_\_\_\_ **Artículo 12.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11  
18 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
19 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

20 **“Sección 16. — Cuentas y Registros.**

21 (a) La administración y las operaciones principales de la entidad bancaria  
22 internacional, incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales

1 de los libros de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y  
2 conservados en su oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y  
3 registro de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la  
4 entidad bancaria internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles  
5 y ser administrados en la manera que sea requerida por los reglamentos del  
6 Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

7 (b) ...

8 (c) ...”;

9 \_\_\_\_\_ **Artículo 13.** – Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
10 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
11 Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 17. — Informes.**

13 (a) Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos  
14 informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, las cartas  
15 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

16 (b) Toda entidad bancaria internacional deberá remitir al Comisionado un informe  
17 anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita  
18 por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año  
19 fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal  
20 o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma  
21 consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con  
22 dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad bancaria

1 internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley ~~ley~~ y con los  
2 reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que  
3 de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o  
4 documentos guía aplicables a las EBIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser  
5 certificado por un contador público autorizado independiente autorizado a ejercer  
6 su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser  
7 recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año  
8 fiscal de la entidad bancaria internacional y los mismos deberán cumplir con los  
9 principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan  
10 ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.



11 (c) Si una entidad bancaria internacional dejare de radicar los informes anuales  
12 requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el  
13 Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de  
14 dicha entidad bancaria internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar  
15 el certificado de incorporación u organización de la entidad bancaria internacional,  
16 el Comisionado notificará a la entidad bancaria internacional afectada y al Secretario  
17 de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de  
18 tales intenciones al agente residente de tal entidad bancaria internacional según  
19 conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer  
20 por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar  
21 el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al  
22 incumplimiento de una entidad bancaria internacional con lo dispuesto en esta

1 ~~Sección este Artículo~~. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de  
2 incorporación u organización de una entidad bancaria internacional conforme a lo  
3 dispuesto en ~~esta Sección este Artículo~~, el Comisionado notificará de dicha  
4 cancelación al Secretario de Hacienda.”.

5 Artículo 14. – Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
6 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
7 Internacional”, para que lea como sigue:

8 **“Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia.**

9 (a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o  
10 suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento  
11 provisto en la Sección 23 de esta ley, si:

12 (1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad  
13 bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de  
14 las disposiciones de esta Ley ley, cualquier reglamento del Comisionado, cartas  
15 circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el  
16 Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta  
17 Ley ley, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una  
18 entidad bancaria internacional.

19 (2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia.

20 (3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad  
21 bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el  
22 interés público.

1 (4) Si se determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse  
2 conocido al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa  
3 suficiente para denegar la misma, o si descubre que la entidad bancaria  
4 internacional ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa, el  
5 Comisionado llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o  
6 suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley  
7 Núm. 4 y a tenor con la LPAU.



8 (b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria  
9 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por  
10 los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o los documentos guía aplicables a  
11 las EBIs, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional  
12 notificando su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer  
13 efectiva su renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de  
14 liquidación, la entidad bancaria internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado,  
15 podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con  
16 otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra  
17 jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El  
18 Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la  
19 renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad bancaria  
20 internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la  
21 licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley  
22 ley. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una

1 reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas **que tenga**  
2 vigentes con la Oficina del Comisionado.

3 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia  
4 disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente  
5 entre la entidad bancaria internacional y otras personas.”

6 \_\_\_\_\_ **Artículo 15.** – Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 19 de la Ley Núm.  
7 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del  
8 Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

9 **“Sección 19. — Disolución.**

10 (a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una  
11 entidad bancaria internacional (i) si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o  
12 de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada  
13 o renunciada, a tenor con la Sección ~~16~~ 18 de esta Ley ley, o (ii) si cualquier accionista,  
14 miembro, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o  
15 cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o  
16 depravación moral.

17 (b) ...

18 (c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo  
19 provisto por esta Ley ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

20 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y  
21 archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;

1 (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la  
2 entidad bancaria internacional;

3 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional,  
4 después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;

5 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional,  
6 para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble ~~inmuebles~~ y demás  
7 activos y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma  
8 indicada hasta la liquidación final de la entidad bancaria internacional.”;

9        **Artículo 16.** – Se enmiendan los incisos (a), (b) y (e) de la Sección 20 de la Ley  
10 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora  
11 del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 20. — Penalidades.**

13 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una  
14 entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria  
15 internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a  
16 cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la  
17 persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta Ley ley,  
18 los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las  
19 EBIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento  
20 establecido de conformidad con esta Ley ley, o cualquier disposición de los artículos de  
21 incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de  
22 compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante

1 el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, el Comisionado  
2 señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al  
3 reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ley. Celebrada la vista y luego de que el  
4 Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso,  
5 éste el Comisionado tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o  
6 destitución de dicho director, oficial o individuo.

7 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una  
8 persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad  
9 bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento  
10 de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad,  
11 está Insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con pena  
12 de reclusión por no menos un término no menor de tres (3) años ni ~~más de~~ mayor a siete (7)  
13 años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez  
14 mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) El Comisionado queda autorizado a:

18 (1) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares  
19 (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada violación  
20 a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y  
21 reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de esta ~~la misma~~;

1 (2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en  
2 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento  
3 que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio  
4 que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley;

5 (3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares  
6 (\$1,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada día en que la  
7 entidad bancaria internacional deje de **cumplir** con los requerimientos u órdenes  
8 dictadas por el Comisionado.”;

9  **Artículo 17.** – Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
10 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
11 Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 22. – Medidas de Transición.**

13 Esta ley aplicará a todas las entidades bancarias internacionales organizadas  
14 previo a la vigencia de esta ley:” y aquellas organizadas previo a la vigencia de la Ley 273-  
15 2012, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, sujeto a lo  
16 dispuesto en su Artículo 27.”.

17 **Artículo 18.** – Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
18 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
19 Internacional”, para que lea como sigue:

20 **“Sección 23. – Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y**  
21 **Revisión Judicial.**

1 Todo lo relativo a la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se  
 2 llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la  
 3 correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado en el término de  
 4 veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del  
 5 Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su presentación la OCIF la  
 6 deniega o rechazare de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término  
 7 de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones ~~de la Rama~~  
 8 ~~Judicial del Gobierno~~ del Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante  
 10 el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para  
 11 Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del  
 12 Comisionado de Instituciones Financieras", o cualquiera que le sustituya o enmiende,  
 13 promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU.

14 \_\_\_\_\_ **Artículo 19.**— Se enmienda el párrafo ~~(1)~~ del inciso (b) de la Sección 27 de la Ley  
 15 Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro  
 16 Bancario Internacional", para que lea como sigue:

17 **"Sección 27. — Exención de Contribuciones Sobre Ingresos**

18 (a) ...

19 (b) Regla General. —

20 (1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad  
 21 bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado  
 22 (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas

1 Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para corporaciones y  
2 sociedades. A los fines de este inciso (b) los siguientes términos significan:

3 (A) "entidad bancaria internacional tributable". Significa una entidad  
4 bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado  
5 bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las  
6 actividades de inversión de sus propios fondos exceda el veinte por ciento  
7 (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco  
8 (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad). Dicho ingreso neto se  
9 computará de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de  
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Para estos fines  
11 actividades de inversión de sus propios fondos es el ingreso derivado de, o la  
12 ganancia o pérdidas en la venta de, acciones, valores (que no sean préstamos  
13 otorgados o adquiridos en el curso normal de las operaciones bancarias), y  
14 operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo  
15 operaciones compensatorias ("hedging").

16 (B) "ingreso neto en exceso". Significa el ingreso neto, computado de  
17 conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas  
18 de Puerto Rico de 2011, según enmendado, derivado por la entidad bancaria  
19 internacional tributable de las actividades de inversión de sus propios fondos  
20 que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año  
21 contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el  
22 ingreso derivado por dicha unidad)".

1           (2) ...

2           (3) ...

3   (c) ...

4   (d) ...

5   (e) ...

6   (f) ...

7   (g) ...

8   (h) ...

9   (i) ...

10 (j)..."

11 \_\_\_\_\_ **Artículo 20. – Separabilidad.**

12 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,  
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
14 anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,  
15 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará  
16 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,  
17 sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite o parte de la misma que así  
18 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a  
19 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, ~~palabra~~, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
22 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a

1 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
2 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
3 disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

6 \_\_\_\_\_ **Artículo 21. – Vigencia.**

7 \_\_\_\_\_ Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días luego de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT30'23AM11:35

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1731

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1731, según radicado, "propone declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó los comentarios enviados a la Cámara de Representantes por un asunto de economía procesal y economía de tiempo para trabajar la medida legislativa, sin embargo, no se recibieron, debido a que fue descargado de Comisión. Sin embargo, nuestra Comisión solicitó comentarios a

HTB

varias organizaciones relacionadas con el asunto y las agencias relacionadas con la medida, el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación de Puerto Rico.

De los comentarios solicitados contestaron la organización Para la Naturaleza, El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y el Proyecto Agroecológico El Josco. Las agencias del Gobierno al momento de preparar este Informe no habían contestado el requerimiento de comentarios sobre el PC 1731.

De la Exposición de Motivos del PC 1731 se desprende que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno. Por esto se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y Ordenes Ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen espacio para que estos se expandan su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

### **Organización Para la Naturaleza**

La organización **Para la Naturaleza** en sus comentarios expreso que, su organización protege y maneja sobre 36,000 cuerdas de terreno de alto valor ecológico en las Islas de Puerto Rico. Igualmente expresaron que Para la Naturaleza tiene un alto interés en proteger las tierras agrícolas de alto valor ecológico, porque son el sustento de la alimentación del país. Explicaron que basado en su peritaje, entienden que el Valle de Bucarabones es un ecosistema de alto valor ecológico que amerita ser protegido lo antes posible.

Indicaron que, el Valle de Bucarabones de Toa Alta tiene suelos altamente fértiles y llenos de nutrientes de origen fluviales, la clasificación de sus suelos es rustico Especialmente Protegido y están cercanos al Río La plata y quebradas que discurren en esta creando una comunidad de agricultores que dependen de suelos y ríos sanos para producir alimentos. Manifestaron que no proteger el Valle Agrícola de Bucarabones, se corre el riesgo de escorrentías contaminadas en el Río la Plata, perdidas económicas, perdidas de productos agrícolas, destrucción del hábitat de animales polinizadores, mayor intensidad de inundaciones y daños irreparables en el Suelo Rústico Especialmente Protegido.

### **Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico**

En los comentarios enviados a la Comision, el **Colegio de Ciencias Agrícolas** señaló que, en su análisis de la medida mediante herramientas como el AecGIS, el total del área con potencial agrícola se estimó en 823 acres. El 89% corresponde a los suelos del orden

Molisol, 8.0 % a Ultisol, 2.1% Alfisol y 0.7 % a suelos de origen Oxisol. Añadieron que, los suelos del orden Molisol, son ampliamente reconocidos por su alta fertilidad, friabilidad, y capacidad para sostener la más alta productividad agrícola, con el mínimo de insumo. Los suelos de origen Ultisol pueden ser ácidos, y de baja fertilidad, pero las propiedades deseables pueden ser optimizadas con un buen manejo agronómico de nutrientes y enmiendas.

Manifestaron que el 14.4 % de la zona tiene suelo clasificado como Suelo Urbano Programable o Suelo Urbano. Señalaron que, un aspecto positivo del Proyecto de ley es que se podría salvaguardar gran parte de los 112 acres que ahora tiene clasificación de Suelos Urbano Programable para algún tipo de uso agrícola. De los 823 acres, el 8.7 y 23.8% del área tiene suelos con clasificación *Prime Farmland* y *Farmland of Statewide Importance*, siendo el 67% suelos que son designados como *Not Prime Farmland*. Explicaron que este hallazgo, aunque sorprendente, demuestra del valor e importancia de designar la zona como reserva agrícola.

Concluyen indicando que, les parece importante que la zona se conserve para uso agrícola por varias razones:

1. El plan de uso de terrenos de 2025 establece que los suelos SREP deben usarse para uso agrícola
2. La proporción de terrenos agrícolas es de 22%, el cual está muy por debajo del promedio mundial en otros países
3. Puerto Rico tiene una de las tasas de pérdida de terrenos agrícolas más altos del mundo
4. Puerto Rico tiene una alta capacidad de carga (personas por unidad de área) que hace necesario mantener en inventarios adecuado de áreas disponible para la producción de cosechas y animales y salvaguardar la seguridad alimentaria
5. La mayoría de los suelos son de alta fertilidad y de alto potencial de productividad.

Por todo lo antes expuesto, el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico apoya el PC 1731.

### **Proyecto Agroecológico El Josco**

El proyecto agroecológico el Josco es un proyecto ubicado en le Valle Bucarabones de Toa Alta y producen más de 20 tipos de hortalizas a través de todo el año que sule a cientos de familias a través de los mercados agrícolas, venta a restaurantes y a través de cestas de vegetales.

Expresan en sus comentarios que el Valle de Bucarabones es una franja de terrenos en la cuenca del Río Bucarabones de Toa Alta. Que es un corredor de tierras no urbanizadas que constituye la primera frontera verde al oeste del área metropolitana y

representa el pulmón del área metropolitana de Toa baja, Guaynabo y Toa Alta. Esta constituido en su mayoría por tierras de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Actualmente en el Valle se desarrollan producción de ganado de carne, de pequeños rumiantes y producción de farináceos y hortalizas.

Manifiestan que, en los suelos del valle se cultivan zanahorias, pimientos, tomates, cebollas, ajíes, pepinillos, calabacín, calabaza, habichuelas, batatas, yuca, malanga, yautía, plátano, guineos, hierbas y frutales, entre otros productos agrícolas. Termina indicando que estas tierras de alto valor agrícola podrían representar la canasta de vegetales y viandas para una importante porción del área metropolitana y elemento fundamental para nuestra seguridad alimentaria nacional. La preservación a perpetuidad por ley del Valle de Bucarabones para uso exclusivo de la Agricultura sirve a los mejores intereses de la sustentabilidad del pueblo de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico entiende necesario la aprobación del PC 1731. Por años se ha anunciado la necesidad de preservar los terrenos de alto valor agrícola para asegurar la producción de alimentos para nuestros ciudadanos. El tiempo ha dado la razón a los que han anunciado esta necesidad. El cambio que está padeciendo el planeta tierra en cuanto a su clima ha trastocado la producción de alimentos en muchos países creando una presión adicional en los que están produciendo para el mundo.

Por los pasados años la producción de alimentos ha mermado a niveles peligrosos, teniendo que importar la mayoría de los productos que consumimos. Nuestra condición de isla, nos hace vulnerables a acontecimientos que impidan la llegada de esos alimentos. Por esta y otras razones se hace imperativo que protejamos la mayor cantidad posible de tierras cultivables, de forma que podamos tener disponibilidad de estas para la producción de alimentos. Sin agricultura no hay comida, sin comida no hay vida. La seguridad alimentaria de nuestros ciudadanos debe y tiene que ser una prioridad indelegable de nuestro Gobierno.

Los ciudadanos reclaman que las agencias del Gobierno ejerzan su deber ministerial para que, responsablemente, atiendan las verdaderas necesidades del pueblo, entendiendo que la producción de los alimentos para satisfacer la necesidad básica de alimentarse, tiene que ser la prioridad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe

Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos  
Presidente  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1731**

9 DE MAYO DE 2023

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Agricultura

**LEY**

ATB  
Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 550-2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que "en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de

18 de junio de 1970, según enmendada, podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.

Se sabe que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

De acuerdo al con el Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

ATB  
La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.

A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones están catalogados como "Prime Farmland" por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas

ATB

tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar como reserva agrícola el Valle de Bucarabones, además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública. -

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y  
3 que, a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este  
4 importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo  
5 que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder  
6 lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo  
7 posibles.

8 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conservación de  
9 terrenos de alto valor agrícola a los fines de asegurar un abasto de alimentos sanos y  
10 saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía; y la  
11 promoción de la educación e investigación agrícola que contribuya al desarrollo

1 agrícola sustentable, moderno y eficiente, compatible con la protección del ambiente y  
2 con la conservación de los recursos naturales de suelos y agua.

3 Los terrenos del Valle de Bucarabones en Toa Alta son sumamente valiosos para la  
4 agroecología por su localización, topografía, características físicas y químicas, fertilidad  
5 de sus suelos y características hidrogeológicas. A los fines de continuar con la  
6 producción, educación e investigación agroecológica, consideramos que, para los  
7 mejores intereses del pueblo puertorriqueño y el desarrollo de la agricultura y  
8 agroecología, declarar los terrenos del Valle de Bucarabones de Toa Alta como una  
9 Reserva Agrícola.

10 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el  
11 Valle de Bucarabones poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y  
12 dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región.

13 Artículo 2.-Lindes de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones –

14 La Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones consiste ~~de~~ en un área aproximada  
15 de 1,000 cuerdas en los Barrios ~~Mucarabones~~ Bucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el  
16 Municipio de Toa Alta, entre las latitudes 18° 38' 72" N y latitudes 18° 40' 35" N, y las  
17 longitudes 66° 23' 10" O y latitudes 66° 30' 10" N. Estos terrenos colindan al Norte con  
18 las Urbanizaciones Cascadas II, Jardines Escorial, Fuente Bella, Jardines del Toa y el  
19 Municipio de Toa Baja, al Este con la Urbanización Casino Heights, al Sur con la  
20 Hacienda Borinquén, Sector Brisas del Este, Sector Piñas del Municipio de Toa Alta, al  
21 Oeste con el Pueblo de Toa Alta. Con el fin de facilitar la identificación de los límites y  
22 terrenos que comprenden la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones, a continuación,

1 se mencionan las fincas o propiedades, enteras o en parte, sin excluir otras que forman  
2 parte de esta área, según el número de ~~castro~~ catastro asignado por el Centro de  
3 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):

4 084-000-001-14

5 084-000-002-17

6 084-000-002-24

7 084-000-006-15

8 084-000-007-58

9 112-000-002-66

10 Artículo 3.-Designación de los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de  
11 Bucarabones –

12 Se designa como Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones todos los terrenos  
13 tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad de Tierras de  
14 Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier dependencia  
15 gubernamental en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. Para ello, la  
16 Junta de Planificación en coordinación con la Autoridad de Tierras deberá identificar la  
17 titularidad de los terrenos para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la  
18 Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a ser protegidos a perpetuidad.

19 Artículo 4.-Resolución de Zonificación Especial. –

20 La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura, la  
21 Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el  
22 Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de

1 Puerto Rico deberá llevar a cabo todo el procedimiento necesario para reservar y  
2 destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Bucarabones al desarrollo  
3 exclusivo del mercado agrícola y para la educación e investigación agroecológica. Dicho  
4 procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de  
5 la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para  
6 lograr los fines de la presente Ley. La resolución que se ordena deberá ser promulgada  
7 no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

8 Artículo 5.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva. –

9 La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras  
10 que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se  
11 identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con  
12 las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento,  
13 deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

14 Artículo 6.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias  
15 gubernamentales. –

16 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura y  
17 la Autoridad de Tierras, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y  
18 privados que comprenden el denominado Valle de Bucarabones para facilitar el  
19 ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los  
20 mismos.

21 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola  
22 localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Bucarabones,

1 transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En  
2 el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola  
3 en los terrenos del denominado Valle de Bucarabones, éstas deberán entrar en  
4 negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del  
5 Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso  
6 o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas  
7 corporaciones públicas.

8 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se  
9 consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de  
10 Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

11 Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario  
12 del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de  
13 identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños  
14 el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de  
15 cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por  
16 el Gobierno Federal.

17 Artículo 7.-Prohibiciones a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de  
18 Permisos y al Municipio de Toa Alta donde localizan los terrenos del Valle de  
19 Bucarabones

20 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al  
21 Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área

1 delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del  
2 Valle de Bucarabones de Toa Alta.

3 La Oficina de Gerencia de Permisos y el Municipio de Toa Alta no podrán otorgar  
4 ningún permiso de construcción o de uso en los terrenos declarados como Reserva, a  
5 menos que sean obras solicitadas y para usos compatibles con la protección de la  
6 Reserva Agrícola.

7 Artículo 8.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola. –

8 Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o  
9 que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar  
10 dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial;  
11 disponiéndose que, toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora  
12 hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y  
13 que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal  
14 aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a  
15 justa compensación. Disponiéndose, además, que ninguna agencia reguladora, ni el  
16 Municipio de Toa Alta autorizará un uso no agrícola alguno.

17 Artículo 9.-Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones. –

18 El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de  
19 Bucarabones. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el  
20 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras, el  
21 Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de  
22 Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, y

1 cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta  
2 Ley, ya sea estatal o federal.

3 Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

4 (a) Delimitación territorial precisa de todos los terrenos que comprende el  
5 Valle de Bucarabones y el deslinde específico del área geográfica que será  
6 designada para uso agrícola.

7 (b) Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de  
8 Bucarabones a tenor con los propósitos consignados en esta Ley,  
9 incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los  
10 sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.

11 (c) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían  
12 utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

13 (d) Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a  
14 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la  
15 organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de  
16 mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las  
17 organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del  
18 Valle de Bucarabones.

19 (e) Coordinará con el Departamento de Hacienda, la concesión de beneficios  
20 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya  
21 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del  
22 Valle de Bucarabones, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

ATB

1 (f) Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de  
2 infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas  
3 existentes en el Departamento de Agricultura, y restablecerá las  
4 conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por  
5 segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

6 (g) Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que  
7 asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas  
8 como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

9 Artículo 10.-Facultades del Secretario de Agricultura. -

10 El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con  
11 otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no  
12 gubernamentales para el estudio, co-administración y co-manejo de la Reserva Agrícola  
13 del Valle de Bucarabones. Queda, de igual forma, facultado para reglamentar los  
14 deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las  
15 leyes de reglamentación aplicables.

16 Artículo 11.-Informes a la Asamblea Legislativa. -

17 El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea  
18 Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley, en o antes del 31 de enero  
19 de cada año.

20 Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
21 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Artículo 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
2 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
3 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
4 judicial.

ATB

5 Artículo 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 2'23 AM 7:06

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1731**

**INFORME POSITIVO**

  
2 de noviembre de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), estando en Segunda Instancia desea suscribirse al Informe sometido por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales sobre el Proyecto de la Cámara 1731, el cual "propone declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.."

La Comisión tiene conocimiento de primera mano de la importancia ecológica y agrícola del Valle de Bucarabones ya que la misma fue objeto de discusión durante la Vista Pública realizada por esta el 7 de junio de 2023. Luego de revisar el Informe sometido por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales concurre con el mismo.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales



11/2/2023 10:00 AM



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

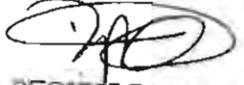
5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. de la C. 382

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2023

  
RECIBIDO 28 JUN 23 AM 10:52  
SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 382**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 382** (en adelante, "**R. C. de la C. 382**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a repavimentar la Carretera PR-708 y mejorar las áreas de paseos de dicha vía, en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey, desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 8.1 de la referida vía; incluir dichos trabajos como prioridad en sus planes de repavimentación y establecer que la obra deberá ser completada en o antes de dos (2) años de aprobada esta Resolución Conjunta; y para otros fines.

#### INTRODUCCIÓN

El paso de los diferentes fenómenos atmosféricos por Puerto Rico ha afectado la infraestructura vial de todo el País. Las condiciones de las vías públicas han ido en deterioro en los pasados años afectando la calidad de vida de los transeúntes. En lo relacionado a la medida ante la consideración de esta Comisión, la carretera PR-708 ha tenido problemas de infraestructura lo que representa una problemática de seguridad pública, pues los conductores pueden verse involucrados en accidentes de tránsito tratando de evitar los hoyos de ésta.

Por esta razón, la pieza legislativa busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y la Autoridad de Carreteras Transportación (en adelante, "ACT"), que tomen las medidas necesarias para realizar los trabajos de repavimentación de la PR-708 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 8.1.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 11 de enero de 2023 y se le solicitaron comentarios al DTOP y al Municipio de Cayey. Para la fecha de la redacción de este informe aún no se han recibido comentarios de parte del Municipio de Cayey. Es menester señalar que, aunque el DTOP expresa que la aprobación de la medida no es necesaria en base a que ya es un asunto que está atendiendo la agencia, la Comisión lo encuentra meritorio pues, se unen los esfuerzos legislativos y del ejecutivo. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

#### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 382, explicando en síntesis que no favorecen la aprobación de la medida ya que encuentran que no es necesaria debido a que la agencia se encuentra realizando los trámites pertinentes en cuanto al tema referido en la pieza legislativa. Se desprende del memorial explicativo que el DTOP ha realizado trabajos de repavimentación segmentada en la carretera PR-708. Con el paso del Huracán Fiona hubo áreas que se vieron afectadas y todos los incidentes que ocurrieron en dicha carretera fueron informados a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), ya que la carretera es recipiente de estos fondos.

Desde el pasado 23 de marzo de 2023 la agencia se encuentra trabajando con los diferentes incidentes de la vía, específicamente un hueco en la loza de acercamiento al puente del Km. 6.8; se inspeccionaron los Km. 3.1, 3.2, 3.8, 7.3, 7.9 y 8.5. Adicionalmente, esboza la agencia que mediante el proyecto DTOP RFP-18-011/RFP 18-013 y FEMA 109932, se instaló rotulación en el área.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 382**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(7 DE MARZO DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 382**

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**RESOLUCION CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a repavimentar la Carretera PR-708 y mejorar las áreas de paseos de dicha vía, en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey, desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 8.1 de la referida vía; incluir dichos trabajos como prioridad en sus planes de repavimentación y establecer que la obra deberá ser completada en o antes de dos (2) años de aprobada esta Resolución Conjunta; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tramo de la Carretera PR-708, que discurre por el Barrio Jájome, en el Municipio de Cayey, es un hermoso recorrido panorámico que muestra paisajes pintorescos y lo mejor de nuestra flora. Por estas características, la vía pública no solo es utilizada por los residentes del lugar, sino por todos los puertorriqueños y turistas que quieren conocer y apreciar las maravillas naturales que nuestra Isla ofrece.

No obstante, es lamentable que esta carretera esté en tan mal estado. Dicha condición, que se ha agravado con los años, atenta contra la seguridad de quienes la transitan. Es imperativo que tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación incluyan en sus proyectos la

repavimentación de la Carretera PR-708 antes que tengamos que lamentar una desgracia en el lugar. Es necesario que los trabajos en la mencionada vía pública comiencen a la brevedad posible, a fin de evitar el progresivo deterioro de esta carretera.

Ante este cuadro, en aras de mantener en condiciones óptimas la infraestructura de nuestras carreteras y velando por la seguridad vial, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a repavimentar y mejoras de las áreas de paseos de la Carretera PR-708, en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey, según se contempla en esta Resolución Conjunta.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
2 Autoridad de Carreteras y Transportación a repavimentar la Carretera PR-708 y realizar  
3 mejoras de las áreas de paseos de dicha vía, en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey,  
4 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 8.1 de la referida vía.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de  
6 Carreteras y Transportación establecerán como una prioridad, e incluirán en sus planes  
7 de repavimentación, el tramo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- La repavimentación ordenada en la Sección 1 deberá ser completada en o  
9 antes de dos (2) años de aprobada esta Resolución Conjunta.

10 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de  
11 Carreteras y Transportación enviarán informes, cada ciento ochenta (180) días luego de  
12 la aprobación de esta Resolución Conjunta, a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y  
13 la Cámara de Representantes, donde se detalle el progreso en el cumplimiento del  
14 mandato aquí dispuesto.

1 Sección 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de  
2 Carreteras y Transportación gestionarán todos aquellos trámites que sean necesarios y  
3 convenientes para realizar la obra ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta  
4 y deberán consignar en su presupuesto para el año fiscal 2023-2024 los fondos  
5 necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

6 Sección 6.- Los fondos destinados para cumplir con lo ordenado en esta Resolución  
7 Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.

8 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su  
9 aprobación.